



CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Ley publicada en el Periódico Oficial No. 18 del 4 de marzo de 1987

DECRETO No. 109/87 P.E.

EL CIUDADANO FERNANDO BAEZA MELÉNDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, A SUS HABITANTES SABED QUE:

LA QUINCUAGÉSIMA QUINTA H. LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN PERIODO EXTRAORDINARIO,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- SE APRUEBA LO SIGUIENTE

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES **TÍTULO PRELIMINAR**

ARTÍCULO 1.- El procedimiento en materia penal tiene cuatro periodos:

- I.- El de averiguación previa a la consignación a los tribunales, que comprende las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejerce la acción penal;
- II.- El preprocesal, que comprende las diligencias practicadas ante los tribunales con el fin de que estos resuelvan la situación jurídica de los inculcados;
- III.- El de instrucción, que comprende las diligencias practicadas ante los tribunales con el fin de averiguar la existencia de los delitos, las circunstancias en que hubieren sido cometidos y la responsabilidad o irresponsabilidad de los procesados;
- IV.- El de juicio, durante el cual el Ministerio Público precisa su acusación y el acusado su defensa ante los tribunales y estos valoran las pruebas y pronuncian sentencia definitiva.

ARTÍCULO 2.- Compete a los funcionarios del Ministerio Público practicar la averiguación previa para recoger información con el fin de determinar si se ejerce acción penal. Los agentes de la policía bajo la autoridad y mando del ministerio público, serán auxiliares de éste, y sólo en casos de urgencia documentarán denuncias de hechos delictuosos.

Dentro del periodo de averiguación previa el Ministerio Público o la policía que actúa bajo su autoridad y mando deberán, en ejercicio de sus facultades:

- I.- Recibir las denuncias y querellas de los particulares o de las autoridades, sobre hechos que puedan constituir delitos;
- II.- Practicar la averiguación previa;
- III.- Recabar las pruebas de la existencia de los delitos y de la responsabilidad de quienes en ellos hubieren participado; y
- IV.- Ejercitar el Ministerio Público la acción penal.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 1195-04 XVI P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 79 del 2 de octubre de 2004]

ARTÍCULO 3.- En el periodo preprocesal el tribunal dictará las órdenes de aprehensión solicitadas por el Ministerio Público, oírá en declaración preparatoria a los detenidos y resolverá su situación jurídica.

ARTÍCULO 4.- Los periodos de instrucción y juicio constituyen el procedimiento judicial, dentro del cual corresponde exclusivamente a los tribunales resolver si un hecho u omisión es o no delito, determinar la responsabilidad o irresponsabilidad de las personas acusadas ante ellos e imponer las sanciones que procedan con arreglo a la ley.

Párrafo Segundo.- Se deroga.

[Artículo reformado en el primer párrafo y derogado en el segundo mediante Decreto No. 391 94 XIII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 71 del 3 de septiembre de 1994. Fe de erratas publicada el 22 de marzo de 1995]

TITULO PRIMERO
REGLAS GENERALES PARA EL PROCEDIMIENTO PENAL
CAPITULO I
COMPETENCIA

ARTÍCULO 5.- Es tribunal competente para conocer de un delito el del lugar en que éste se haya cometido.

ARTÍCULO 6.- Para conocer de los delitos continuos, es competente cualquiera de los tribunales en cuya jurisdicción se hayan ejecutado actos que por sí solos constituyan el o los delitos imputados.

ARTÍCULO 7.- Cuando no conste el lugar donde se cometió el delito serán competentes, en el orden siguiente:

- I.- El juez de la jurisdicción en que se descubran pruebas materiales del delito;
- II.- El de la jurisdicción donde el inculpado sea aprehendido;
- III.- El de la residencia del inculpado; y
- IV.- El que prevenga.

Tan luego como conste el lugar de la comisión del delito, se remitirán las actuaciones del juez respectivo, así como los inculpados y los objetos recogidos.

Cuando se trate de los delitos cometidos fuera del territorio del Estado y comprendidos en el artículo 1 del Código Penal, se observarán las fracciones II, III y IV de este artículo.

ARTÍCULO 8.- Si un individuo cometiere dos o más delitos en dos o más demarcaciones jurisdiccionales, dentro del Estado, será competente para conocer de ellas el juez que conociere la primera, procediéndose en este caso conforme a las reglas de acumulación de procesos.

ARTÍCULO 9.- En caso de acumulación de delitos, será competente para conocer de todos ellos el que lo sea para juzgar del más grave.

ARTÍCULO 10.- Cuando el delito tenga señalada una sanción privativa de libertad y otra pecuniaria, la competencia se establecerá atendiendo únicamente a la sanción corporal.

ARTÍCULO 11.- El tribunal que tenga competencia para conocer de un proceso determinado, la tendrá también para conocer de todos sus incidentes.

ARTÍCULO 12.- En materia penal no cabe prórroga ni renuncia de jurisdicción, salvo el caso de traslación de procesos llevado a cabo de acuerdo con las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

ARTÍCULO 13.- En los delitos Oficiales cometidos por los servidores públicos mencionados en el artículo 179 de la Constitución Política del Estado, conocerá el Congreso local de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

ARTÍCULO 14.- El tribunal que se considere incompetente para conocer de una causa, enviará de oficio las actuaciones a la autoridad que juzgue competente después de haber practicado las diligencias más urgentes y de haber resuelto la situación jurídica del inculcado.

Si la autoridad a quien se remita las actuaciones estima a su vez que es incompetente, elevará las diligencias practicadas al Supremo Tribunal de Justicia, para que éste dicte la resolución que corresponda.

ARTÍCULO 15.- Se deroga. **[Artículo derogado ^mediante Decreto No. 391 94 XIII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 71 del 3 de septiembre de 1994.]**

CAPITULO II FORMALIDADES

ARTÍCULO 16.- No se practicarán por los tribunales más diligencias que las conducentes a la averiguación de los hechos relativos al proceso y que sean solicitadas por las partes.

Ningún juicio penal tendrá más de dos instancias. **[Se adiciona el párrafo segundo mediante Decreto No. 464-94 I P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 96 del 30 de noviembre de 1994]**

Se entenderá que son partes de un proceso el inculcado y su defensor y el Ministerio Público.

Párrafos Tercero y Cuarto. – Se derogan.

[Artículo reformado en su el primer párrafo, el tercero y cuarto derogados mediante Decreto No. 391 94 XIII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 71 del 3 de septiembre de 1994]

ARTÍCULO 16 BIS.- Desde el inicio del procedimiento penal el ofendido, la víctima del delito, o los familiares directamente afectados, según sea el caso, tienen derecho a: **[Párrafo reformado mediante Decreto No. 1018-04 II P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 29 del 10 de abril del 2004]**

- I.- Recibir asesoría jurídica del Ministerio Público.
- II.- Consultar el expediente y obtener copias certificadas de lo que conste en él.
- III.- Instituir un representante para los efectos señalados en la fracción anterior, quien además estará facultado para formular alegatos en las mismas ocasiones en que lo haga el defensor.

IV.- Repreguntar al inculpado, testigos y peritos, así como hacer observaciones pertinentes en las demás diligencias de recepción de pruebas.

V.- Proponer al Ministerio Público el ofrecimiento de las pruebas.

El ofendido recibirá atención médica de urgencia, en la forma prevista por los reglamentos que se expidan para este efecto por el ejecutivo del Estado.

VI.- Coadyuvar con el Ministerio Público por sí, por abogado o por persona digna de su confianza debidamente autorizada, proporcionándole todos los elementos de que disponga para acreditar el cuerpo del delito de que se trate, la responsabilidad del inculpado y el daño o perjuicio causado.

Para tal efecto, podrá aportar y objetar pruebas; interponer recursos con la propuesta de agravios correspondientes; solicitar las medidas de aseguramiento de bienes y personas, así como la procedencia y monto de la reparación del daño, para que dicho servidor público las analice y envíe, en su caso, al juzgador.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de alguna de estas diligencias, deberá fundar y motivar su negativa.

El ofendido, víctima de delito, o sus familiares, según sea el caso, recibirán atención médica y psicológica de urgencia, en la forma prevista por los reglamentos que se expidan para este efecto por el Ejecutivo del Estado. **[Fracción reformada mediante Decreto No. 1018-04 II P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 29 del 10 de abril del 2004]**

VII.- La entrega de los bienes de que fue privado con motivo de la comisión del delito, en los términos del artículo 48 del Código Penal, siempre y cuando acredite plenamente el derecho de propiedad o posesión sobre los mismos, lo que deberá hacerse mediante título de propiedad, factura o cualquier otro documento público o privado similar, o en su defecto, con dos testigos.

Para efectos del párrafo anterior, una vez solicitada la entrega, la autoridad investigadora o judicial deberá emitir acuerdo debidamente justificado sobre la procedencia o improcedencia de la misma dentro de las veinticuatro horas siguientes a la formulación de la solicitud. En caso de procedencia, dicha autoridad, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la emisión del acuerdo, deberá hacer entrega material de los bienes a la víctima o al ofendido, o emitirá la orden de liberación que corresponda. **[Fracción adicionada mediante Decreto No. 617-03 VII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 26 del 29 de marzo del 2003]**

VIII.- Solicitar al Ministerio Público que dicte, o en su caso que solicite a la autoridad judicial, las medidas y providencias que para su seguridad y auxilio prevén el presente Código y el Código Penal del Estado. **[Fracción adicionada mediante Decreto No. 762-03 VIII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 78 del 27 de septiembre del 2003]**

IX.- En los términos previstos por la ley, impugnar las determinaciones acerca del no ejercicio y desistimiento de la acción penal. **[Fracción adicionada mediante Decreto No. 1018-04 II P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 29 del 10 de abril del 2004]**

[Artículo adicionado mediante Decreto No. 391 94 XIII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 71 del 3 de septiembre de 1994; Fe de Erratas al Decreto No. 391-94 XIII P.E. del 22 de marzo de 1995]

ARTÍCULO 17.- Las actuaciones podrán practicarse sin necesidad de previa habilitación, a toda hora y en cualquier día y, en cada una de ellas, se expresará hora, día, mes, año y lugar en que se produzcan; **[Artículo reformado mediante Decreto No. 1189-04 XVI P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 80 del 6 de octubre de 2004]**

ARTÍCULO 18.- El juez estará acompañado, en todas las diligencias que practique, de un secretario y a falta de él de dos testigos de asistencia, cuyos datos generales se harán constar en el acta. El agente del Ministerio Público, actuará en la averiguación previa, con el concurso de éstos.

En las diligencias podrán emplearse, según el caso y a juicio del funcionario que las practique, la taquigrafía, el dictáfono y cualquier otro medio que tenga por objeto reproducir imágenes o sonidos. El medio empleado se hará constar en el acta respectiva. **[Artículo reformado en su primer párrafo mediante Decreto No. 391 94 XIII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 71 del 3 de septiembre de 1994.]**

ARTÍCULO 19.- En las actuaciones no se emplearán abreviaturas ni se rasparán las palabras equivocadas, sobre las que sólo se pondrá una línea delgada que permita su lectura, salvándose con toda precisión, antes de las firmas, el error cometido. En la misma forma se salvarán las palabras que se hubieren enterrrenglonado.

Todas las fechas y cantidades se escribirán con letra.

ARTÍCULO 20.- Toda actuación terminará con una línea tirada en la última palabra al fin del renglón, si estuviere todo escrito, la línea se trazará debajo de él, antes de las firmas de quienes en ella intervengan. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 391 94 XIII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 71 del 3 de septiembre de 1994.]**

ARTÍCULO 21.- Inmediatamente después de que se hayan asentado las actuaciones del día o agregado los documentos recibidos, el secretario foliará y rubricará las hojas respectivas y pondrá el sello del tribunal en el fondo del cuaderno, de manera que comprenda las dos caras.

ARTÍCULO 22.- Las actuaciones se asentarán en los expedientes en forma continua, sin dejar hojas o espacios en blanco; cuando haya que agregar documentos se hará constar cuales son las fojas que les corresponden.

ARTÍCULO 23.- Las promociones que se hagan por escrito deberán ser firmadas por su autor, pudiéndose ordenar su ratificación cuando se estime necesario, pero deberán ser siempre ratificadas, si el que las hace no las firma por cualquier motivo.

ARTÍCULO 24.- Los secretarios deberán dar cuenta dentro del término de veinticuatro horas con las promociones que se hicieren. Para el efecto, se hará constar en los expedientes el día y hora en que se presenten las promociones por escrito y se hagan las verbales.

ARTÍCULO 25.- Cada diligencia se asentará en acta por separado.

El inculpado, el ofendido, los peritos y los testigos firmarán al calce del acta en que consten las diligencias en que tomaron parte y al margen de cada una de las hojas donde se asiente aquella. Si no supieren firmar, imprimirán, también al calce y al margen, la huella de alguno de los dedos de la mano, debiéndose indicar en el acta cual de ellos fue.

Si no quisieran o no pudieren firmar ni imprimir la huella digital, se hará constar el motivo.

El agente del Ministerio Público firmará al calce y, si lo estima conveniente, también al margen.

Si antes de que se pongan las firmas o huellas, los comparecientes hicieren alguna modificación o rectificación, se hará constar inmediatamente, expresándose los motivos que dijeron tener para hacerla. Si fuere después pero antes de retirarse los interesados, se asentará la modificación o rectificación en acta que se levantará inmediatamente después de la anterior y que firmarán los que hayan intervenido en la diligencia.

ARTÍCULO 26.- No podrán entregarse los expedientes para que los estudien fuera del local del tribunal, salvo al Ministerio Público para la formulación de conclusiones y en la alzada. Las partes que intervengan en ellos podrán imponerse de los autos en la Secretaría del Tribunal, debiéndose tomar las medidas necesarias para que no los destruyan, alteren o sustraigan. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 640 92 XII P.E. publicado en el Folleto Anexo del Periódico Oficial No. 7 del 22 de enero de 1992]**

ARTÍCULO 27.- Si se perdiera algún expediente, se repondrá a costa del responsable, quien estará obligado a pagar los daños y perjuicios que se ocasionen por la pérdida y además, se hará la consignación correspondiente al Ministerio Público.

Cuando no sea posible reponer todas las actuaciones, se tendrá por probada plenamente la existencia de las que se inserten o mencionen en el auto de detención, en el de formal prisión o de sujeción a proceso o en cualquiera otra resolución de que haya constancia, siempre que no se hubiese objetado oportunamente la exactitud de la inserción o cita que de ella se haga.

ARTÍCULO 28.- Los secretarios del tribunal cotejarán las copias o testimonios de constancias que se mandaren expedir y las autorizarán con su firma y el sello correspondiente.

ARTÍCULO 29.- Las actuaciones deberán ser autorizadas inmediatamente por los funcionarios a quienes corresponda firmar, dar fe o certificar el acto.

CAPITULO III INTERPRETES

ARTÍCULO 30.- Cuando el inculpado, el ofendido, los testigos o los peritos no hablen el idioma castellano, se les nombrará de oficio uno o más intérpretes, que deberán traducir fielmente las preguntas y contestaciones que hayan de transmitir. Cuando lo solicite cualquiera de las partes, podrá escribirse la declaración en el idioma del declarante sin que esto obste para que el intérprete haga la traducción.

Los intérpretes deberán ser mayores de edad, pero cuando no puedan estos ser habidos podrá nombrarse a un menor que haya cumplido los catorce años. El funcionario respectivo tomará a los intérpretes la protesta legal y exhortación, en su caso, de que se conducirá fielmente en su cometido.

No podrán servir de intérpretes las personas que por imperativo legal tengan que intervenir en la instrucción, los testigos, ni las partes interesadas.

ARTÍCULO 31.- Las partes podrán recusar al intérprete fundándola y el funcionario que practique las diligencias resolverá de plano y sin recurso.

ARTÍCULO 32.- Si el inculpado, el ofendido o testigo fuera sordomudo, se le nombrará como intérprete a una persona mayor de edad que pueda comprenderlo; cuando no pudiere ser habida, podrá nombrarse a una menor de edad que haya cumplido catorce años. En todo caso se observará lo dispuesto en los artículos anteriores.

ARTÍCULO 33.- A los sordos y a los mudos que sepan leer y escribir se les interrogará por escrito o por medio de intérprete.

CAPITULO IV DESPACHO DE LOS ASUNTOS

ARTÍCULO 34.- Los tribunales tienen el deber de mantener el buen orden y de exigir que se les guarde, tanto a ellos como a las demás autoridades, el respeto y la consideración debidos, aplicando en el acto, por las faltas que se cometan, las correcciones disciplinarias que este Código señala.

ARTÍCULO 35.- En materia penal no se pagarán costas. El empleado que las cobrara o recibiera, aunque sea a título de gratificación, será destituido de su empleo, sin perjuicio de que sea consignado al Ministerio Público.

ARTÍCULO 36.- Todos los gastos que se originen en las diligencias de policía al mando del ministerio público, en las acordadas por los tribunales a solicitud del Ministerio Público y en las decretadas de oficio por los tribunales, serán cubiertos por el erario del Estado.

Los gastos de las diligencias solicitadas por el inculpado o la defensa serán cubiertos por quienes las promuevan, salvo que el juez estime que aquél está imposibilitado para ello, caso en que serán sufragados por el Estado.

En el caso de que esté imposibilitado para ello y de que el Ministerio Público estime que son indispensables para el esclarecimiento de los hechos; podrá éste hacer suya la petición de esas diligencias y entonces quedarán también a cargo del erario del Estado. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 1195-04 XVI P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 79 del 2 de octubre de 2004]**

ARTÍCULO 37.- Los profesionistas, los técnicos o simplemente prácticos en cualquier materia científica, arte u oficio, que sirvan en la administración pública, están obligados a prestar su cooperación a las autoridades judiciales cuando éstas los designen de oficio o a solicitud del Ministerio Público, dictaminando en los asuntos relacionados con sus conocimientos, sin que por dichos dictámenes puedan cobrar honorarios.

ARTÍCULO 38.- En los procedimientos en materia penal, el inculpado y el ofendido tendrán derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 391 94 XIII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 71 del 3 de septiembre de 1994.]**

ARTÍCULO 39.- Cuando variase el personal de un tribunal no se proveerá auto haciendo saber el cambio, sino que en el primero que se proveyese por el nuevo funcionario se insertará su nombre completo.

Cuando no tenga que dictarse resolución alguna anterior a la sentencia, sí se hará saber el cambio de personal.

ARTÍCULO 40.- Los tribunales pueden dictar de oficio los trámites y providencias encaminados a que la justicia sea pronta y expedita.

CAPITULO V
CORRECCIONES DISCIPLINARIAS Y MEDIOS DE APREMIO

ARTÍCULO 41.- Son correcciones disciplinarias:

- I.- Apercibimiento;
- II.- Multa por el equivalente a entre uno y quince días de salario mínimo general, vigente en el momento y lugar en que se cometa la falta que amerite corrección. Tratándose de jornaleros, obreros y trabajadores, la multa no deberá exceder de un día de salario y tratándose de trabajadores no asalariados, el de un día de ingreso;
- III.- Arresto hasta de treinta y seis horas; y
- IV.- Suspensión de los efectos del nombramiento.

La suspensión sólo se podrá aplicar a funcionarios o empleados judiciales.

ARTÍCULO 42.- Las correcciones disciplinarias podrán imponerse de plano en el acto de cometerse la falta, o después, en vista de lo consignado en el expediente o de la certificación que hubiere extendido el secretario por orden del tribunal.

ARTÍCULO 43.- Cuando las correcciones disciplinarias consistan en multas y recaigan sobre personas que gocen de sueldo del erario público, se dará aviso a la oficina pagadora respectiva para que haga el descuento.

ARTÍCULO 44.- Contra cualquier providencia en que se imponga alguna corrección disciplinaria se oír al interesado, si lo solicita, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que tenga conocimiento de ella. En vista de lo que manifieste el interesado, el funcionario que la hubiere impuesto resolverá desde luego lo que estime precedente.

ARTÍCULO 45.- El Ministerio Público en la averiguación previa, y los tribunales, podrán emplear para hacer cumplir sus determinaciones, los siguientes medios de apremio:

- I.- Multa por el equivalente a entre uno y treinta días de salario mínimo general, vigente en el momento y lugar en que se realizó la conducta que motivó el apremio. Tratándose de jornaleros, trabajadores y obreros, la multa no deberá de exceder de un día de salario y tratándose de trabajadores no asalariados, el de un día de ingreso;
- II.- Auxilio de la fuerza pública; y
- III.- Arresto hasta de treinta y seis horas.

CAPITULO VI
REQUISITORIAS Y EXHORTOS

ARTÍCULO 46.- Las diligencias de averiguación previa practicadas fuera del lugar se encargarán mediante oficio de colaboración, a quien toque desempeñar esa actividad en el sitio donde deban realizarse. **[Párrafo reformado mediante Decreto No. 391 94 XIII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 71 del 3 de septiembre de 1994; Incluye Fe de Erratas al Decreto No. 391-94 XIII P.E. publicada el 22 de marzo de 1995]**

Cuando tuviere que practicarse una diligencia judicial fuera del lugar del juicio, se encargará su cumplimiento por medio de exhorto o requisitoria al juez de la localidad en que dicha diligencia deba practicarse.

Se empleará la forma de exhorto cuando se dirija a un tribunal igual o superior en categoría y la de requisitoria cuando se dirija a un inferior.

ARTÍCULO 47.- Los exhortos, requisitorias y oficios de colaboración contendrán las inserciones necesarias, según la diligencia que se solicite y serán cumplimentados si llenan las exigencias fijadas por la ley o por los convenios de colaboración celebrados en los términos del artículo 119 de la Constitución Federal.

En el caso de urgencia se utilizarán teléfono, telégrafo, telefax o cualquier otro medio, en el mensaje se expresarán: la diligencia de que se trate y su fundamento. La autoridad requerida deberá obsequiar la petición correspondiente, una vez que se cerciure de la autenticidad de ésta. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 391 94 XIII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 71 del 3 de septiembre de 1994; Incluye Fe de Erratas al Decreto No. 391-94 XIII P.E. publicada el 22 de marzo de 1995]**

ARTÍCULO 48.- El término máximo para la cumplimentación de cualquier exhorto o requisitoria u oficio de colaboración será de tres días, a no ser que las diligencias que hubieren de practicarse requieran necesariamente mayor tiempo, en cuyo caso se extenderá prórroga hasta de quince días. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 391 94 XIII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 71 del 3 de septiembre de 1994.]**

ARTÍCULO 49.- El funcionario requerido acusará recibo del exhorto o requisitoria u oficio de colaboración tan pronto como lo tenga en su poder, y comunicará al requeriente, con la debida oportunidad, las causas que hubiere para no devolverlo diligenciado oportunamente. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 391 94 XIII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 71 del 3 de septiembre de 1994.]**

ARTÍCULO 50.- Cuando se demore el cumplimiento de un exhorto, requisitoria u oficio de colaboración librado por una autoridad del Estado a otra de la misma entidad, se recordará su cumplimiento por medio de oficio. Si a pesar de ello continuara la demora, el requiriente lo pondrá en conocimiento del superior inmediato del requerido; dicho superior apremiará al moroso y lo obligará a cumplir la petición.

Párrafo Segundo.- Se deroga.

[Artículo reformado en el primer párrafo y el segundo párrafo derogado mediante Decreto No. 391 94 XIII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 71 del 3 de septiembre de 1994.]

ARTÍCULO 51.- La autoridad a quien se requiera, no juzgará sobre la legalidad de la diligencia que se encomiende y no podrá dejar de obsequiarla si la solicitud reúne los requisitos de forma. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 391 94 XIII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 71 del 3 de septiembre de 1994.]**

ARTÍCULO 52.- No será necesaria la legalización de firmas para el cumplimiento de exhortos, requisitorias u oficio de colaboración procedentes de autoridades de la república. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 391 94 XIII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 71 del 3 de septiembre de 1994.]**

ARTÍCULO 53.- Los exhortos a los tribunales extranjeros deberán llenar los requisitos que establece sobre la materia el Código Federal de Procedimientos Penales y demás leyes y tratados de la Unión. Los exhortos que de aquellos tribunales se dirijan a los del Estado, para su cumplimentación quedarán sujetos a los requisitos que establece la primera parte de este artículo.

ARTÍCULO 54.- Cuando hubieren de ser examinados miembros del Cuerpo Diplomático Mexicano que se encuentren en el extranjero ejerciendo sus funciones, se dirigirá despacho por conducto del Supremo Tribunal de Justicia y del Ejecutivo del Estado a la Secretaría de Relaciones Exteriores para que ésta se dirija al ministro diplomático o cónsul respectivo, y si se trata de estos funcionarios, informen bajo protesta; y si no, examinen en la propia forma al que deba declarar.

ARTÍCULO 55.- Si el tribunal exhortado o requerido creyese que no debe cumplimentarse el exhorto o requisitoria por interesarse en ello su jurisdicción, o si tuviere dudas sobre este punto, oirá al Ministerio Público y resolverá dentro de tres días promoviendo, en su caso, la competencia, conforme a las reglas establecidas en este Código.

ARTÍCULO 56.- Cuando un tribunal no pudiere practicar por sí mismo en todo o en parte las diligencias que se le encarguen, por tener que verificarse éstas en población distinta a la de su residencia pero dentro de su jurisdicción, podrá encomendar su ejecución al juez local remitiéndole el exhorto original o un oficio con las inserciones necesarias, si aquél no pudiere mandarse.

ARTÍCULO 57.- Cuando no pueda cumplimentarse el exhorto, requisitoria u oficio de colaboración por hallarse en otra jurisdicción las personas o bienes que sean objeto de la diligencia, el funcionario requerido los remitirá a su similar del lugar en que aquellos y éstos se encontraren y lo hará saber al requirente. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 391 94 XIII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 71 del 3 de septiembre de 1994.]**

ARTÍCULO 58.- No se notificarán las providencias que se dicten para el cumplimiento de un exhorto o de una requisitoria, sino cuando se prevenga así en el mismo despacho.

ARTÍCULO 59.- Los tribunales al dirigirse a las autoridades o funcionarios que no sean judiciales, lo harán por medio de oficio.

ARTÍCULO 60.- En asuntos de su competencia y cuando el mejor despacho de aquellos lo requieran, podrán los jueces de primera instancia trasladarse del lugar de su residencia a otro punto de su distrito jurisdiccional, previa autorización del Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, o cuando éste lo disponga.

En casos urgentes que el juez calificará bajo su más estrecha responsabilidad, podrá disponer el traslado inmediato del personal del juzgado dando aviso al Presidente del Tribunal.

CAPITULO VII TÉRMINOS

ARTÍCULO 61.- Los términos son improrrogables y empezarán a correr desde el día siguiente al de la fecha de la notificación, salvo los casos que este Código señala expresamente.

No se incluirán en los términos los sábados, domingos ni los días inhábiles, a no ser que se trate de poner al inculcado a disposición de los tribunales, de tomarse su declaración preparatoria o resolver su situación jurídica.

ARTÍCULO 62.- Los términos se contarán por días naturales, excepto los que se refieren a los casos mencionados en la segunda parte del artículo anterior, y a cualquier otro que deba computarse por horas, pues estos se contarán de momento a momento, a partir de la hora en que corresponda conforme a la Ley.

**CAPITULO VIII
CITACIONES**

ARTÍCULO 63.- Con excepción de los altos funcionarios del Estado y de la Federación, toda persona está obligada a presentarse ante los tribunales y oficinas del Ministerio Público y de policía bajo su autoridad y mando cuando sea citada, a menos que no pueda hacerlo porque padezca alguna enfermedad que se lo impida o tenga alguna otra imposibilidad para presentarse. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 1195-04 XVI P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 79 del 2 de octubre de 2004]**

ARTÍCULO 64.- Las citaciones podrán hacerse por cédula o por telegrama, anotándose en cualquiera de estos casos, la constancia respectiva en el expediente.

ARTÍCULO 65.- La cédula y el telegrama contendrán:

- I.- La designación legal de la autoridad ante la que deba presentarse el citado;
- II.- El nombre, apellido y domicilio del citado si se supiere, o en caso contrario, los datos de que se disponga para identificarlo;
- III.- El día, hora y lugar en que deba comparecer;
- IV.- El medio de apremio que se empleará si no compareciera; y
- V.- La firma del funcionario que ordene la citación.

ARTÍCULO 66.- Cuando se haga la citación por cédula, deberá acompañarse a ésta un duplicado, en el cual firme el interesado o cualquier otra persona que la reciba.

ARTÍCULO 67.- Cuando la citación se haga por telégrafo, se enviará por duplicado a la oficina que haya de transmitirla, la cual devolverá, con su constancia de recibo, uno de los ejemplares que se agregará al expediente.

ARTÍCULO 68.- En caso de urgencia podrá hacerse la citación por telefonema, que transmitirá el funcionario que practique las diligencias de averiguación o el secretario respectivo del tribunal que corresponda, quienes harán la citación con las indicaciones a que se refieren las fracciones I y III del artículo 65, asentando constancia en el expediente. Asimismo podrá ordenarse por teléfono a la policía que haga la citación, cumpliéndose con los requisitos del mismo artículo 65.

ARTÍCULO 69.- También podrá citarse por teléfono a la persona que haya manifestado expresamente su voluntad para que se le cite por ese medio, dando el número de aparato al cual debe hablársele, sin perjuicio de que si no se hallare en ese lugar o no se considera conveniente hacerlo de esa manera, se le cite por alguno de los otros medios señalados en este capítulo.

ARTÍCULO 70.- La citación que se haga por cédula podrá entregarse por conducto de la policía, de los interesados o de los empleados de la autoridad que haga la citación, dondequiera que se encuentre la persona a quien deba citarse, recogándole su firma en el duplicado o su huella digital, en el caso de que no sepa firmar, o si se negare a hacerlo asentando ese hecho y el motivo que expresare tener para ello.

También podrá enviarse la cédula por correo, en sobre cerrado y sellado con acuse de recibo.

ARTÍCULO 71.- En el caso de citación por cédula, cuando no se encuentre a quien va destinada, se entregará en su domicilio en el lugar en que trabaje, y en el duplicado que se agregará al expediente, se recogerá la firma o huella digital de la persona que la reciba, o su nombre y la razón del porqué no firmó o no puso su huella.

Si la persona que recibe la citación manifiesta que el interesado está ausente, dirá dónde se encuentra y desde cuando se ausentó, así como la fecha en que se espera su regreso, y todo esto se hará constar para que el funcionario respectivo dicte las providencias que fueren procedentes.

ARTÍCULO 72.- La citación a los militares y a los servidores públicos se hará por conducto del superior jerárquico respectivo, a menos que el éxito de la averiguación requiera que no se haga así.

ARTÍCULO 73.- Cuando se ignore la residencia de la persona que deba ser citada, se encargará a la policía que averigüe su domicilio y lo proporcione. Si esta averiguación no tiene éxito y quien ordene la citación lo estima conveniente, podrá hacerlo por medio de un Periódico de los de mayor circulación, por cualquier otro medio que juzgue conveniente.

CAPITULO IX

AUDIENCIA DE DERECHO

ARTÍCULO 74.- Todas las audiencias serán públicas, y a ellas podrán concurrir libremente todos los mayores de catorce años.

ARTÍCULO 75.- Todos los que asistan a la audiencia estarán con la cabeza descubierta, con respeto y en silencio, quedando prohibido dar señales de aprobación o desaprobación y externar o manifestar opiniones sobre la culpabilidad o inocencia del inculpado, sobre las pruebas que se rindan o sobre la conducta de alguno de los que intervengan. El transgresor será amonestado; si reincide se le expulsará del salón donde la audiencia se celebre, y si se resiste a salir o vuelve al lugar se le impondrá una multa equivalente entre uno y quince días de salario mínimo general vigente en el lugar y momento en que se cometa la falta que amerita corrección.

ARTÍCULO 76.- Cuando hubiere tumulto, el funcionario que presida la audiencia podrá imponer a los que lo hayan causado hasta treinta y seis horas de arresto o el importe de una multa equivalente a la que se menciona en el artículo que antecede.

ARTÍCULO 77.- Cuando el orden no se restablezca con los medios expresados, se hará que la fuerza pública haga desalojar el salón donde la audiencia se celebre, continuando ésta a puerta cerrada.

ARTÍCULO 78.- Si el inculpado altera el orden en una audiencia o injuria u ofende a alguna de las personas que intervengan en la audiencia o a cualquiera otra persona, se le apercibirá de que si insiste en su actitud, se tendrá por renunciado su derecho de estar presente; si no obstante esto continúa en su actitud, se le mandará retirar del local y se proseguirá la diligencia con su defensor. Todo esto sin perjuicio de aplicar la corrección disciplinaria que el tribunal estime pertinente.

ARTÍCULO 79.- Si el defensor es quien altera el orden o injuria u ofende a las personas a que se refiere el artículo que antecede, se le apercibirá y si continúa con la misma actitud se le expulsará del local, pudiéndole imponer el tribunal, además, una corrección disciplinaria. Para que el inculpado no carezca de defensor se le asignará uno de oficio.

ARTÍCULO 80.- Si el que comete las faltas indicadas es el representante del Ministerio Público, se dará cuenta al Procurador General de Justicia.

ARTÍCULO 81.- Antes y durante la audiencia, el inculpado podrá comunicarse con sus defensores pero no con el público. Si infringe esta disposición, se le impondrá una corrección disciplinaria si se estima necesario.

Si alguna persona del público se comunica o intenta comunicarse con el inculpado, será retirada de la audiencia y se le impondrá una corrección disciplinaria si se estima necesaria. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 640 92 XII P.E. publicado en el Folleto Anexo del Periódico Oficial No. 7 del 22 de enero de 1992]**

ARTÍCULO 82.- En todas las audiencias el inculpado podrá defenderse por sí mismo o por las personas que haya designado para ese objeto.

Si tuviere varios defensores no se oirá más que a uno de ellos en cada vez que toque hablar a la defensa. Lo mismo se hará cuando intervinieren varios agentes del Ministerio Público.

ARTÍCULO 83.- El Ministerio Público deberá de asistir a las audiencias. El acusado puede renunciar a su derecho de asistir a ellas, o simplemente dejar de concurrir. El ofendido o su representante podrá o no concurrir.

Las audiencias se celebrarán, concurra o no el acusado, el ofendido o el Ministerio Público.

Respecto de los defensores de los procesados, se estará a lo que se establece en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 84.- En las audiencias a que no concurra el inculpado por haber renunciado a su derecho de asistir o simplemente dejado de concurrir, será representado por su defensor. Si éste fuere particular y no asistiere o se ausentare de la audiencia sin autorización expresa del inculpado, se le impondrá una corrección disciplinaria y se le nombrará un defensor de oficio, que será designado por el mismo si estuviere presente.

Si el faltista fuere defensor de oficio, se comunicará la falta a su superior inmediato y se le hará comparecer por la fuerza pública o se le sustituirá por otro.

Lo dispuesto en este artículo será sin perjuicio del derecho que tiene el inculpado, si estuviere presente, de nombrar para que lo defienda a cualquiera persona de las que se encuentren en la audiencia y que no tuviere impedimento legal.

ARTÍCULO 85.- En las audiencias, la policía estará a cargo del funcionario que las presida, la policía quedará bajo las órdenes del Ministerio Público. Cuando también el representante de esta institución abandone el local en que se efectúa la audiencia, la policía quedará encomendada al jefe de la fuerza pública que haya conducido al inculpado, y en su defecto, bajo la jefatura de la persona que con ese carácter haya sido designada para guardar el orden.

CAPITULO X

RESOLUCIONES JUDICIALES

ARTÍCULO 86.- Las resoluciones judiciales son: sentencias si terminan la instancia resolviendo el asunto en lo principal y autos en cualquier otro caso.

Toda resolución expresará la fecha en que se pronuncie.

ARTÍCULO 87.- Las sentencias contendrán:

- I.- El lugar en que se pronuncien;
- II.- La designación del tribunal que las dicte;
- III. - Los nombres y apellidos del acusado, su sobrenombre si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, su edad, su estado civil, su residencia o domicilio y su ocupación, oficio o profesión;
- IV.- Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución;
- V.- Sus consideraciones y fundamentos legales;
- VI.- La condenación o absolución que proceda, y los demás puntos resolutivos correspondientes;
y
- VII.- Si hubiere condena a la reparación del daño el juez dispondrá que se haga efectiva la garantía otorgada para cubrirla. **[Fracción adicionada mediante Decreto No. 391 94 XIII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 71 del 3 de septiembre de 1994.]**

ARTÍCULO 88.- Con excepción de los de mero trámite, los autos contendrán una breve exposición del punto de que se trate y la resolución que corresponda, precedida de sus fundamentos legales.

ARTÍCULO 89.- Los autos que contengan resoluciones de mero trámite deberán dictarse dentro de veinticuatro horas, contadas desde aquella en que se haga la promoción; los demás autos, salvo lo que la ley disponga para casos especiales, dentro de tres días y la sentencia dentro de quince días, a partir del siguiente al de la terminación de la audiencia.

ARTÍCULO 90.- Las resoluciones judiciales se dictarán por los jueces o magistrados y serán firmadas por ellos y por el secretario que corresponda.

ARTÍCULO 91.- Los tribunales no podrán, bajo ningún pretexto, aplazar, demorar, omitir o negar la resolución de las cuestiones que legalmente hayan sido sometidas a su conocimiento.

Para los efectos de esta disposición, tratándose de sentencias no incurrirá en morosidad culpable el funcionario que deba pronunciarla, si hubiere dictado por lo menos tres sentencias a la semana en los días que haya estado al frente de su oficina, siempre que la celebración de la audiencia o la citación respectiva, sea de fecha posterior a las de las sentencias pronunciadas.

ARTÍCULO 92.- La sentencia una vez firmada y autorizada por los funcionarios respectivos, no podrá ser revocada o modificada por el que la dictó ni por el que lo sustituya en el conocimiento del asunto.

Los autos que no sean apelables podrán revocarse o modificarse mediante la interposición del recurso correspondiente, si se trata de la primera instancia; en la segunda, todos los autos podrán revocarse o modificarse, mediante la interposición del recurso respectivo.

ARTÍCULO 93.- Las resoluciones judiciales no se tendrán por consentidas sino cuando notificada la parte, manifieste expresamente su conformidad o deje pasar el término señalado para interponer el recurso que proceda.

**CAPITULO XI
NOTIFICACIONES**

ARTÍCULO 94.- Todas las resoluciones deberán ser notificadas a las partes a más tardar el día siguiente hábil en que se hubieren pronunciado, el agente del Ministerio Público informará al ofendido el estado de la causa. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 391 94 XIII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 71 del 3 de septiembre de 1994.]**

ARTÍCULO 95.- Las resoluciones contra las cuales proceda el recurso de apelación y aquellas en que se manda hacer un requerimiento o correr un traslado, se notificarán personalmente a las partes, y así se indicará en la resolución.

Si el ofendido o su representante señalaron domicilio para recibir notificaciones en el lugar del proceso se les notificarán a uno o a otro, las resoluciones de sobreseimiento y las sentencias que se dicten en primera instancia. De no mediar esa diligencia tampoco correrá el plazo para interponer apelación que pudiera tener el agente del Ministerio Público. **[Párrafo adicionado mediante Decreto No. 391 94 XIII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 71 del 3 de septiembre de 1994.]**

ARTÍCULO 96.- Las notificaciones al inculpado se le harán por conducto de su defensor, salvo si solicitare que se entiendan directamente con él y proporcione domicilio, donde deban efectuarse, en el lugar del proceso.

Párrafo segundo.- Se deroga.

[Artículo reformado en el primer párrafo y derogado el segundo mediante Decreto No. 391 94 XIII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 71 del 3 de septiembre de 1994.]

ARTÍCULO 97.- Los autos en que se ordenen aprehensiones, cateos providencias precautorias, aseguramiento y otras diligencias análogas respecto de las cuales el tribunal estime que deban guardarse en sigilo, se notificarán solamente al Ministerio Público, si la parte civil fue quien promovió la providencia precautoria, a ella se le notificará también la resolución que haya recaído a su solicitud.

ARTÍCULO 98.- Las notificaciones personales se harán al interesado en el domicilio que para el efecto haya designado; si no se encuentra al interesado en el domicilio, se le dejará con cualquier persona que en el mismo resida una cédula que contendrá el nombre del tribunal que dictó la resolución, el proceso en el que la misma se pronunció, la transcripción en lo conducente de la resolución que se notifica, el día y la hora en que se hace dicha notificación y la designación de la persona en poder de la cual se deja la cédula, expresándose además, el motivo por el cual no se hizo en persona al interesado.

Si el que deba ser notificado se niega a recibir al funcionario encargado de hacer la notificación o las personas que residen en el domicilio se rehúsan a recibir la cédula o no se encuentra a nadie en el lugar, se fijará aquélla en la puerta de entrada.

Los agentes del Ministerio Público, los subagentes de la misma Institución y los defensores de oficio, tienen la obligación de concurrir diariamente a los tribunales a recibir las notificaciones personales que deban hacerseles.

ARTÍCULO 99.- Los funcionarios a quienes corresponda hacer las notificaciones que no sean personales, fijarán diariamente en los estrados del tribunal una lista de los asuntos acordados, expresando únicamente el número del expediente y el nombre del inculpado y asentarán constancia de ello en los expedientes.

ARTÍCULO 100.- Cuando el inculpado tenga varios defensores, designará a uno de ellos para que reciba las notificaciones que correspondan a la defensa, sin perjuicio de que sea notificado alguno o algunos de los demás si se presentan en el local del tribunal solicitándolo oportunamente, si no se hace esta designación, la notificación se entenderá con cualesquiera de los defensores.

ARTÍCULO 101.- Con excepción del Ministerio Público y de los defensores de oficio, todas las demás partes deberán señalar desde la primera diligencia judicial en que intervengan domicilio ubicado en el lugar del juicio, para que se les hagan las notificaciones, requerimientos o emplazamientos que procedieren e informar para el mismo objeto los cambios de domicilio designado para oír notificaciones.

Si no hacen el señalamiento que se indica en el párrafo que antecede, las notificaciones que debieran de hacerles personalmente se practicarán en la forma que establece el artículo 99 de este Código, sin perjuicio de las medidas que tome el tribunal para que pueda llevarse adelante el procedimiento.

Cuando hubieren señalado, domicilio para oír notificaciones y no hayan informado de su cambio, las notificaciones se les harán en el lugar señalado, aunque ya no vivan en él, se encuentren ausentes del mismo o las personas que residan en la casa designada se nieguen a recibirla.

Las disposiciones de este artículo regirán para los inculpados que se encuentren disfrutando de libertad caucional.

ARTÍCULO 102.- Los funcionarios a quienes la Ley encomienda hacer notificaciones, las practicarán personalmente, asentando el día y la hora en que se verifiquen, leyendo íntegra la resolución al notificarla.

ARTÍCULO 103.- Deben firmar las notificaciones la persona que las hace y aquélla a quien se hace; si ésta no supiere o no quisiere hacerlo, se hará constar esta circunstancia; a falta de firma podrá tomarse la huella digital, haciéndose constar en la diligencia cual de los dedos de la mano fue el que se usó para imprimirla.

ARTÍCULO 104.- Las notificaciones personales que se hagan en el local del tribunal, se harán indistintamente por el notificador, secretario o testigos de asistencia.

ARTÍCULO 105.- Cuando haya de notificarse a una persona fuera del lugar en que radica el proceso, pero dentro del territorio sujeto a la jurisdicción de la causa, la notificación podrá hacerse por el notificador del propio tribunal o por medio de oficio comisorio.

Si la diligencia hubiere de practicarse fuera del territorio jurisdiccional del tribunal, se librárá exhorto en la forma y términos que impone este Código.

ARTÍCULO 106.- Todas las notificaciones hechas contra lo dispuesto en este Código serán nulas, excepto en el caso de que el interesado no hiciere uso del derecho que le concede el artículo siguiente para promover el incidente de nulidad respectivo.

ARTÍCULO 107.- Si a pesar de no haberse hecho la notificación en la forma que previene este capítulo, la persona que debió ser notificada se mostrare en el juicio sabedora de la providencia, la notificación surtirá todos sus efectos desde que se hiciera esta manifestación, a no ser, que en el término legal promueva incidente de nulidad, que se substanciará conforme a las reglas que se establecen para los incidentes no especificados.

ARTÍCULO 108.- El término para promover la nulidad será de tres días, contados desde el en que la parte a quien asiste este derecho manifieste conocer la resolución que no fue notificada en forma, o tuviere conocimiento legal de ella, bien porque se le haya corrido traslado del expediente o porque se le notifique algún otro auto que se relacione directamente con el que sea origen de la reclamación.

ARTÍCULO 109.- Los jueces de la primera instancia harán comparecer al acusado para informarle y explicarle el contenido de la sentencia firme que se le hubiere dictado. Para la práctica de esta diligencia, el defensor deberá ser citado oportunamente. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 391 94 XIII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 71 del 3 de septiembre de 1994.]**

Si se encuentra en lugar distinto, bastará para tenerlo por notificado con las notificaciones que se hagan a su defensor, con excepción de la sentencia definitiva, la cual se le notificará personalmente por medio del tribunal del lugar donde se encuentre, para este efecto, no se librá despacho en forma, sino que será suficiente que la indicación se haga en la ejecutoria correspondiente.

TITULO SEGUNDO

AVERIGUACIÓN PREVIA

CAPITULO I

INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 110.- Los funcionarios a cargo de la averiguación previa están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos de que tengan noticia, excepto en los casos siguientes: **[Párrafo reformado mediante Decreto No. 391 94 XIII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 71 del 3 de septiembre de 1994.]**

- I. Cuando se trate de delitos en los que solamente se pueda proceder por querrela necesaria y ésta no se haya presentado;
- II. Cuando la ley exija algún requisito previo, si éste no se ha llenado.

ARTÍCULO 111.- Si el que inicia una investigación no tiene a su cargo la función de proseguirla dará inmediatamente cuenta al que corresponda legalmente practicarla.

Asimismo se requerirá querrela en los delitos de robo, robo de ganado y encubrimiento por receptación de éstos, cuando los mismos sean cometidos por un ascendiente, descendiente, cónyuge, parientes por consanguinidad y afinidad hasta el segundo grado, concubina o concubinario, adoptante o adoptado.

Igualmente se requerirá querrela para la persecución de terceros que hubiesen incurrido en la ejecución del delito con los sujetos que se mencionan con antelación. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 112 93 publicado en el Periódico Oficial No. 69 del 28 de agosto de 1993]**

ARTÍCULO 112.- Es necesaria la querrela de la persona ofendida o de sus representantes, y sin ella no podrá procederse contra los responsables, cuando se trate de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, adulterio, lesiones que no pongan en peligro la vida, tarden en sanar menos de quince días y no dejen consecuencias médico-legales, peligro de contagio entre cónyuges y concubinos, coacción o amenazas, allanamiento de morada, revelación de secretos, estupro, abusos sexuales, excepto los contemplados en el artículo 246 del Código Penal, hostigamiento sexual, inseminación artificial indebida, raptó, difamación, calumnia, abuso de confianza, fraude, daños, despojo, extorsión, administración fraudulenta y falsificación de documentos previsto en la fracción XI del artículo 168 del Código Penal. **[Párrafo reformado mediante Decreto No. 791-03 IX P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 85 del 22 de octubre del 2003]**

ARTÍCULO 113.- Para la persecución de los delitos a que se refiere el artículo anterior, bastará la querrela de la parte ofendida, aún cuando sea menor de edad, siempre que la exponga verbalmente o por escrito ante la autoridad investigadora pormenorizando los hechos por que se querelle en una forma clara y precisa.

Tratándose de incapaces, la querrela podrá ser presentada por sus representantes legales o por sus ascendientes o hermanos. En caso de discrepancia entre el menor ofendido y sus representantes legales, sobre si debe presentarse la querrela, decidirá la Procuraduría de la Defensa del Menor.

Esta última podrá formular la querrela en representación de menores o incapacitados cuando éstos carezcan de representantes legales y, en todo caso, tratándose de delitos cometidos por los propios representantes.

Las querellas presentadas por las personas morales podrán ser formuladas por mandatario especial o general para pleitos y cobranzas con cláusula expresa el mandato se otorgará ante notario público o ante dos testigos y en este caso se ratificará ante notario o quien haga su vez.

Las personas morales plantearán querellas por medio de los órganos de administración autorizadas o por sus mandatarios instituidos conforme a la legislación correspondiente.

Tratándose de personas morales de derecho público, la querrela podrá formularla cualquier representante legal. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 391 94 XIII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 71 del 3 de septiembre de 1994.]**

ARTÍCULO 114.- La querrela hecha por escrito se presentará firmada por su autor o por otra persona si aquél no pudiere o no supiere hacerlo, expresando esta circunstancia.

Con excepción de las querellas formuladas por los representantes de las personas morales de derecho público, las demás serán ratificadas ante el funcionario a quien se presenten, el que hará saber al querellante las sanciones a que se hará acreedor si se produce con falsedad y asentará los datos necesarios para su identificación.

ARTÍCULO 115.- Cuando la querrela se formule verbalmente, comparecerá su autor ante el funcionario o agente respectivo, el que consignará por escrito, cuanto aquél expusiere con relación al hecho y demás circunstancias a que se refiere el artículo anterior, procediendo en la forma en él indicada, pudiendo hacer al querellante las preguntas que estime conveniente sobre los hechos y circunstancias pertinentes.

ARTÍCULO 116.- En el delito de daños, la querrela puede ser presentada por el propietario o poseedor del bien afectado. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 391 94 XIII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 71 del 3 de septiembre de 1994.]**

ARTÍCULO 117.- Las denuncias y consignaciones que se hagan por las autoridades ante el Ministerio Público no necesitan ser ratificadas y podrán ser firmadas por éstas o por sus subordinados, conforme a sus reglamentos y atribuciones, y a ellas se acompañarán los datos y documentos correspondientes.

ARTÍCULO 118.- Toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito que deba perseguirse de oficio está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier funcionario o agente de policía.

ARTÍCULO 119.- Toda persona que en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio está obligada a participarlo inmediatamente al ministerio público, transmitiéndole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición desde luego a los inculpados si hubieren sido detenidos.

CAPITULO II

REGLAS ESPECIALES PARA LA PRÁCTICA DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA

[Título reformado mediante Decreto No. 391 94 XIII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 71 del 3 de septiembre de 1994.]

ARTÍCULO 120.- Inmediatamente que los funcionarios encargados de la averiguación previa tengan conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, dictarán todas las providencias necesarias: a) para proporcionar seguridad u auxilio a las víctimas; b) para impedir que se dificulte la averiguación, se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso y los instrumentos o cosas, objeto o efecto del mismo; c) para informarse de qué personas fueron testigos del hecho y, d) para detener a los probables responsables, en los casos de flagrante delito o urgencia. **[Párrafo reformado mediante Decreto No. 391 94 XIII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 71 del 3 de septiembre de 1994.]**

En caso de urgencia, el Ministerio Público decretará provisionalmente mediante orden escrita, fundada y motivada, el depósito de la víctima del delito en una institución pública o en el domicilio que a juicio garantice su seguridad, siempre que sea estrictamente necesario y no sea factible solicitar la medida cautelar a la autoridad judicial, por razón de la hora, lugar, receso de los tribunales o cualquier otra circunstancia.

Inmediatamente el ministerio público remitirá a la autoridad judicial correspondiente, copia certificada de las actuaciones relativas al depósito de personas a efecto de que ratifique dicha medida u ordene que ésta cese.

En lo conducente, son aplicables las reglas que para el depósito de personas prevé el Código de Procedimientos Civiles. **[Últimos tres párrafos adicionados mediante Decreto No. 790-03 IX P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 69 del 27 de agosto del 2003]**

ARTÍCULO 121.- En el caso del artículo anterior, se procederá a levantar el acta correspondiente que contendrá: la hora, fecha y modo en que se tenga conocimiento de los hechos; el nombre y carácter de la persona que dio noticias de ellos, su declaración, así como la de los testigos cuyos dichos sean más importantes y la del inculpado si se encontrare presente: la descripción de lo que haya sido objeto de inspección ocular; los nombres y domicilios de los testigos que no se hayan podido examinar; el resultado de la observación de las particularidades que se hayan notado a raíz de ocurridos los hechos, en las personas que en ellos intervengan y las medidas y providencias que se hayan tomado para la investigación de los hechos, así como los demás datos y circunstancias que se estime necesario hacer constar.

ARTÍCULO 122.- Los funcionarios a cargo de la averiguación previa podrán citar para que declaren sobre los hechos que se averigüen, a las personas que por cualquier concepto participaren en ellos o aparezca que tengan datos sobre los mismos. En el acta se hará constar quién mencionó a la persona que haya de citarse o por qué motivo el funcionario que practique las diligencias estimó conveniente hacer la citación. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 391 94 XIII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 71 del 3 de septiembre de 1994.]**

ARTÍCULO 122 bis.- Cuando con motivo de una averiguación previa, respecto de delito grave, plenamente demostrado y de aquella resulten datos, indicios o cualesquiera otra circunstancia que conduzca a establecer que en dicho ilícito pudiera tener responsabilidad penal una persona y exista riesgo fundado de que ésta se sustraiga a la acción de la justicia, el ministerio público podrá acudir ante el juez correspondiente y solicitar el arraigo del indiciado especificando el lugar en que habrá de verificarse, el cual se resolverá escuchando a quien haya de arraigarse; ello de ser posible.

Corresponde al ministerio público y a sus auxiliares, que el mandato de la autoridad judicial sea debidamente cumplido.

El arraigo a que se refiere este precepto no será en cárceles o establecimientos de corporaciones policíacas y su duración no podrá exceder de treinta días naturales.

El arraigado no podrá ser incomunicado.

Cuando el indiciado solicite que cese el arraigo, la autoridad judicial decidirá, escuchando el ministerio público, resolverá en cuarenta y ocho horas si a aquél debe o no mantenerse. **[Artículo adicionado mediante Decreto No. 790-03 IX P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 69 del 27 de agosto de 2003]**

ARTÍCULO 123.- Cuando una autoridad distinta del Ministerio Público practique, en auxilio de éste, diligencias de averiguación previa, le remitirá dentro de tres días de haberlas iniciado, el acta o actas levantadas y todo lo que con ellas se relacione. Si hubiere detenidos, la remisión se hará inmediatamente a la aprehensión. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 391 94 XIII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 71 del 3 de septiembre de 1994; Incluye Fe de Erratas al Decreto No. 391-94 XIII P.E. del 22 de marzo de 1995]**

ARTÍCULO 124.- Cuando se presente al funcionario o agente que hubiere iniciado una averiguación un funcionario del Ministerio Público, éste continuará por sí mismo la averiguación, en cuyo caso el primero cerrará el acta en el estado en que se encuentre y la entregará a dicho funcionario, así como los detenidos y los objetos que se hayan recogido, comunicándole todos los demás datos de que tenga noticia; pero si el Ministerio Público lo estima conveniente para el éxito de la averiguación, podrá encomendar a quien la haya iniciado que la continúe bajo su dirección, debiendo el funcionario o agente comisionado acatar sus instrucciones y hacer constar esa intervención en el acta.

ARTÍCULO 125.- El funcionario que tenga a su cargo la averiguación previa, antes de oír la declaración del inculpado le hará saber el hecho que se le imputa y dará lectura a las declaraciones que lo incriminan. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 391 94 XIII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 71 del 3 de septiembre de 1994.]**

ARTÍCULO 126.- El inculpado, desde la averiguación previa y tan luego como se presente en persona ante las autoridades correspondientes o se le haga comparecer tendrá los siguientes derechos y deberá ser informado de ellos:

- I.- Comunicarse con las personas que se encuentren presentes y permitírsele hacer las llamadas telefónicas que sean oportunas, a juicio del órgano de autoridad respectivo.
- II.- Abstenerse de rendir declaración sobre el hecho que se le imputa, si así lo creyere adecuado.
- III.- Recibir oportunidad de defenderse por sí y además por un abogado o por una persona de su confianza.

Si no pudiera o no quisiera nombrar defensor se le asignará uno de los de oficio. Quien patrocine al inculcado deberá ser citado oportunamente para que acuda a las diligencias de desahogo de pruebas, en las que podrá preguntar a quienes declaren y hará las observaciones que juzgue pertinentes. En caso de que el defensor no acudiere y el inculcado estuviere detenido se le hará comparecer sin perjuicio de nombrar uno de oficio.

- IV.- Consultar el expediente, en la oficina del funcionario del Ministerio Público a cargo de la averiguación, y que se expidan copias certificadas de las actuaciones que solicite.
- V.- Se le reciban las pruebas que ofrezca, si con ello no se entorpece el curso de la averiguación. Además se le auxiliará para obtener la comparecencia de quienes deban declarar, si se encuentran en el lugar del procedimiento.

El incumplimiento de lo anterior será sancionado por lo que señalen las leyes. **[Párrafo adicionado mediante Decreto No. 464 94 publicado en el Periódico Oficial No. 96 del 30 de noviembre de 1994.]**

- VI.- Que se provea de inmediato sobre la libertad provisional bajo caución y, de ser procedente, se le excarcele sin dilatación una vez que hubiere otorgado las garantías del caso.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 391 94 XIII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 71 del 3 de septiembre de 1994; fe de erratas publicada el 22 de marzo de 1995.]

ARTÍCULO 127.- El personal de las agencias de Ministerio Público y el de la policía que actúa bajo su autoridad y mando, en ningún caso ni por motivo alguno mantendrán incomunicados a los detenidos, ni permitirán que se los incomunique durante el periodo de averiguación previa

La violación de esta norma es causa de responsabilidad para quien la infrinja, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 1195-04 XVI P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 79 del 2 de octubre de 2004]**

ARTÍCULO 128.- Se deroga.

ARTÍCULO 129.- Se deroga.

[Se derogan los artículos 128 y 129 mediante Decreto No. 391 94 XIII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 71 del 3 de septiembre de 1994.]

ARTÍCULO 130.- Si se trata de delitos culposos que no fueren graves, el indiciado no será privado de libertad, sino sólo quedará sometido a arraigo domiciliario bajo custodia de otra persona, siempre que:

- I.- Tenga domicilio fijo, o señale uno, dentro del distrito judicial en que hayan ocurrido los hechos;
- II.- No existan datos fundados que permitan suponer que tenga interés en sustraerse de la acción de la justicia;
- III.- Proteste presentarse ante el Agente del Ministerio Público, para los trámites de la averiguación;
- IV.- Garantice o repare el daño o celebre con el ofendido, ante el agente del Ministerio Público, convenio en el que se cuantifique el daño, se establezca la forma en que se hará la reparación y se otorgue la garantía pertinente.

Cuando no haya acuerdo de los interesados sobre el monto del daño, el agente del Ministerio Público lo determinará con base en los medios de prueba de que dispusiere;

- V.- El probable responsable de delitos motivados por el tránsito de vehículos, no se hubiera encontrado al ocurrir el hecho en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes u otras sustancias que produzcan efectos similares, o se hubiere dado a la fuga o no hubiera prestado auxilio a la víctima; y
- VI.- Una persona con domicilio dentro del distrito judicial donde los hechos ocurrieron, y de solvencia moral y económica a juicio del agente del Ministerio Público, se obligue a custodiarlo y presentarlo ante él o ante la policía al mando del ministerio público cuando se le requiera. En su caso, el custodio responderá solidariamente con el inculpado del convenio a que se refiere la fracción IV.

Si el arraigado o quien lo custodia desobedece sin justa causa las órdenes del Ministerio Público, se ordenará la detención de aquél o se gestionará su aprehensión, según el caso. **[Fracción reformada mediante Decreto No. 1195-04 XVI P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 79 del 2 de octubre de 2004]**

[Artículo reformado mediante Decreto No. 391 94 XIII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 71 del 3 de septiembre de 1994.]

ARTÍCULO 131.- En el momento en que lo solicita el detenido o cualquier otra persona en su nombre, será reconocido por un médico de su elección o por un médico legista, los cuales estarán obligados a expedir de inmediato el certificado correspondiente sobre el estado físico y mental del detenido.

Cuando se determine la internación de alguna persona en un hospital u otro establecimiento similar, deberá indicarse el carácter con que sea su ingreso, lo que se comunicará a los encargados del establecimiento respectivo.

Si no se hace esa indicación, se entenderá que sólo ingresa para su curación. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 26 89 I P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 2 del 6 de enero de 1990.]**

ARTÍCULO 132.- Cuando de la averiguación previa no resulten datos para presumir la existencia de algún delito, el Ministerio Público podrá autorizar la dispensa de la autopsia.

En caso contrario se ordenará la práctica de la autopsia. Si el cadáver está sepultado, se procederá a su exhumación conforme al procedimiento establecido en la Ley General de Salud.

En cualquier caso en el que se exista necesidad de esclarecer la causa de la muerte, independientemente de lo establecido por el artículo 197 de este ordenamiento, además de la descripción cadavérica que haga el Ministerio Público cuando practique la diligencia, éste dictará la orden para que se realice la autopsia, debiendo expresar los peritos médicos con minuciosidad el estado en que se encuentre, las causas posibles que originaron su muerte y, en su caso, el tiempo aproximado de la misma.

Una vez practicada la autopsia y, sólo en los casos en que existan serias dudas que hagan necesaria la exhumación del cadáver, el Ministerio Público, de oficio o a petición de parte, ordenará lo conducente a fin de realizar una nueva investigación. En su caso, el Tribunal a petición de parte obrará de igual manera que el Ministerio Público. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 252-02 II P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 56 del 20 de julio del 2002]**

ARTÍCULO 132 Bis.- El Procurador General de Justicia, previa petición de parte interesada, podrá autorizar la incineración o cremación de un cadáver, cuando de las primeras diligencias se haga patente que la muerte no fue producto de un delito, o bien, cuando esté plenamente demostrada alguna causa que excluya la incriminación. De lo contrario dictará las medidas que procedan conforme a la Ley. **[Artículo adicionado mediante Decreto No. 252-02 II P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 56 del 20 de julio del 2002]**

ARTÍCULO 133.- Si de las diligencias practicadas no resultan elementos bastantes para hacer la consignación a los tribunales y no aparece que se puedan practicar otras, pero con posterioridad pudieran allegarse datos para proseguir la averiguación, se reservará el expediente hasta que aparezcan esos datos y entretanto se ordenará a la policía que haga investigación tendiente a lograr el esclarecimiento de los hechos.

ARTÍCULO 134.- En la práctica de las diligencias de averiguación previa se aplicarán en lo conducente las disposiciones que establece este Código para las actuaciones judiciales y tendrán validez en la medida en que se ajusten a estas reglas. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 391 94 XIII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 71 del 3 de septiembre de 1994.]**

ARTÍCULO 135.- Las disposiciones en el sentido de que no debe de ejercitarse acción penal sólo tendrán eficacia si son aprobadas por el Procurador General de Justicia o el funcionario en quien delegue esa facultad, que deberá tener el nivel de Subprocurador; para este efecto: **[Párrafo reformado mediante Decreto No. 1018-04 II P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 29 del 10 de abril del 2004]**

- I.- El agente del Ministerio Público, al emitir algún pronunciamiento de esa índole lo notificará al querellante, ofendido o su familiar, según sea el caso. **[Fracción adicionado mediante Decreto No. 1018-04 II P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 29 del 10 de abril del 2004]**
- II.- El querellante o denunciante, dentro de los quince días hábiles que sigan a la notificación, podrá comparecer ante la Subprocuraduría para impugnar la resolución y ofrecer las pruebas que estime convenientes.
- III.- La Subprocuraduría desahogará, en su caso, las probanzas si fueren procedentes y oportunas y elaborará dictamen que, junto con las actuaciones enviará al Procurador General de Justicia; y
- IV.- Este funcionario decidirá si debe cesar en definitiva el procedimiento para hacer improcedente el ejercicio de la acción penal. Contra esta resolución no cabrá recurso alguno.

Esta resolución deberá dictarse en un mes cuando el expediente respectivo conste de hasta doscientas fojas; en dos meses cuando el expediente se integre de doscientas a quinientas fojas, concediendo por cada cien de exceso o fracción del ciento, cinco día más del plazo señalado sin que este aumento pueda exceder de sesenta días hábiles.

El plazo a que se refiere el párrafo que antecede, se computará a partir de que el Procurador reciba las actuaciones y el dictamen de archivo formulado por el subprocurador. **[Párrafo segundo y tercero adicionado mediante Decreto No. 744-03 II P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 77 del 24 de septiembre del 2003]**

[Artículo reformado mediante Decreto No. 391 94 XIII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 71 del 3 de septiembre de 1994.]

CAPITULO III
CONSIGNACIÓN ANTE LOS TRIBUNALES

ARTÍCULO 136.- Tan luego como aparezca en la averiguación previa que se han llenado los requisitos que exige el artículo 16 de la Constitución Federal de la República para que pueda procederse a la detención de una persona, se ejercitará la acción penal señalando los hechos que la motiven.

No será necesario que se llenen los requisitos que exige el precepto constitucional citado, cuando el delito no merezca sanción privativa de libertad.

ARTÍCULO 137.- Si una persona fuere puesta detenida a disposición del Ministerio Público y su captura está justificada, éste hará la consignación ante los tribunales. En caso contrario ordenará de inmediato su libertad, sin perjuicio de que luego ejerza acción penal. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 391 94 XIII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 71 del 3 de septiembre de 1994.]**

TITULO TERCERO
CAPITULO ÚNICO
ACCIÓN PENAL

ARTÍCULO 138.- La Ley no reconoce otro modo de iniciar el procedimiento penal, que el de oficio y el de querrela necesaria. En ambos casos el ejercicio de la acción penal incumbe exclusivamente al Ministerio Público.

ARTÍCULO 139.- En ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público:

- I. Promover la incoación del procedimiento judicial;
- II. Solicitar las órdenes de comparecencia para preparatoria y las de aprehensión que sean procedentes;
- III. Pedir el aseguramiento de bienes para los efectos de la reparación del daño;
- IV. Rendir las pruebas de la existencia de los delitos y de la responsabilidad de los inculpados;
- V. Pedir la aplicación de las sanciones respectivas; y
- VI. En general hacer todas las promociones que sean conducentes a la tramitación regular de los procesos.

ARTÍCULO 140.- El Ministerio Público no ejercerá la acción penal:

- I. Cuando los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito;
- II. Cuando aún pudiendo serlo, resulte imposible la prueba de la existencia de los hechos;
- III. Cuando esté extinguida legalmente; y
- IV.- Cuando el delito carezca de significación social y estén satisfechos los intereses de la víctima. **[Fracción adicionada mediante Decreto No. 391 94 XIII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 71 del 3 de septiembre de 1994.]**

ARTÍCULO 141.- El Procurador General de Justicia o el funcionario en quien delegue esta facultad, el cual deberá tener el nivel de Subprocurador, podrá desistirse de la acción penal: **[Párrafo reformado mediante Decreto No. 1018-04 II P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 29 del 10 de abril del 2004]**

- I. Cuando apareciere plenamente comprobado en autos que se está en alguno de los casos mencionados en el artículo anterior; y
- II. Cuando durante el procedimiento judicial aparezca plenamente comprobado en autos que el inculpado no ha tenido participación en el delito que se persigue, o que existe en su favor alguna causa excluyente de incriminación; pero solamente por lo que se refiere a quienes se encuentran en estas circunstancias.
- III. Cuando en lo conducente se cumplan requisitos establecidos en el artículo 84 Ter del Código Penal, si se trata de delitos que afecten directa o indirectamente intereses del Estado, pero si son municipales, deberá contar con la anuencia del ayuntamiento que corresponda, y en su caso, con el perdón de los particulares indirectamente afectados. **[Fracción adicionada mediante Decreto No. 1035-01 VII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 67 del 22 de agosto de 2001.]**

ARTÍCULO 142.- Las resoluciones que se dicten en los casos a que se refieren los dos artículos anteriores, producirán el efecto de impedir definitivamente el ejercicio de la acción penal respecto de los hechos que la motiven.

ARTÍCULO 143.- Se deroga.

[Artículo derogado mediante Decreto No. 391 94 XIII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 71 del 3 de septiembre de 1994.]

TITULO CUARTO
PREPROCESO
CAPITULO I
ASEGURAMIENTO DEL INculpADO

ARTÍCULO 144.- Los funcionarios y agentes de la Policía al mando del ministerio público detendrán a quien sorprendan en flagrante delito, con independencia de que el hecho se persiga de oficio a través de querrela, siempre que esté castigado necesariamente con pena privativa de libertad. Verificada la captura sin dilación alguna, presentarán al detenido ante el agente del Ministerio Público. Lo mismo harán cuando alguien les entregue a una persona que hubiere sido privada de la libertad bajo estas circunstancias o cuando algún inculpado voluntariamente se ponga a su disposición. Para tal efecto, rendirán informe por escrito o mediante comparecencia de los pormenores de la detención, en el que harán referencia a la evidencia material producida, así como a los nombres y domicilios de los ofendidos y de los testigos del hecho.

En los delitos de querrela, cuando el indiciado haya sido detenido en virtud de la flagrancia, el ofendido podrá presentarse ante la autoridad competente a promover lo que a su derecho convenga, en un término no mayor de veinticuatro horas a partir del momento en que pongan al detenido a disposición de la autoridad correspondiente. Si el ofendido no se presentare en el término antes mencionado, se pondrá al detenido inmediatamente en libertad.

Se entiende que hay delito flagrante:

- a) Cuando el indiciado sea detenido al momento de cometerlo o al acabar de ocurrir;
- b) Cuando inmediatamente después de ejecutado el evento se le sorprenda huyendo, ocultándose o en cualquier situación que revele su participación;
- c) Cuando dentro de las setenta y dos horas siguientes se le encuentren objetos o instrumentos del delito o vestigios relacionados con el mismo.

Los anteriores supuestos de flagrancia, cuasiflagrancia y presunción de flagrancia operarán también en cualquier caso de autoría y participación a que se refieren los artículos 18 y 19 del Código Penal. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 1195-04 XVI P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 79 del 2 de octubre de 2004]**

ARTÍCULO 145.- En caso de urgencia, los funcionarios y agentes del Ministerio Público dispondrán mediante orden escrita, fundada y motivada, la detención de quien aparezca como probable responsable de un delito grave. Siempre que exista riesgo fundado de que pueda sustraerse de la acción de las autoridades y no sea factible solicitar orden judicial de aprehensión, por razón de la hora, lugar, receso de los tribunales o cualquier otra circunstancia. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 391 94 XIII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 71 del 3 de septiembre de 1994.]**

ARTÍCULO 145 BIS.- Se consideran delitos graves, tanto si quedaran consumados como si sólo se manifestaran en grado de tentativa en aquellos que la permitan, los que se mencionan a continuación de acuerdo a su ubicación en el Código Penal: Homicidio culposo, sancionado en los términos del artículo 62, inciso b), segundo párrafo; rebelión por extranjeros, sancionado por el artículo 110, terrorismo, previsto por el artículo 116; sabotaje, previsto por el artículo 117; peculado, sancionado en los términos de la fracción II del artículo 123; tortura, previsto por el artículo 135; evasión de presos, sancionado en los términos del segundo párrafo del artículo 149; el encubrimiento por favorecimiento, sancionado en los términos del segundo párrafo del artículo 156; contra la seguridad vial, sancionado en los términos del párrafo segundo del artículo 159; lenocinio, previsto por el artículo 176; contra la correcta formación del menor y protección integral de incapacitados, sancionado en los términos del tercer párrafo del artículo 177 y en cualesquiera de los casos del artículo 179; delito en materia de inhumaciones y exhumaciones sancionado en los términos del segundo párrafo del artículo 191; venta y consumo clandestinos de bebidas alcohólicas, sancionado en los términos del artículo 193 Bis; homicidio, sancionado en los términos de los artículos 194 bis, 194 ter, 195 y 195 bis, 196, 209 y 211 ter; lesiones, sancionado en los términos de los artículos 201 y 204 Bis, quedando exceptuadas en este último caso las lesiones inferidas en los términos del artículo 198, fracción I; parricidio, sancionado en los términos del artículo 213; secuestro, cualquiera que sea la sanción; tráfico de menores e incapacitados, previsto por el artículo 231; asalto, sancionado en los términos de los párrafos segundo y tercero del artículo 236; violación, sancionado en los términos de los artículos 239 y 240; violación, previsto por los artículos 241 y 242; robo, si fuera: a) en caminos o carreteras, cometido con violencia sobre las personas; b) sobre bienes con valor de más de quinientas veces el salario y perpetrado con violencia en las personas o aprovechando la confusión producida por cualquier siniestro, o por dos o más personas, y c) sancionado conforme al artículo 266; robo de ganado, sancionado en los términos de las fracciones II y III del artículo 271; el previsto por el artículo 273 si recayera sobre más de una cabeza de ganado mayor; fraude, previsto por el artículo 279 o por alguna de las fracciones del artículo 280; abuso de confianza y administración fraudulenta, si fueran más de diez las personas ofendidas y el monto sea mayor de mil veces el salario; extorsión, prevista por el artículo 283 si el lucro es mayor a mil veces el salario; daños, sancionado en los términos de los artículos 285 y 286; despojo, sancionado en los términos del artículo 288 y encubrimiento por receptación, sancionado en los términos del artículo 291 Ter.

Tratándose del ilícito previsto en la fracción I del artículo 271 y del delito previsto por el artículo 273, cuando se trate de una cabeza de ganado mayor, serán considerados como delitos graves, pero habrá lugar a libertad bajo caución, siempre que el inculpado no tenga antecedentes de haber cometido otro

delito de robo de ganado. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 1038-04 II P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 33 del 24 de abril del 2004]**

ARTÍCULO 145 TER.- El encargado de la averiguación previa no deberá retener, en estado de privación de libertad, a un inculpado por más de cuarenta y ocho horas, sin ponerlo a disposición de la autoridad judicial u ordenar su libertad. El plazo se duplicará en casos de delincuencia organizada.

Se entiende que existe delincuencia organizada: a) si se comete homicidio a través de algún sicario; b) si tres o más personas, de manera reflexiva, perpetran alguno de los delitos dolosos calificados de graves en el precepto anterior y, c) si el inculpado al ser detenido tiene en su poder varias armas, explosivos, disfraces o artefactos que denoten la colaboración de otras personas en la producción de delitos. **[Artículo adicionado mediante Decreto No. 391 94 XIII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 71 del 3 de septiembre de 1994.]**

ARTÍCULO 146.- Cuando estén reunidos los requisitos del artículo 16 constitucional, el tribunal libraré orden de aprehensión contra el inculpado, a pedimento del Ministerio Público.

La resolución respectiva contendrá una relación sucinta de los hechos que la motiven, sus fundamentos legales y la clasificación provisional que se haga del hecho delictuoso, aun cuando se cambie la apreciación del Ministerio Público, y se transcribirá a la autoridad correspondiente para que ésta proceda a su ejecución.

La orden de aprehensión se dictará por el delito o delitos que aparezcan demostrados y que constituyan los hechos que motivaron el la acción penal. **[Párrafo adicionado mediante Decreto No. 1018-04 II P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 29 del 10 de abril del 2004]**

ARTÍCULO 147.- Cuando se trate de la aprehensión de alguna persona cuyo paradero se ignore, el tribunal que dicte la orden la comunicará al Ministerio Público para que localice y aprehenda a dicha persona.

Siempre que se lleve a cabo una aprehensión en virtud de orden judicial, quien la hubiere ejecutado deberá poner al detenido, inmediatamente, a disposición de la autoridad competente, informando a ésta acerca de la fecha y lugar en que se efectuó.

ARTÍCULO 148.- Para dictarse orden de aprehensión no será obstáculo la circunstancia de que esté pendiente un recurso de apelación interpuesto contra resolución anterior que la hubiere negado.

ARTÍCULO 149.- Si por datos posteriores el Ministerio Público estima que ya no es procedente una orden de aprehensión no ejecutada aún, previa autorización del Procurador General de Justicia pedirá su revocación, la que se acordará de plano sin perjuicio de que se continúe la averiguación y de que posteriormente vuelva a solicitarse, si procede.

ARTÍCULO 150.- Cuando se ejecute una orden de aprehensión dictada contra persona que maneja fondos públicos, se tomarán las providencias necesarias para que no se interrumpa el servicio y para que se haga entrega de los fondos, valores y documentos que tenga en su poder el inculpado, dictándose entretanto, las medidas preventivas que se juzguen oportunas para evitar que se sustraiga a la acción de la justicia.

ARTÍCULO 151.- Al ser aprehendido un funcionario o empleado público, un militar o un agente de la policía se comunicara la detención sin demora al superior jerárquico respectivo.

ARTÍCULO 152.- Cuando deba aprehenderse a un empleado Oficial o a un particular que en ese momento esté trabajando en un servicio público, se procurará que éste no se interrumpa tomándose las providencias necesarias a fin de que el inculpado no se fugue entretanto se obtiene su relevo.

ARTÍCULO 153.- Para la aprehensión de un funcionario público se procederá de acuerdo con lo que disponga la Constitución Política local y las leyes reglamentarias respectivas.

ARTÍCULO 154.- Cuando la aprehensión deba verificarse en distinta jurisdicción de la del tribunal que conoce del proceso, pero dentro del estado, el agente del Ministerio Público que la solicito comunicará la orden relativa al Procurador General de Justicia a fin de que este funcionario ordene a la autoridad que corresponda la localización y aprehensión del inculpado. Este mismo procedimiento se seguirá cuando se ignore el paradero del inculpado.

En los casos de urgencia, tanto los agentes del Ministerio Público como el Procurador General de Justicia, podrán hacer uso de la radio, telégrafo, teléfono, telefax o cualquier otro medio del que dispongan. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 391 94 XIII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 71 del 3 de septiembre de 1994.]**

ARTÍCULO 155.- Cuando la aprehensión deba verificarse fuera del Estado, el Ministerio Público solicitará del tribunal que conoce del proceso que libre un exhorto a la autoridad correspondiente, encargándole la aprehensión del inculpado, debiendo llenar el exhorto los requisitos que expresa la ley federal reglamentaria respectiva.

El exhorto que haya de dirigirse al extranjero deberá llenar los requisitos que establezca la ley federal correspondiente o los tratados internacionales.

ARTÍCULO 156.- Los exhortos relativos a la aprehensión de cualquier persona que se encuentre en territorio del Estado y que sean dirigidos a las autoridades de éste por la de otra entidad federativa, serán debidamente obsequiados, siempre que en ellos se llenen los requisitos que menciona el artículo que antecede.

ARTÍCULO 157.- La orden de aprehensión deberá substituirse con la de simple citación, cuando el delito imputado merezca una sanción que no sea privativa de libertad o sanción alternativa.

ARTÍCULO 158.- Ni al aprehender ni al conducir al establecimiento de detención a los presuntos responsables, se les maltratará de obra o de palabra por persona alguna. La autoridad o quien verifique la aprehensión se limitará a asegurarlos convenientemente. Sólo en caso de resistencia o evasión podrá usarse la fuerza, pero se evitará golpear al resistente y causarle algún mal sin necesidad.

ARTÍCULO 159.- Al recibir una consignación con detenido, el juez revisará de inmediato si fue privado de libertad con apego a las exigencias de fondo prescritas por las normas constitucionales y, de no ser así, ordenará su libertad con la reserva de proceder otra vez en su contra. En caso contrario emitirá auto irrecurrible que ordene la prosecución del trámite.

La autoridad que ejecute una orden de aprehensión deberá, sin dilación alguna, poner al inculpado a disposición del tribunal que la libró y dará aviso al agente del Ministerio Público adscrito. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 391 94 XIII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 71 del 3 de septiembre de 1994.]**

ARTÍCULO 159 BIS.- Los funcionarios del Ministerio Público que ordenen la detención o retención de alguien sin acatar lo establecido por los párrafos cuarto a séptimo del artículo 16 de la Constitución Federal y los jueces que ratifiquen esos mandatos, deberán indemnizar al afectado, si hubieren actuado dolosamente o por negligencia grave.

La responsabilidad a que se refiere el presente artículo se determinará conforme a la ley de la materia. **[Artículo adicionado mediante Decreto No. 391 94 XIII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 71 del 3 de septiembre de 1994.]**

CAPITULO II
DECLARACIÓN PREPARATORIA DEL INculpADO Y
NOMBRAMIENTO DEL DEFENSOR

ARTÍCULO 160.- Dentro de las cuarenta y ocho horas contadas desde que un detenido ha quedado a disposición de la autoridad judicial, se procederá a tomarle su declaración preparatoria.

ARTÍCULO 161.- Se entenderá que el inculcado queda a disposición del juzgador para los efectos constitucionales y legales correspondientes, desde el momento en que la policía al mando del ministerio público, en cumplimiento de la orden respectiva, lo ponga a disposición de aquél en la prisión preventiva o en un centro de salud. El encargado del reclusorio o del centro de salud asentará en el documento relativo a la orden de aprehensión ejecutada, que le presente la policía, el día y hora del recibo del detenido. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 1195-04 XVI P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 79 del 2 de octubre de 2004]**

ARTÍCULO 162.- La declaración preparatoria se recibirá en el local a que tenga acceso el público, sin que puedan estar presentes los testigos que deban ser examinados con relación a los hechos que se averigüen.

ARTÍCULO 163.- En ningún caso y por ningún motivo podrá el juez emplear la incomunicación ni ningún otro medio coercitivo para lograr la declaración del detenido, ni al tomársela ni en ninguna diligencia se le harán preguntas capciosas, ambiguas o sugestivas, ni amenazas o coacción física o moral, ni promesas de ninguna especie para influir en sus respuestas respecto de las cuales se le dejará en la más amplia y absoluta libertad; pero podrá llamársele al orden con el fin de evitar disgresiones inútiles, relaciones inoportunas, citas y referencias que no conduzcan a la averiguación del hecho de que se trate y reconvenirle por las contradicciones en que incurriere en sus respuestas.

ARTÍCULO 164.- En caso de que el inculcado desee declarar, su preparatoria comenzará con la relación de sus generales, en la que se incluirá también los apodos que tuviere. Luego se le impondrá del motivo de su detención y se le darán a conocer los hechos así como el nombre de las personas que se los imputan. Enseguida se le informará de sus derechos en los términos del artículo 126 de este Código, si no se los hubieran comunicado. Posteriormente se le examinará sobre los hechos que motiven la averiguación, para lo cual se adoptará la forma que se estime conveniente y adecuada al caso, a fin de esclarecer el delito y las circunstancias en que se concibió y llevó a término, así como las peculiaridades del inculcado.

Si el indiciado no hubiere designado defensor, el juez desde el inicio de la diligencia, lo exhortará para ello y lo instruirá acerca de quiénes son los de oficio, advirtiéndole que si no hiciere el nombramiento, la designación la hará el tribunal. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 391 94 XIII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 71 del 3 de septiembre de 1994.]**

ARTÍCULO 165.- Las contestaciones del inculcado podrán ser redactadas por él; si no lo hace, las redactará con la mayor exactitud posible el funcionario que practique la diligencia.

El indiciado podrá leer su declaración antes de firmarla; si no usa de este derecho o no quiere, o no puede, o no sabe leer, el secretario leerá la declaración en su presencia, la que firmarán todas las personas que intervinieron en el acto y sepan hacerlo. Si la persona examinada no puede firmar o se niega a hacerlo por cualquier motivo, se hará constar esa circunstancia.

ARTÍCULO 166.- Tanto la defensa como el agente del Ministerio Público tendrán derecho de interrogar al inculcado. El tribunal podrá disponer que los interrogatorios se hagan por su conducto cuando lo estime necesario y tendrá la facultad de desechar las preguntas que a su juicio sean capciosas o inconducentes.

ARTÍCULO 167.- El funcionario que practique la diligencia podrá ordenar al inculpado, sin emplear la coacción, que escriba en su presencia algunas palabras o frases, cuando esta medida la considere útil para desvanecer dudas que surjan sobre la legitimidad de un escrito que se le atribuye.

ARTÍCULO 168.- Cuando en una causa haya varios inculpados, deberá recibírseles su preparatoria a continuación unos de otros, sin que puedan imponerse de lo que cada uno declare.

ARTÍCULO 169.- Si contra una orden de aprehensión no ejecutada o de comparecencia para preparatoria, se concede la suspensión definitiva por haber pedido amparo el inculpado, el tribunal que libró dicha orden procederá desde luego a solicitar del tribunal federal respectivo que lo haga comparecer ante aquél dentro de tres días para que rinda su declaración preparatoria y para los demás efectos del procedimiento.

ARTÍCULO 170.- Si el inculpado pudiera pertenecer a alguna comunidad indígena, el juez de inmediato practicará las pruebas que sean adecuadas para acreditar su identidad étnica. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 391 94 XIII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 71 del 3 de septiembre de 1994.]**

ARTÍCULO 171.- Todo indiciado tendrá derecho a ser asistido en su defensa por persona de su confianza. Si son varios los defensores, estará obligado a nombrar un representante común; en su defecto lo hará el tribunal.

ARTÍCULO 172.- El indiciado tendrá derecho a que su defensor se halle presente en todos los actos del procedimiento.

ARTÍCULO 173.- En cualquier estado del procedimiento, puede el inculpado variar o revocar los nombramientos de defensor que haya hecho o se le hagan de oficio, pero la revocación no surtirá efecto hasta que el nuevo defensor comience a ejercer su cargo.

ARTÍCULO 174.- No podrán ser defensores los que no proporcionen domicilio en la población y los que se hallen presos. Tampoco podrán serlo los incapaces, en términos del Código Civil del Estado. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 391 94 XIII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 71 del 3 de septiembre de 1994.]**

ARTÍCULO 175.- Si el defensor nombrado no es de oficio, al hacerse el nombramiento el inculpado indicará el domicilio de aquél. Conocido el domicilio del defensor, inmediatamente se le mandará citar para que dentro de veinticuatro horas comparezca a manifestar si acepta o no la defensa y proteste desempeñar fiel y lealmente su cargo, mientras tanto se le designará uno de oficio.

ARTÍCULO 176.- Cuando no haya incompatibilidad en la defensa de varios inculpados, pueden tener todos ellos el mismo defensor. Si existe incompatibilidad, cada indiciado deberá nombrar su defensor. Si surgieren dudas sobre este punto, el tribunal resolverá de plano y sin ulterior recurso.

ARTÍCULO 177.- Los defensores pueden promover todas las diligencias e intentar todos los recursos legales que crean convenientes, excepto en el caso de que en autos conste la voluntad del inculpado de que no se practiquen las primeras o de que no se intenten los segundos.

ARTÍCULO 178.- Los defensores pueden libremente desistirse de las diligencias que hayan solicitado o de los recursos promovidos, excepto en el caso en que el procesado personalmente haya hecho la promoción o intentado el recurso, pues entonces el desistimiento del defensor no surtirá ningún efecto sin expreso consentimiento de aquél.

CAPITULO III
AUTO DE FORMAL PRISIÓN, DE SUJECCIÓN A PROCESO
Y DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR

ARTÍCULO 179.- Ninguna detención podrá exceder del término de setenta y dos horas contadas desde que el inculcado quedó a disposición del tribunal, sin que quede justificada con arreglo al artículo 19 de la Constitución Federal.

El plazo a que se refiere el primer párrafo se duplicará cuando lo solicite el inculcado, por sí o por conducto de su defensor, al rendir declaración preparatoria el Ministerio Público no puede solicitar dicha prórroga ni el juez resolverla de oficio, pero mientras corre el período de ampliación, aquél puede sólo en relación con las pruebas o alegaciones que propusieron el inculcado o su defensor, hacer las promociones correspondientes al interés social que representa.

El hecho de que el inculcado, dentro del término a que se refiere este artículo obtenga su libertad caucional, no exime al tribunal de la obligación de resolver la situación jurídica en el término fijado. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 640 92 publicada en el Periódico Oficial No. 7 del 22 de enero de 1992.]**

ARTÍCULO 180.- El auto de formal prisión se dictará de oficio cuando de lo actuado aparezcan reunidos los requisitos siguientes:

- I. Que esté comprobada la existencia del cuerpo de un delito que merezca sanción privativa de libertad;
- II. Que se haya tomado declaración preparatoria al inculcado en la forma y con los requisitos que establezca el capítulo anterior;
- III. Que contra el mismo inculcado existan datos suficientes, a juicio del tribunal, para considerarlo probable responsable del delito; y
- IV. Que no esté plenamente comprobada a favor del inculcado alguna causa que excluya la incriminación o que extinga la acción penal.

ARTÍCULO 181.- En el auto a que se refiere el artículo que antecede, se expresarán con claridad y precisión:

- I. La fecha y la hora en que se dicte;
- II. El delito o delitos por los que deberá seguirse el proceso y los datos que sirven para comprobarlos, así como el lugar, tiempo y circunstancias de su ejecución;
- III. Los datos que arroje la averiguación que hagan probable la responsabilidad del inculcado;
- IV. Los preceptos legales que determinen el delito que se persigue; y
- V. Los nombres del funcionario que dicte el auto y del secretario que lo autoriza.

ARTÍCULO 182.- Cuando el cuerpo del delito cuya existencia se haya comprobado no merezca sanción privativa de libertad o esté sancionado con pena alternativa, se dictará auto con todos los requisitos del de formal prisión, sujetando a proceso a la persona contra quien aparezcan datos suficientes para presumir su responsabilidad, para el solo efecto de señalar el delito por el cual se ha de seguir el proceso.

ARTÍCULO 183.- Los autos a que se refieren los dos artículos anteriores se dictarán por el delito o delitos cuyos cuerpos aparezcan comprobados, aun cuando con ello se cambie la apreciación legal que de los hechos se haya expresado en promociones o resoluciones anteriores.

ARTÍCULO 184.- El auto de formal prisión se notificará inmediatamente después de que se dicte, al inculpado que estuviere detenido y al jefe del establecimiento de detención respectivo, al que se entregará copia autorizada de la resolución, lo mismo que al procesado si lo solicitare.

Este funcionario, de no recibir oportunamente esa comunicación, deberá hacerlo notar al juez y si no la recibe en tres horas más, pondrá en libertad al consignado. Los autos de formal prisión o sujeción a proceso se harán saber en las mismas formas al superior jerárquico del imputado cuando éste sea militar, funcionario o empleado público. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 391 94 XIII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 71 del 3 de septiembre de 1994.]**

ARTÍCULO 185.- Se deroga. **[Artículo derogado mediante Decreto No. 560-02 I P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 35 del 30 de abril del 2003]**

ARTÍCULO 186.- El auto de formal prisión no revoca la libertad caucional concedida, salvo cuando así se determine expresamente en el propio auto.

ARTÍCULO 187.- Si dentro del término legal no se reúnen los requisitos necesarios para dictar mandato de formal prisión o de sujeción a proceso, se emitirá auto de libertad sin fianza ni protesta, por falta de elementos para procesar o de no sujeción a proceso, en su caso. Sin perjuicio de que pueda procederse nuevamente en contra del mismo inculpado. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 391 94 XIII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 71 del 3 de septiembre de 1994.]**

ARTÍCULO 188.- Los autos a que se refiere este capítulo son apelables en el efecto devolutivo.

TITULO QUINTO INSTRUCCIÓN CAPITULO I REGLAS GENERALES DE LA INSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 189.- El tribunal ante el cual se ejercite la acción penal, practicará sin demora alguna todas las diligencias procedentes que promuevan las partes.

ARTÍCULO 190.- Durante la instrucción, el tribunal que conozca del proceso deberá tomar conocimiento directo del inculpado, de la víctima y de las circunstancias del hecho en la medida requerida para cada caso, allegándose datos para conocer respecto del inculpado su edad, educación e ilustración, sus costumbres y conducta anteriores, los motivos que lo impulsaron a infringir la ley, sus condiciones económicas y las especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito, así como los demás antecedentes personales que puedan comprobarse, y acerca de todo aquello que pueda servir para conocer su mayor o menor temibilidad. Para la indagación de los datos a que se refiere este artículo, el tribunal podrá proceder de oficio.

ARTÍCULO 191.- La instrucción deberá quedar terminada a más tardar dentro de tres meses a contar de la fecha del auto de formal prisión o de sujeción a proceso, a no ser que se trate de lesiones y no se puedan determinar sus secuelas. La sentencia deberá dictarse antes de cuatro meses, si se trata de delitos sancionados con pena de prisión hasta de dos años, o pronunciarse antes de un año, si la pena excediere de dicho término. Sólo si estuvieren pendientes de practicarse pruebas propuestas por el inculpado o su defensor podrán rebasarse esos plazos. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 391 94 XIII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 71 del 3 de septiembre de 1994.]**

ARTÍCULO 192.- Una vez que el tribunal considere agotada la instrucción o haya concluido el término señalado en el artículo anterior, correrá traslado por tres días comunes a las partes, para que promuevan las pruebas que estimen pertinentes. Éstas se mandarán recibir y desahogar en el menor tiempo posible.

Transcurridos o renunciados los plazos a que se refiere este artículo, o si no se hubiere promovido prueba o la ofrecida haya quedado desahogada, el tribunal declarará de oficio cerrada la instrucción. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 391 94 XIII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 71 del 3 de septiembre de 1994.]**

ARTÍCULO 193.- Después de decretada formal prisión o sujeción a proceso, el juez, a solicitud del Ministerio Público o del ofendido, ordenará embargo sobre bienes del procesado o del demandado en el incidente de responsabilidad civil, por la cantidad determinada que baste para garantizar el pago de la reparación del daño, salvo que de autos aparezca que no es necesaria esa medida. El gravamen quedará sin efecto: a) si se otorga garantía; b) si, por resolución firme, se ordena la libertad del consignado, el sobreseimiento de su causa o su absolución; c) si se desestima el incidente de responsabilidad civil o, d) si se demuestra lo innecesario de la cautela. En esta materia se aplicarán de manera supletoria las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 391 94 XIII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 71 del 3 de septiembre de 1994.]**

ARTÍCULO 194.- Desde la averiguación previa, una vez que esté acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, se asegurarán, en garantía del pago de la reparación del daño, los bienes propiedad del inculpado.

En lo conducente son aplicables las reglas de cesación del gravamen previstas en el artículo anterior. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 790-03 IX P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 69 del 27 de agosto del 2003]**

TITULO SEXTO
DISPOSICIONES COMUNES A LA AVERIGUACIÓN PREVIA,
PREPROCESO E INSTRUCCIÓN
CAPITULO I
COMPROBACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO

ARTÍCULO 195.- Cuerpo del delito es el evento antijurídico en el que concurren las notas descritas en el tipo penal. Desde la averiguación previa se deberá procurar acreditarlo como base del procedimiento. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 391 94 XIII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 71 del 3 de septiembre de 1994.]**

ARTÍCULO 196.- Se tendrá por demostrado el cuerpo del delito cuando por cualquier medio de prueba se acrediten los hechos, las actitudes subjetivas y todas las demás situaciones que corresponden a los elementos que integran el tipo penal. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 391 94 XIII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 71 del 3 de septiembre de 1994.]**

ARTÍCULO 197.- Cuando la ley defina un delito en función de la causación de algún daño físico, ya fuera a las personas o a las cosas, el cuerpo de aquél se tendrá por cierto si se acredita tal resultado y que su producción es atribuible a persona distinta de la víctima. El dolo o la culpa del inculpado se valorarán al tratar sobre la responsabilidad de éste. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 1018-04 II P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 29 del 10 de abril del 2004]**

ARTÍCULO 198.- Se Deroga.

ARTÍCULO 199.- Se Deroga.

ARTÍCULO 200.- Se Deroga.

ARTÍCULO 201.- Se Deroga.

ARTÍCULO 202.- Se Deroga.

ARTÍCULO 203.- Se Deroga.

ARTÍCULO 204.- Se Deroga.

ARTÍCULO 205.- Se Deroga.

ARTÍCULO 206.- Se Deroga.

ARTÍCULO 207.- Se Deroga.

ARTÍCULO 208.- Se Deroga.

ARTÍCULO 209.- Se Deroga.

ARTÍCULO 210.- Se Deroga.

ARTÍCULO 211.- Se Deroga.

ARTÍCULO 212.- Se Deroga.

ARTÍCULO 213.- Se Deroga.

ARTÍCULO 214.- Se Deroga.

ARTÍCULO 215.- Se Deroga.

ARTÍCULO 216.- Se Deroga.

ARTÍCULO 217.- Se Deroga.

ARTÍCULO 218.- Se Deroga.

ARTÍCULO 219.- Se Deroga.

ARTÍCULO 220.- Se Deroga.

[Se derogan los artículos del 198 al 220 mediante Decreto No. 391 94 XIII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 71 del 3 de septiembre de 1994.]

CAPITULO II

HUELLAS DEL DELITO, ASEGURAMIENTO DE LOS INSTRUMENTOS Y OBJETOS DEL MISMO

ARTÍCULO 221.- Los instrumentos del delito y las cosas objeto o efecto de él, así como aquellos en que existan huellas del mismo o pudiera tener relación con éste, serán asegurados, ya sea recogidos, poniéndoles en secuestro judicial o simplemente al cuidado y bajo la responsabilidad de alguna persona, para el objeto de que no se altere, destruyan o desaparezcan.

De todas las cosas aseguradas se hará un inventario, en el que se les describirá de tal manera que en cualquier tiempo puedan ser identificados.

ARTÍCULO 222.- Las cosas inventariadas conforme al artículo anterior deberán guardarse en lugar o recipiente adecuado, según su naturaleza debiendo tomarse las precauciones necesarias para asegurar la conservación e identidad de las cosas.

Tratándose de delitos contra la vida, aquellos que involucren la consumación de un incendio, u otros en que por las circunstancias de ejecución sea necesario y posible preservar la escena del delito, las tareas de levantamiento, embalaje y etiquetado de los instrumentos del delito y las cosas objeto o efecto de él, así como aquellos en que existan huellas del mismo o pudiera tener relación con éste, deberán llevarse a cabo por servicios periciales, ante la fe y bajo la estricta supervisión del Ministerio Público. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 735-03 II P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 60 del 26 de julio del 2003]**

ARTÍCULO 223.- En los casos de los dos artículos anteriores el Ministerio Público ordenará que se haga un reconocimiento por peritos de los lugares, armas, instrumentos y objetos a que dichos artículos se refieren, siempre que esté indicado para apreciar mejor su relación con el delito que se persigue. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 391 94 XIII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 71 del 3 de septiembre de 1994.]**

ARTÍCULO 224.- Siempre que sea necesario tener a la vista alguna de las cosas a que se refieren los artículos anteriores, se comenzará la diligencia haciendo constar si se encuentra en el mismo estado en que estaba al ser asegurada. Si se considera que ha sufrido alteración voluntaria o accidental, se expresarán los signos o señales que la hagan presumir.

ARTÍCULO 225.- Cuando no queden huellas o vestigios del delito se hará constar esta circunstancia y si se considera conducente a la averiguación se oirá a dos peritos acerca de si la desaparición de las pruebas materiales ocurrió natural, casual o intencionalmente, las causas de la misma y los medios que para la desaparición se suponga fueron empleados y se procederá a recoger y consignar en el acta las pruebas de cualquiera otra naturaleza que se puedan adquirir acerca de la perpetración del delito.

CAPITULO III

ATENCIÓN MÉDICA A LOS LESIONADOS

ARTÍCULO 226.- La atención médica de quienes hayan sufrido lesiones provenientes del delito, se hará en los hospitales públicos o privados.

Si el lesionado no debe estar privado de libertad, la autoridad que conozca del caso podrá permitir, si lo juzga conveniente, que sea atendido en lugar distinto bajo responsiva del médico, con título legalmente reconocido o a falta de aquél, de práctico y previa la clasificación legal de las lesiones.

ARTÍCULO 227.- En el caso de la segunda parte del artículo anterior, el lesionado tiene la obligación de participar a la autoridad que conozca del asunto en qué lugar va a ser atendido y cualquier cambio de éste o de su domicilio.

ARTÍCULO 228.- Cuando la persona lesionada deba quedar detenida y en el lugar no haya hospital público o privado ni pueda ser atendida convenientemente en el establecimiento de detención o el médico que lo atiende estima conveniente para su curación que aquél sea atendido en otra parte, el Ministerio Público o el tribunal en su caso podrán otorgar la autorización a que se refiere el artículo que antecede con los requisitos que en él se expresan, debiendo tomar la autoridad las medidas que juzgue oportunas para el aseguramiento del detenido.

Esta última disposición se aplicará, en lo conducente, cuando algún detenido o preso enferme.

ARTÍCULO 229.- La responsiva a que se refiere el artículo 226 impone a quien la otorga las obligaciones siguientes:

- I.- Atender debidamente al lesionado.
- II.- Dar aviso a la autoridad correspondiente de cualquier accidente o complicación que sobrevenga, expresando si es consecuencia inmediata o necesaria de la lesión o si proviene de otra causa;
- III.- Comunicar inmediatamente a la misma autoridad todo cambio de domicilio del lesionado o del lugar donde sea atendido y,
- IV.- Extender certificado de sanidad o de defunción, en su caso, y los demás que le solicite la autoridad.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 391 94 XIII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 71 del 3 de septiembre de 1994.]

ARTÍCULO 230.- Los certificados de sanidad expedidos por médicos particulares, estarán sujetos a la revisión de los médicos oficiales, quienes rendirán el dictamen definitivo.

ARTÍCULO 231.- Cuando un lesionado necesite pronta curación, médicos, prácticos o cualquier persona, en su caso, puede atenderlo y aun trasladarlo del lugar de los hechos al sitio apropiado sin esperar la intervención de la autoridad, debiendo comunicar a ésta inmediatamente después de la primera curación los siguientes datos: nombre del lesionado, lugar preciso en que fue levantado y condición en que se encontraba, naturaleza de las lesiones que presente y causas probables que las originaron, curaciones que se le hubieren hecho y el lugar preciso en que queda a disposición de la autoridad.

TITULO SÉPTIMO

PRUEBA

CAPITULO I

MEDIOS DE PRUEBA

ARTÍCULO 232.- En el procedimiento penal se admitirán como medios de prueba, todos los elementos de convicción que puedan conducir al conocimiento de la verdad histórica del delito atribuido, de la responsabilidad y de la personalidad del imputado, en caso de duda debe absolvérsele.

ARTÍCULO 233.- Cuando en un asunto del orden penal sea necesario comprobar un derecho civil, se hará esto por cualquier medio de prueba durante el curso de la instrucción.

La resolución que se dicte en el procedimiento penal no servirá de base para el ejercicio de las acciones civiles que del derecho expresado puedan originarse.

ARTÍCULO 234.- Los hechos notorios no necesitan ser probados; los tribunales, de oficio los tomarán en consideración.

Para los efectos de este Código, dentro del concepto genérico de hechos quedan comprendidos los acontecimientos, cosas, lugares, personas físicas y documentos.

ARTÍCULO 235.- La Ley reconoce como medios de prueba:

- I. La confesión;
- II. Los documentos públicos;
- III. Los documentos privados;
- IV. Los dictámenes periciales;
- V. El reconocimiento o inspección judicial y cateo;
- VI. Los testigos;
- VII. La confrontación;
- VIII. Los careos;
- IX. Las presunciones; y
- X. Las fotografías, escritos y notas taquigráficas, las grabaciones escritas o visuales, y en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos o inventos de la ciencia y técnica.

La enumeración anterior no es limitativa sino simplemente enunciativa.

El juez de oficio podrá allegar al proceso la información que considera necesaria para resolver las cuestiones planteadas. Son irrecurribles sus determinaciones para mejor proveer.

CAPITULO II CONFESIÓN

ARTÍCULO 236.- La confesión podrá recibirse por el funcionario que practique la averiguación previa o por el tribunal que conozca del asunto y se admitirá en cualquier estado del procedimiento hasta antes de pronunciarse sentencia irrevocable. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 391 94 XIII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 71 del 3 de septiembre de 1994.]**

ARTÍCULO 237.- En el incidente de responsabilidad civil exigible a terceros, las partes podrán exigirse confesión mutuamente hasta antes de que se declare cerrado el incidente.

La prueba se ofrecerá y recibirá de acuerdo con las reglas que para la articulación y absolución de posiciones establece el Código de Procedimientos Civiles.

CAPITULO III DOCUMENTOS

ARTÍCULO 238.- Cuando alguna de las partes ofrezca como medio de prueba un documento público que no pueda obtener directamente, el órgano jurisdiccional solicitará a quien corresponda copia certificada o testimonio de dicho documento.

Para determinar cuáles son documentos públicos y cuáles privados, se estará a lo que al respecto previene el Código de Procedimientos Civiles.

ARTÍCULO 239.- Los documentos públicos y privados podrán presentarse en cualquier estado del proceso hasta antes de que se declare visto; no se admitirán después, sino con protesta formal que haga el que los presente de no haber tenido noticias de ellos anteriormente.

ARTÍCULO 240.- A los documentos públicos expedidos por autoridades federales o funcionarios de otros Estados, se les dará crédito en la entidad sin necesidad de legalización.

También se les otorgará a los que procedan del extranjero si fueran autenticados ante cualquier funcionario consular de la República. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 391 94 XIII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 71 del 3 de septiembre de 1994.]**

ARTÍCULO 241.- Siempre que alguna de las partes pida copia o testimonio de algún documento que obre en los archivos públicos, las otras tendrán derecho a pedir, dentro de tres días, que se adicione con lo que crean conveniente del mismo documento. El tribunal resolverá de plano si es procedente la adición solicitada.

ARTÍCULO 242.- Cuando a solicitud de parte el tribunal mande sacar testimonio de documentos privados existentes en los libros, cuadernos o archivos de comerciantes, industriales o de cualquier otro particular, el que pida la compulsión deberá indicar las constancias que solicita y el tribunal ordenará la exhibición de aquéllas para que se inspeccione lo conducente.

En caso de resistencia del tenedor del documento, el tribunal oyéndolo a éste y a las partes interesadas que estuvieren presentes, resolverá de plano si debe hacerse la exhibición.

Si el tribunal decide que se haga esta última y el tenedor del documento se rehusare nuevamente a ello, el desobediente será corregido disciplinariamente primero con multa y si insistiere en su resistencia, se denunciará al Ministerio Público como autor del delito de desobediencia a la autoridad.

ARTÍCULO 243.- Los documentos existentes fuera de la jurisdicción del tribunal en que se siga el procedimiento, se compulsarán mediante exhorto que se dirija al del lugar en que se encuentren.

ARTÍCULO 244.- Cuando el Ministerio Público estime que pueden encontrarse pruebas del delito que motive la instrucción en la correspondencia que se dirija al inculpado, pedirá al tribunal y éste ordenará que dicha correspondencia se recoja.

ARTÍCULO 245.- La correspondencia recogida se abrirá por el juez en presencia de su secretario, del Ministerio Público y del inculpado si estuviere en el lugar, enseguida el juez leerá para sí la correspondencia; si no tuviera relación con el hecho que se averigua, la devolverá al inculpado o a alguna persona de su familia si aquél no estuviere presente.

Si tuviera relación con la averiguación, les comunicará su contenido y la mandará agregar al expediente.

ARTÍCULO 246.- El tribunal podrá ordenar que se facilite por cualquier oficina telegráfica, copias autorizadas de los telegramas por ella transmitidos o recibidos, si pudiere esto contribuir al esclarecimiento de los hechos.

ARTÍCULO 247.- Todo documento redactado en idioma extranjero se presentará original acompañado de su traducción al castellano.

El tribunal deberá de oficio nombrar un traductor si lo cree necesario o a instancia de parte si ésta no estuviere conforme con la traducción.

ARTÍCULO 248.- La prueba documental privada se asumirá bajo las siguientes reglas:

- I.- El juez mostrará al inculpado o al ofendido los documentos que otros les atribuyan o, en su caso, reproducirá ante uno u otro los sonidos e imágenes de grabaciones donde aparezcan manifestaciones suyas, para que los acepten u objeten.

La omisión de esta formalidad será castigada con multa de cinco a veinte veces el salario mínimo.

- II.- No es necesaria la ratificación de documentos expedidos por terceros: si llevan membrete de alguna empresa, con los datos que puedan conducir a su localización o si en ellos aparece la firma, el nombre y el domicilio de quien lo otorga. Sin perjuicio de que el juzgado verifique la autenticidad de esos comprobantes, si ésta fuera objetada por la parte contraria.

- III.- Los documentos privados que provengan del extranjero deberán ser reconocidos por su suscriptor ante cualquier funcionario consular de la república o ante el tribunal de la causa.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 391 94 XIII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 71 del 3 de septiembre de 1994.]

ARTÍCULO 249.- Cuando se niegue o ponga en duda la autenticidad de un documento podrá pedirse y decretarse el cotejo de letras o firmas, el cual se practicará observándose lo siguiente:

- I. El cotejo se hará por medio de peritos;
- II. El cotejo se hará con documentos indubitables teniéndose por tales:
 - A) Los que las partes de común acuerdo reconozcan con esa calidad;
 - B) Aquellos cuya letra o firma haya sido judicialmente reconocida;
 - C) El escrito impugnado en la parte en que reconozca la letra como suya aquel a quien perjudique;
 - D) Las firmas puestas en actuaciones judiciales en presencia del secretario del tribunal o testigos de asistencia, por la persona cuya firma o letra se trata de comprobar; y
 - E) Los documentos cuya letra o firma ha sido judicialmente declarada propia de aquél a quien se atribuya la dudosa.

El tribunal podrá ordenar que se haga un nuevo cotejo por distintos peritos cuando lo juzgue conveniente.

**CAPITULO IV
INSPECCIÓN Y CATEO
SECCIÓN PRIMERA
INSPECCIÓN**

ARTÍCULO 250.- Si el delito es de aquellos que puedan dejar huellas materiales, se procederá a inspeccionar el lugar en que se perpetró, el instrumento y las cosas objeto o efecto de él, los cuerpos del ofendido y del inculpado si fuere posible, y todas las demás cosas y lugares que puedan tener importancia para la averiguación.

ARTÍCULO 251.- La inspección judicial se practicará de oficio cuando el tribunal lo juzgue necesario o a instancia de parte.

ARTÍCULO 252.- El juez al practicar la inspección procurará estar asistido de peritos, los que emitirán posteriormente su dictamen sobre los lugares u objetos inspeccionados.

ARTÍCULO 253.- Para la descripción de lo inspeccionado se emplearán, según el caso, dibujos, planos topográficos, fotografías ordinarias o métricas, moldeados o cualquier otro medio para reproducir las cosas, haciéndose constar en el acto cual o cuales de aquellos, en qué forma y con qué propósito se emplearon.

Se hará la descripción por escrito de todo lo que no fue posible efectuar por los medios anteriores, procurándose fijar con claridad los caracteres, señales o vestigios que el delito dejó, el instrumento o medio que probablemente se empleó y la forma en que se hubiere empleado.

ARTÍCULO 254.- En caso de lesiones, al sanar el lesionado se procurará hacer la inspección ocular y la descripción de las consecuencias apreciables que dejaron.

ARTÍCULO 255.- En los delitos sexuales y en el de aborto, sólo pueden concurrir al reconocimiento los médicos que lo practiquen.

Fuera de las personas a que se refiere este artículo, únicamente se permitirá asistir a la diligencia a las que designe la reconocida, cuando quiera que le acompañen.

ARTÍCULO 256.- La inspección podrá tener el carácter de reconstrucción de hechos y su objeto será apreciar la veracidad de circunstancias contenidas en las declaraciones que se hayan rendido o en los dictámenes periciales que se hubieren formulado. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 391 94 XIII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 71 del 3 de septiembre de 1994.]**

ARTÍCULO 257.- La reconstrucción deberá practicarse precisamente a la hora y en el lugar donde se cometió el delito, cuando estas circunstancias tengan influencia en la determinación de los hechos que se reconstruyan; en caso contrario, podrá efectuarse en cualquier hora y lugar.

ARTÍCULO 258.- Cuando alguna de las partes solicite la reconstrucción, deberá precisar cuáles son los hechos y circunstancias que desee esclarecer, pudiéndose repetir la diligencia cuantas veces sea necesario a juicio del tribunal en su caso.

ARTÍCULO 259.- En la reconstrucción de hechos deberán estar presentes, además del funcionario que practique la diligencia, la persona que la haya promovido, el inculpado y su defensor, el agente del Ministerio Público, los testigos presenciales que residan en el lugar, los peritos nombrados cuando el funcionario que practique la diligencia o las partes lo estimen necesario y las demás personas que el mismo funcionario crea conveniente y exprese el mandamiento respectivo.

Cuando no asista alguna de las personas que haya declarado haber participado en los hechos, podrá comisionarse a otra para que ocupe su lugar, salvo que esa falta de asistencia haga inútil la práctica de la diligencia, en cuyo caso se suspenderá.

ARTÍCULO 260.- Para practicar la reconstrucción, el personal del tribunal se trasladará al lugar de los hechos únicamente con las personas que deban concurrir; tomará a testigos y peritos la protesta de conducirse con verdad, designará a la persona o personas que sustituyan a los agentes del delito que no estén presentes, y dará fe de las circunstancias y pormenores que tengan relación con la ejecución de aquél.

Enseguida leerá la declaración del inculpado y hará que éste explique prácticamente las circunstancias del lugar, tiempo y forma en que se desarrollaron los hechos. Lo mismo se hará con cada uno de los testigos presentes.

Los peritos emitirán su opinión en vista de las declaraciones rendidas y de las huellas o indicios existentes, atendiendo las indicaciones y preguntas que haga el funcionario que practique la diligencia, el que procurará que los dictámenes versen sobre puntos precisos.

ARTÍCULO 261.- Cuando haya versiones distintas acerca de la forma en que ocurrieron los hechos, se practicarán si son conducentes al esclarecimiento de los mismos, las reconstrucciones relativas a cada una de aquéllas, y en caso de que se haga necesaria la intervención de peritos, éstos dictaminarán sobre cuál de las versiones pueda acercarse más a la verdad.

SECCIÓN SEGUNDA

CATEO

ARTÍCULO 262.- El cateo sólo podrá practicarse previa orden escrita de la autoridad judicial, en la cual deberán expresarse el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan. Al concluir la diligencia, se levantará un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en defecto de ellos o cuando el ocupante se niegue a designarlos, por la autoridad que practique la diligencia.

Para decretar la práctica de un cateo, bastará la existencia de indicios o datos que hagan presumir, fundadamente, que el inculpado a quien se trate de aprehender se encuentra en el lugar en que debe efectuarse la diligencia o que se encuentran en él los objetos materia de la infracción el instrumento de la misma, libros, papeles u otros objetos que puedan servir para la comprobación de la infracción o de la responsabilidad del inculpado.

Cuando durante las diligencias de policía al mando del ministerio público, el Ministerio Público estime necesaria la práctica de un cateo, acudirá al Tribunal respectivo solicitando la diligencia, expresando el objeto de ella y los datos que la justifiquen. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 1195-04 XVI P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 79 del 2 de octubre de 2004]**

ARTÍCULO 263.- No será necesario el mandamiento judicial cuando el ocupante o encargado de la casa o lugar cerrado, pidiere la visita del Ministerio Público o de un funcionario de la policía que actúa bajo el mando de éste, o manifestare expresamente su conformidad en que se lleve a efecto desde luego. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 1195-04 XVI P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 79 del 2 de octubre de 2004]**

ARTÍCULO 264.- Los jueces antes de cuarenta y ocho horas se pronunciarán sobre las solicitudes de cateo que formulare el agente del Ministerio Público. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 391 94 XIII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 71 del 3 de septiembre de 1994.]**

ARTÍCULO 265.- Si alguna autoridad hubiera solicitado del Ministerio Público la promoción de cateo, podrá asistir a la diligencia.

ARTÍCULO 266.- Los cateos deberán practicarse entre las seis y dieciocho horas, pero si llegada esta hora no se han terminado, podrán continuarse hasta su conclusión.

ARTÍCULO 267.- Cuando la urgencia del caso lo requiera, podrán practicarse los cateos a cualquier hora, debiendo expresarse esta circunstancia en el mandamiento judicial.

ARTÍCULO 268.- Si al practicarse un cateo resultare el descubrimiento de un delito distinto del que lo haya motivado, se hará constar en el acta correspondiente, siempre que el delito descubierto sea de los que se persiguen de oficio.

ARTÍCULO 269.- Para la práctica de un cateo en la residencia o despacho de cualquiera de los órganos de los Poderes, el tribunal recabará la autorización correspondiente.

ARTÍCULO 270.- Cuando el cateo tuviere que hacerse en la casa oficial de algún agente diplomático o consular extranjero, el tribunal se sujetará a lo que sobre el particular dispongan los tratados y las leyes especiales. A falta de unos y otras, solicitará previamente instrucciones de la Secretaría de Relaciones, por los conductos debidos, procediendo de acuerdo con ellas.

ARTÍCULO 271.- Al practicarse un cateo se recogerán los instrumentos y objetos del delito, así como los libros, papeles o cualesquiera otras cosas que se encuentren, si fueren conducentes al éxito de la investigación o estuvieren relacionados con el nuevo delito en el caso previsto en el artículo 268.

Se formará un inventario de los objetos que se recojan relacionados con el delito que motive el cateo, y en su caso, otro por separado con los que se relacionen con el nuevo delito.

ARTÍCULO 272.- Si el inculpado estuviere presente, se le mostrarán los objetos recogidos para que los reconozca y ponga en ellos su firma o rúbrica, si fueren susceptibles de ello; si no supiere firmar pondrá su huella digital. En caso contrario, se unirá a ellos una tira de papel que se sellará en la juntura de los dos extremos y se invitará al inculpado a que firme o ponga su huella digital. En ambos casos se hará constar esa circunstancia, así como si no pudiere firmar o poner su huella digital o se negare a ello.

ARTÍCULO 273.- En las casas que estén habitadas, el cateo se verificará sin causar a los habitantes más molestias de las que sean indispensables para el objeto de la diligencia. Toda vejación indebida que se cause a las personas, se castigará conforme al Código Penal.

CAPITULO V PERITOS

ARTÍCULO 274.- Siempre que para el examen de personas, hechos u objetos se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos, los que aceptarán el cargo y protestarán su desempeño leal. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 391 94 XIII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 71 del 3 de septiembre de 1994.]**

ARTÍCULO 275.- Se deroga. **[Artículo derogado mediante Decreto No. 391 94 XIII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 71 del 3 de septiembre de 1994.]**

ARTÍCULO 276.- Los peritos deberán tener título oficial en el arte, ciencia o técnica a que se refiera el punto sobre el cual deban dictaminar, si la profesión o arte están reglamentados. Al producir su

información aludirán a su calidad profesional y sólo la justificarán si alguna de las partes la objetare. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 391 94 XIII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 71 del 3 de septiembre de 1994.]**

ARTÍCULO 277.- En profesiones cuyo ejercicio no esté reglamentado, o cuando no hubiere titulados en la población, podrán ser nombrados peritos prácticos. En este último caso se librará exhorto o requisitoria al tribunal del lugar donde los haya para que en vista del dictamen de los prácticos emitan su opinión. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 391 94 XIII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 71 del 3 de septiembre de 1994.]**

ARTÍCULO 278.- Corresponde al encargado de la averiguación previa o al juez designar a quienes deban fungir como peritos y determinar su número. Rendido el dictamen, si alguna de las partes no fuere conforme podrá nombrar otro perito. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 391 94 XIII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 71 del 3 de septiembre de 1994.]**

ARTÍCULO 279.- La designación de peritos hecha por el tribunal o por el Ministerio Público, deberá recaer en las personas que desempeñen ese empleo con nombramiento oficial y a sueldo fijo.

Si no hay peritos oficiales titulares, se nombrarán de las personas que desempeñen el profesorado del ramo correspondiente en las escuelas oficiales o bien de entre los funcionarios o empleados de carácter técnico en establecimientos o corporaciones dependientes del gobierno.

ARTÍCULO 280.- Si no hay peritos de los que menciona el artículo anterior y el tribunal o el Ministerio Público lo estiman conveniente, podrá nombrarse otro.

ARTÍCULO 281.- No es necesaria la aceptación formal del cargo ni la ratificación de los dictámenes de los peritos oficiales, pero si alguna de las partes lo solicitare, o el juez de oficio lo dispusiera, deberán presentarse ante éste para responder a las preguntas que se les hagan.

Si se trata de peritos que no fueren oficiales, se entenderá que aceptaron el cargo y protestaron su leal cumplimiento al no rechazarlo a los tres días de tener conocimiento de su designación. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 391 94 XIII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 71 del 3 de septiembre de 1994.]**

ARTÍCULO 282.- El funcionario a cargo de la averiguación previa o el juez fijará a los peritos un plazo suficiente para el cumplimiento de su cometido. Si transcurrido el mismo no rinden su dictamen, se hará uso de los medios de apremio. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 391 94 XIII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 71 del 3 de septiembre de 1994.]**

ARTÍCULO 283.- Cuando el lesionado se encuentre en algún hospital público, los médicos de éste se tendrán por nombrados como peritos, sin perjuicio de que el funcionario que practique las diligencias nombre, además, otros si lo creyere conveniente para que dictaminen y hagan la clasificación legal.

ARTÍCULO 284.- La autopsia de los cadáveres de personas que hayan fallecido en un hospital público la practicarán los médicos oficiales, sin perjuicio de la facultad que concede la parte final del artículo anterior.

ARTÍCULO 285.- Cuando el funcionario que practique la diligencia lo juzgue conveniente, asistirá al reconocimiento u operaciones que efectúen los peritos, y podrá hacerles todas las preguntas que crea convenientes, les dará por escrito o de palabra, pero sin sugestión alguna, los datos que tenga y hará constar estos hechos en el acta respectiva.

ARTÍCULO 286.- Los peritos emitirán su dictamen por escrito y lo ratificarán en diligencia especial.

En el acto de ratificación las partes pueden interrogar libremente a los peritos.

ARTÍCULO 287.- Cuando las opiniones de los peritos discordaren, el funcionario que practique las diligencias los citará a junta en la que se discutirán los puntos de diferencia, haciéndose constar en el acta el resultado de la discusión.

Si los peritos no se ponen de acuerdo, se nombrará un perito tercero en discordia.

ARTÍCULO 288.- Cuando el peritaje recaiga sobre objetos que se consuman al ser analizados, no se permitirá que se efectúe el primer análisis, sino cuando más sobre la mitad de la sustancia, a no ser que su cantidad sea tan escasa, que los peritos no puedan emitir su opinión sin consumirla por completo, lo cual se hará constar en el acta respectiva.

CAPITULO VI TESTIGOS

ARTÍCULO 289.- El tribunal no podrá dejar de examinar durante la instrucción a los testigos presentes cuya declaración soliciten las partes.

ARTÍCULO 290.- También mandará examinar, según corresponda, a los testigos ausentes, sin que esto estorbe la marcha de la instrucción ni la facultad del tribunal para darla por terminada cuando haya reunido los elementos suficientes.

ARTÍCULO 291.- Toda persona que sea citada como testigo está obligada a declarar. El dicho de la víctima del delito, para los efectos de este Código, se considerará como testimonio. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 391 94 XIII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 71 del 3 de septiembre de 1994.]**

ARTÍCULO 291 Bis.- Cuando se presuma fundamentalmente que está en riesgo la integridad de las personas que rindan testimonio en contra de quien cometió un delito de los considerados graves, a juicio del ministerio público, o del juez, en su caso, se le proporcionará seguridad y vigilancia durante el proceso penal. **[Artículo adicionado mediante Decreto No. 790-03 IX P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 69 del 27 de agosto del 2003]**

ARTÍCULO 292.- Deberán abstenerse de servir como testigos los que deban guardar secreto por razón de su cargo, función o profesión, a no ser que los autorizara inequívocamente quien pudiera resultar afectado.

No estarán obligados a declarar contra el inculpado: el cónyuge, la persona con quien haga vida marital, el tutor, el curador, el pupilo, los consanguíneos hasta el cuarto grado y, en general, quienes estén ligados con él por amor, respeto o estrecha amistad. La autoridad que deba recibir su testimonio les hará saber esta facultad y, de omitirla, será nula la diligencia. Sin embargo, si las personas aludidas tuvieren voluntad de declarar prestarán testimonio y, en este caso, contraerán responsabilidad si se negaren a contestar o incurrieren en falsedad. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 391 94 XIII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 71 del 3 de septiembre de 1994.]**

ARTÍCULO 293.- Si el testigo se halla en el lugar de la residencia del funcionario que practique las diligencias, pero tenga imposibilidad física para trasladarse ante él, dicho funcionario podrá trasladarse al lugar donde se encuentra el testigo para tomarle su declaración.

ARTÍCULO 294.- No pueden ser testigos en el proceso en que intervienen: los jueces, secretarios, magistrados, agentes del Ministerio Público y los defensores.

ARTÍCULO 295.- Los testigos serán citados por el juzgado, si lo solicitare la parte que ofreció la prueba y proporcionará los datos necesarios para su localización. Si no se presentaren serán conducidos al tribunal por la fuerza pública y se le impondrá multa de cinco a veinte veces el salario mínimo.

Si el oferente no proporciona los datos de identificación y localización de los testigos, quedará a su cargo hacerlos comparecer el día y la fecha señalados para la audiencia y, si no acudieren, se le tendrá por desistido de la prueba. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 391 94 XIII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 71 del 3 de septiembre de 1994.]**

ARTÍCULO 296.- Cuando haya que examinar a los altos funcionarios del Estado, de la federación o a generales en servicio activo, por medio de oficio se les pedirá que declaren sobre los puntos que en el mismo se les indicará.

Si el testigo es militar o empleado de la administración de algún servicio público, la citación se hará por conducto del superior jerárquico respectivo, a menos que la naturaleza de la averiguación exija lo contrario.

ARTÍCULO 297.- Los testigos deben ser examinados separadamente y sólo las partes podrán asistir a la diligencia, salvo en los casos siguientes:

- I. Que el testigo sea ciego;
- II. Que sea sordo o mudo; y
- III. Cuando ignore el idioma castellano. En el caso de la fracción I el funcionario que practique la diligencia designará a otra persona para que acompañe al testigo, la que firmará la declaración, y en las restantes se hará uso de intérpretes.

ARTÍCULO 298.- Antes de que los testigos comiencen a declarar, se les instruirá de las sanciones que el Código Penal establece para los que se conducen con falsedad o se nieguen a declarar. Esto podrá hacerse hallándose reunidos todos los testigos. A los menores de diez años y ocho años, se les exhortará para que se conduzcan con verdad.

ARTÍCULO 299.- Después de tomarle la protesta de decir verdad o hacerle la exhortación correspondiente, se preguntará al testigo su nombre, apellido, edad, lugar de origen, domicilio, estado civil, profesión u ocupación; si se halla ligado con el inculpado o el ofendido por vínculos de parentesco, amistad o cualesquiera otros y si tiene algún motivo de odio o rencor contra alguno de ellos.

ARTÍCULO 300.- Los testigos declararán de viva voz sin que les sea permitido leer las respuestas que tengan escritas, pero podrán consultar algunas notas o documentos que lleven consigo cuando sea pertinente, según la naturaleza del asunto a juicio de quien practique la diligencia. El Ministerio Público y la defensa tendrán derecho de interrogar al testigo, pero el tribunal podrá disponer que los interrogatorios se hagan por su conducto cuando así lo estime necesario; tendrá la facultad de desechar las preguntas que a su juicio sean capciosas o inconducentes y además, podrá interrogar al testigo sobre los puntos que estime conveniente.

ARTÍCULO 301.- Las declaraciones se redactarán con claridad y usando hasta donde sea posible las mismas palabras empleadas por el testigo. Si quisiere dictar o escribir su declaración se le permitirá hacerlo.

ARTÍCULO 302.- Si la declaración se refiere a algún objeto puesto en depósito, después de interrogar al testigo sobre las señales que caractericen dicho objeto, se le pondrá a la vista para que lo reconozca y firme sobre él si fuere posible.

ARTÍCULO 303.- Si la declaración es relativa a un hecho que haya dejado vestigios en algún lugar, el testigo podrá ser conducido a él para que haga las explicaciones convenientes.

ARTÍCULO 304.- Siempre que se examine a una persona cuya declaración sea sospechosa de falta de veracidad, se hará constar eso en el acta, indicando las razones que la funden.

ARTÍCULO 305.- Concluida la diligencia se leerá al testigo su declaración o la leerá él mismo, si quisiere, para que la ratifique o la enmiende y después de esto será firmada por el testigo y su acompañante si lo hubiere.

La ampliación de la declaración del testigo, a instancia de la parte contraria de quien propuso la prueba, sólo podrá realizarse en una ocasión. El juez, si lo considera conveniente, podrá examinar a aquél las ocasiones que sean necesarias. **[Segundo párrafo adicionado mediante Decreto No. 391 94 XIII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 71 del 3 de septiembre de 1994.]**

ARTÍCULO 306.- Si de lo actuado aparece que algún testigo se ha producido con falsedad, se mandará compulsar las constancias conducentes para la investigación de ese delito y se hará la denuncia respectiva al Ministerio Público, sin que esto sea motivo para que se suspenda el procedimiento.

ARTÍCULO 307.- Cuando tuviere que ausentarse del lugar en que se practiquen las diligencias, alguna persona que pueda declarar acerca del delito, de sus circunstancias o de la persona del inculpado, el tribunal, a solicitud de cualesquiera de las partes, procederá a examinarla desde luego si es posible; en caso contrario, podrá arraigar al testigo por el tiempo que sea estrictamente indispensable para que rinda su declaración. Si resulta que la solicitud fue infundada y por lo mismo indebido el arraigo, el testigo podrá exigir al que lo solicitó que lo indemnice de daños y perjuicios que le haya causado.

ARTÍCULO 308.- El funcionario que practique las diligencias podrá dictar las providencias necesarias para que los testigos no se comuniquen entre sí, ni por medio de otra persona, antes de que rindan su declaración.

ARTÍCULO 309.- Los testigos darán siempre la razón de su dicho, que se hará constar en la diligencia.

Se entenderá por razón de su dicho, la causa o motivo que les dio ocasión de presenciar o conocer el hecho sobre el que deponen y no la simple afirmación de que lo declarado les conste de vista, de ciencia cierta u otras semejantes.

ARTÍCULO 310.- Si el testigo se encuentra fuera de la población donde resida el tribunal, se le examinará por medio de exhorto o requisitoria, dirigidos a la autoridad respectiva del lugar de su residencia.

ARTÍCULO 311.- Los testigos se examinarán con citación de las partes. Si el testigo reside fuera del lugar del juicio, se hará saber a aquéllas el libramiento del exhorto o requisitoria, haciéndoseles saber el nombre del testigo y las demás circunstancias conducentes a su conocimiento.

Cuando el oferente sea el acusado o su defensor no será necesaria la presentación del pliego de preguntas para la expedición del exhorto o requisitoria, ya que las partes podrán acudir personalmente ante el juez requerido.

ARTÍCULO 312.- En caso de urgencia, los jueces podrán comisionar a sus secretarios para que tomen declaración a testigos determinados expresamente.

ARTÍCULO 313.- Las partes no podrán oponer tachas a los testigos, pero tendrán derecho a que se haga constar en el proceso aquellas circunstancias que a su juicio influyan en el valor probatorio de los testimonios, atendiendo a las relaciones que los testigos tengan con las partes o al interés personal que puedan tener en el proceso.

CAPITULO VII CONFRONTACIÓN

ARTÍCULO 314.- Toda persona que tenga que referirse a otra, lo hará de un modo claro y preciso, mencionando si le es posible el nombre, apellido, domicilio y demás circunstancias que puedan servir para identificarla.

ARTÍCULO 315.- Cuando el que declare no pueda dar noticia exacta de la persona a quien se refiera, pero exprese que podrá reconocerla si se le presenta, el tribunal procederá a la confrontación.

Lo mismo se hará cuando el que declare asegure conocer a una persona y haya motivos para sospechar que no la conoce.

ARTÍCULO 316.- Al practicar la confrontación se cuidará de:

- I. Que la persona que sea objeto de ella no se disfrace, ni se desfigure, ni borre las huellas o señales que puedan servir al que tiene que señalarla;
- II. Que aquélla se presente acompañada de otros individuos vestidos con ropas semejantes y aun con las mismas señas y características físicas del confrontado, si fuere posible; y
- III. Que los individuos que acompañen a la persona que va a confrontarse sean de clase análoga, atendidas su educación, modales y circunstancias especiales.

ARTÍCULO 317.- Si alguna de las partes solicita que se observen mayores precauciones que las prevenidas en el artículo anterior, el tribunal podrá acordarlas si las estima convenientes.

ARTÍCULO 318.- El que deba ser confrontado puede elegir el sitio en que quiera colocarse con relación a los que lo acompañen y pedir que se excluya del grupo a cualquier persona que le parezca sospechosa. El tribunal podrá limitar prudentemente el uso de este derecho cuando lo crea malicioso.

ARTÍCULO 319.- En la diligencia de confrontación se procederá colocando en una fila a la persona que deba ser confrontada y a las que hayan de acompañarla y se interrogará al declarante sobre:

- I. Si insiste en su declaración anterior;
- II. Si conocía con anterioridad a la persona a quien atribuye el hecho o si la conoció en el momento de ejecutarlo; y
- III. Si después de la ejecución del hecho la ha visto, en qué lugar, con qué motivo y con qué objeto.

Se le llevará frente a las personas que formen el grupo, se le permitirá mirarlas detenidamente y se le prevendrá que señale a la de que se trate, manifestando las diferencias o semejanzas que tuviera entre el estado actual y el que tenía en la época a la que se refirió en su declaración.

ARTÍCULO 320.- Cuando la pluralidad de las personas amerite varias confrontaciones, éstas se verificarán en actos separados.

ARTÍCULO 321.- De toda confrontación se levantará el acta correspondiente, en la que se hará constar con toda minuciosidad cuantos detalles pasen en la diligencia, así como los nombres de todas las personas que en ella hayan intervenido.

ARTÍCULO 322.- La confrontación no sólo podrá practicarse en los casos a los que se refiere el artículo 315 de este Código, sino también a solicitud del acusado o su defensor.

CAPITULO VIII

CAREOS

ARTÍCULO 323.- Cuando exista contradicción entre las declaraciones de las personas podrá practicarse careo entre ellas, que se repetirá cuando surjan nuevos puntos de discrepancia o cuando el tribunal lo considere oportuno. Sólo cuando lo solicite el inculpado se le careará con quienes declararon en su contra. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 391 94 XIII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 71 del 3 de septiembre de 1994.]**

ARTÍCULO 324.- El careo solamente se practicará entre dos personas y no concurrirán a la diligencia sino las que deban ser careadas, las partes y los intérpretes que sean necesarios.

ARTÍCULO 325.- Los careos de los testigos entre sí y con el inculpado o de aquellos y éste con el ofendido, deberán practicarse durante la instrucción y a la brevedad posible.

Quando por alguna circunstancia se hubiera omitido en la instrucción la práctica de los careos a que se refiere este artículo, podrán practicarse después en cualquier estado del proceso hasta antes de dictarse sentencia definitiva en primera instancia.

Sí la víctima o el ofendido son menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o de secuestro. En estos casos, realizada por la defensa la solicitud respectiva, el juzgador dará vista a la víctima y a su legítimo representante, a fin de que manifiesten si es su deseo carearse; en caso de negativa, el inculpado tendrá derecho a hacer las manifestaciones que estime procedentes sobre los aspectos en que no coincida su declaración con la de la víctima. Ésta, si lo desea, podrá hacer lo mismo en diligencia por separado. **[Párrafo reformado mediante Decreto No. 316-02 II P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 90 del 9 de noviembre del 2002.]**

ARTÍCULO 326.- Los careos se practicarán dando lectura, en lo conducente, a las declaraciones que se reputen contradictorias y llamando la atención de los careados sobre sus contradicciones. A fin de que entre sí se reconvenzan para obtener la aclaración de la verdad, consignándose en el acta con toda precisión los puntos sobre que versó el careo y los resultados de éste.

El Ministerio Público y el defensor podrán durante la diligencia hacer observaciones al tribunal, para que por su conducto se regule el desarrollo de la diligencia.

ARTÍCULO 327.- Cuando alguno de los que deben ser careados no sea encontrado o resida en distinta jurisdicción a la del tribunal que conoce del proceso, se practicará una diligencia supletoria leyendo al presente la declaración del ausente y haciéndole notar las contradicciones que haya entre aquella y lo declarado por él.

Si el juez lo considera de importancia se librará exhorto o requisitoria a la autoridad del lugar donde se localice el ausente, para la práctica de la diligencia análoga. **[Párrafo añadido mediante Decreto No. 391 94 XIII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 71 del 3 de septiembre de 1994.]**

CAPITULO IX PRESUNCIONES

ARTÍCULO 328.- Se entiende por presunciones la conclusión que se obtiene infiriendo de un hecho conocido la existencia de otro desconocido, en razón del nexo lógico y natural que existe entre ambos.

ARTÍCULO 329.- Dentro del concepto genérico de indicio quedan comprendidos los hechos, circunstancias o antecedentes que, teniendo una relación íntima con el delito que se persigue o con su agente, permiten establecer una presunción respecto de la existencia de estos últimos sobre sus modalidades o idiosincrasia, respectivamente.

CAPITULO X FOTOGRAFÍAS, ESCRITOS O NOTAS TAQUIGRÁFICAS Y EN GENERAL TODOS AQUELLOS ELEMENTOS APORTADOS POR LOS DESCUBRIMIENTOS DE LA CIENCIA Y TÉCNICA

ARTÍCULO 330.- Para acreditar hechos o circunstancias relacionados con el delito materia de la averiguación, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, grabaciones, imágenes visuales y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia y técnica.

ARTÍCULO 331.- En todo caso en que se necesiten conocimientos técnicos especiales para la apreciación de los medios de prueba a que se refiere este capítulo, oírá el tribunal el parecer de un perito nombrado por él, cuando las partes lo pidan o él lo juzgue conveniente.

CAPITULO XI VALOR JURÍDICO DE LA PRUEBA

ARTÍCULO 332.- Los tribunales valorarán las pruebas de acuerdo con su sano arbitrio y se ceñirán a las reglas de la lógica y de la experiencia.

Necesariamente expondrán en sus resoluciones, las razones que hubieran tenido para apreciar el material demostrativo. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 391 94 XIII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 71 del 3 de septiembre de 1994.]**

ARTÍCULO 333.- Los funcionarios del Ministerio Público se sujetarán a lo establecido en el precepto anterior, cuando tomen alguna determinación que afecte directamente los intereses del inculpado o del ofendido. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 391 94 XIII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 71 del 3 de septiembre de 1994.]**

ARTÍCULO 334.- La declaración de alguna persona privada de libertad no tendrá valor, si su detención fuere arbitraria. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 391 94 XIII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 71 del 3 de septiembre de 1994.]**

ARTÍCULO 335.- La confesión dentro del procedimiento penal sólo será válida si se emitió con la asistencia del defensor del inculpado. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 391 94 XIII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 71 del 3 de septiembre de 1994.]**

ARTÍCULO 336.- Los documentos suscritos por el inculpado o el ofendido así como las grabaciones sonoras o filmicas de ellos tendrán valor en su contra si no hubieren sido objetados fundadamente. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 391 94 XIII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 71 del 3 de septiembre de 1994.]**

ARTÍCULO 337.- Para que las presunciones puedan producir certeza se requiere que: sean varios los indicios que las apoyen; estén plenamente probados, guarden independencia entre sí y conduzcan inequívocamente a la misma conclusión. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 391 94 XIII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 71 del 3 de septiembre de 1994.]**

ARTÍCULO 338.- Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, deberán complementarse con información sobre su origen para que puedan ser consideradas como medios de prueba. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 391 94 XIII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 71 del 3 de septiembre de 1994.]**

ARTÍCULO 339.- Se Deroga.

ARTÍCULO 340.- Se Deroga.

ARTÍCULO 341.- Se Deroga.

ARTÍCULO 342.- Se Deroga.

ARTÍCULO 343.- Se Deroga.

ARTÍCULO 344.- Se Deroga.

ARTÍCULO 345.- Se Deroga.

[Se derogan los artículos del 339 al 345 mediante Decreto No. 391 94 XIII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 71 del 3 de septiembre de 1994.]

ARTÍCULO 346.- Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquiera especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancia en que fueron tomadas, así como que corresponde a lo representado en ella para que constituya prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial.

TITULO OCTAVO

JUICIO

CAPITULO I

CONCLUSIONES

ARTÍCULO 347.- Cerrada la instrucción, se mandará correr traslado del proceso al Ministerio Público por el término de diez días para que formule conclusiones por escrito. Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, sin que el agente del Ministerio Público haya presentado conclusiones, el juez deberá informar al Procurador General de Justicia del Estado acerca de esta omisión, para que dicha autoridad provea lo necesario para que de inmediato se lleve a cabo la formulación de aquéllas, sin perjuicio de que

se apliquen las sanciones que correspondan. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 640 92 XII P.E. publicado folleto anexo del Periódico Oficial No. 7 del 22 de enero de 1992.**

ARTÍCULO 348.- El Ministerio Público al formular sus conclusiones hará una exposición breve de los hechos y de las circunstancias peculiares del procesado, propondrá las cuestiones de derecho que se presenten y citará las leyes, ejecutorias o doctrina aplicables.

Dichas conclusiones deberán precisar si hay o no lugar a acusar.

ARTÍCULO 349.- En el primer caso de la parte final del artículo anterior, deberá fijar en proposiciones concretas los hechos punibles que atribuya al acusado, solicitar la aplicación de las sanciones correspondientes incluyendo la de reparación del daño cuando proceda y citará las leyes aplicables al caso. Estas proposiciones deberán contener los elementos constitutivos del delito y las circunstancias que deban tomarse en cuenta para imponer la sanción.

ARTÍCULO 350.- Si las conclusiones son de no acusación, el juez las remitirá con el expediente principal al Procurador General de Justicia para que proceda a su revisión.

ARTÍCULO 351.- El Procurador General de Justicia, dentro de los siguientes ocho días improrrogables al de la fecha en que haya recibido los autos, resolverá si se confirman, revocan o modifican las conclusiones del inferior. Al hacer la modificación o revocación de las conclusiones, el Procurador deberá formular las nuevas conclusiones que en su concepto procedan, dentro del plazo que establece en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 352.- El procedimiento que se menciona en los dos artículos que anteceden, se seguirá también en el caso de que se hayan formulado conclusiones acusatorias si se trata de un caso de homicidio y el agente del Ministerio Público que las formuló no tiene título de Licenciado en Derecho.

ARTÍCULO 353.- Si el Procurador General de Justicia confirma las conclusiones inacusatorias, el tribunal, recibido que sean los autos y la nota relativa del Procurador, sobreseerá el proceso.

ARTÍCULO 354.- Las conclusiones del Ministerio Público sólo pueden modificarse por causas supervenientes. En este caso se correrá nuevo traslado al acusado y a su defensor. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 391 94 XIII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 71 del 3 de septiembre de 1994.]**

ARTÍCULO 355.- Si el Ministerio Público quisiera rendir en la audiencia final pruebas que habiendo sido ofrecidas con la debida oportunidad procesal no se desahogaron, por cualquier motivo, o bien las que tengan el carácter de supervenientes, lo expresará así en sus conclusiones, indicando el tiempo que crea necesario para prepararlas, el cual será tomado en cuenta por el tribunal al fijar la fecha de la audiencia final.

ARTÍCULO 356.- Recibidas por el tribunal las conclusiones acusatorias, con copia de éstas se correrá traslado de ellas y del proceso al acusado y a su defensor por el término de diez días improrrogables, para que formulen a su vez el pedimento que crean procedente.

El término de traslado al acusado y su defensor es común. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 640 92 XII P.E. publicado folleto anexo del Periódico Oficial No. 7 del 22 de enero de 1992.**

ARTÍCULO 357.- La defensa debe presentar sus conclusiones por escrito, pero sin sujeción a ninguna regla. En cualquier tiempo antes de que se declare visto el proceso puede modificarlas.

ARTÍCULO 358.- Si al concluir el término concedido al acusado y a su defensor éstos no presentan conclusiones, se tendrán por formuladas las de inculpabilidad, continuando el procedimiento su curso legal.

ARTÍCULO 359.- Es aplicable al acusado y a su defensor lo establecido en el artículo 355 de este Código.

CAPITULO II

AUDIENCIA FINAL Y SENTENCIA

ARTÍCULO 360.- El mismo día en que el inculpado o su defensor presenten sus conclusiones, o en el momento de hacer la declaración a que se refiere el artículo 358 de este Código, el tribunal citará a las partes para la audiencia final, la que deberá efectuarse dentro de los tres días siguientes, o a más tardar dentro de diez en el caso de que las partes hubieren promovido prueba y se accediere a la solicitud, los términos anteriores son improrrogables.

ARTÍCULO 361.- En la audiencia final solamente se recibirán las pruebas que, habiendo sido ofrecidas en la debida oportunidad procesal, no hayan sido desahogadas por cualquier motivo y las que tengan el carácter de supervenientes.

Las partes podrán modificar sus conclusiones en la misma audiencia, con base en las pruebas recibidas.

ARTÍCULO 362.- Rendidas en su caso las pruebas, se dará lectura de las constancias de autos que señalen las partes; pudiendo, enseguida, interrogar al acusado sobre los hechos materia del juicio, tanto el juez como el Ministerio Público y la defensa.

A continuación las partes formularán sus alegatos; terminados éstos, el juez les hará saber que ha concluido la tramitación del proceso y citará para sentencia.

ARTÍCULO 363.- Si las diligencias de prueba determinan la suspensión de la audiencia, ésta se reanuda a la hora que el tribunal indique del siguiente día hábil, sin que sean admisibles más de tres suspensiones.

ARTÍCULO 364.- Cuando durante la audiencia final el Ministerio Público revoque sus conclusiones cambiándolas por las de inculpabilidad, se suspenderá la audiencia y se procederá de acuerdo con lo que dispone el artículo 350.

ARTÍCULO 365.- En las sentencias que impongan sanciones de duración, se determinará con toda precisión el día en que deban comenzar a contar. Si el reo tuviere tiempo no abonable por haber estado disfrutando de libertad caucional o por otro motivo no hubiere estado recluido, se fijará cuál es dicho lapso.

Tratándose de sentencias condenatorias irrevocables, las medidas de prisión impuestas en cada una de ellas se computarán de manera sucesiva.

Dos ejemplares de la sentencia y los instrumentos decomisados se enviarán a la Procuraduría General de Justicia. **[Artículo adicionado mediante Decreto No. 790-03 IX P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 69 del 27 de agosto del 2003]**

ARTÍCULO 366.- Inmediatamente después de que cause ejecutoria una sentencia condenatoria o que declare compurgada la sanción en ella impuesta, se amonestará al sentenciado.

Una vez hecha la amonestación, se identificará al reo por el sistema adoptado administrativamente, salvo en los casos de delitos cometidos por imprudencia. **[Párrafo adicionado mediante Decreto No. 560-02 I P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 35 del 30 de abril del 2003]**

CAPITULO III

ACLARACIÓN DE SENTENCIA

ARTÍCULO 367.- La aclaración procede únicamente tratándose de sentencias definitivas y sólo una vez puede pedirse.

ARTÍCULO 368.- La aclaración se pedirá ante el tribunal que haya dictado la sentencia, dentro del término de tres días, contados desde la notificación y expresando claramente la contradicción, ambigüedad, oscuridad o deficiencia de que, en concepto del promovente, adolezca la sentencia.

ARTÍCULO 369.- De la solicitud respectiva se dará vista a las otras partes por tres días, para que expongan lo que estimen procedente.

ARTÍCULO 370.- El tribunal resolverá dentro de tres días si es de aclararse la sentencia y en qué sentido, o si es improcedente la aclaración.

ARTÍCULO 371.- Cuando el tribunal que dictó la sentencia estime que debe aclararse, dictará auto expresando la razón que crea exista para hacer la aclaración.

ARTÍCULO 372.- En ningún caso se alterará, a pretexto de aclaración, el fondo de la sentencia.

ARTÍCULO 373.- La resolución en que se aclare una sentencia se reputará parte integrante de ella.

ARTÍCULO 374.- Contra la resolución que se dicte otorgando o negando la aclaración no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 375.- La aclaración propuesta interrumpe el término señalado para la apelación.

CAPITULO IV

SENTENCIA IRREVOCABLE

ARTÍCULO 376.- Son irrevocables y causan ejecutoria:

- I. Las sentencias pronunciadas en primera instancia cuando se hayan consentido expresamente o cuando concluido el término que la ley señala para interponer algún recurso no se haya interpuesto; y
- II. Las sentencias contra las cuales no de la ley recurso alguno.

CAPITULO V

SOBRESEIMIENTO

ARTÍCULO 377.- Se sobreseerá la causa cuando:

- I.- Fallezca el inculpado.

- II.- Se otorgue perdón en delitos que sólo puedan perseguirse a instancia del afectado o hubiera caducado el derecho de éste para querellarse.
- III.- Esté prescrita la acción penal.
- IV.- Medie desistimiento de la acción penal o queden firmes las conclusiones de no acusación.
- V.- Se pruebe plenamente alguna causa excluyente de incriminación.
- VI.- Quede manifiesta la inexistencia del hecho que se atribuye al inculpado o sea patente que tal evento no constituye delito.
- VII.- Hubiere algún pronunciamiento que niegue la aprehensión o citación del inculpado, niegue la incoación de su causa, ordene su libertad por falta de elementos para procesar o por desvanecimiento de datos y no pueda procederse en su contra, por estar agotadas las posibilidades de indagación de los hechos.
- VIII.- Mediare cosa juzgada.
- IX.- Aparezca cualquiera otra causa de extinción de la acción penal.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 391 94 XIII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 71 del 3 de septiembre de 1994.]

ARTÍCULO 378.- El sobreseimiento entraña la cesación del procedimiento y tendrá efectos de sentencia absoluta.

Si se decretare en favor de un inculpado no aprovechará a los otros y si se refiriera a un delito determinado no tendrá efectos sobre los demás. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 391 94 XIII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 71 del 3 de septiembre de 1994.]**

ARTÍCULO 379.- El juez si encuentra alguna causa de sobreseimiento lo decretará de oficio, sin sustanciar incidente. En caso de que la cuestión fuera propuesta por alguna de las partes se le tramitará de la manera prevista por los artículos 538 y 539 de este Código. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 391 94 XIII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 71 del 3 de septiembre de 1994.]**

ARTÍCULO 380.- No se decretará sobreseimiento después de formuladas conclusiones de acusación, salvo que tuviere como causa el perdón del ofendido o el desistimiento de la acción penal, o la muerte del enjuiciado. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 391 94 XIII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 71 del 3 de septiembre de 1994.]**

ARTÍCULO 381.- Se Deroga.

ARTÍCULO 382.- Se Deroga.

ARTÍCULO 383.- Se Deroga.

[Se derogan los artículos 381, 382 y 383 mediante Decreto No. 391 94 XIII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 71 del 3 de septiembre de 1994.]

**TITULO NOVENO
RECURSOS
CAPITULO I
REGLAS GENERALES**

ARTÍCULO 384.- Cuando el acusado manifieste su inconformidad al notificársele una resolución, deberá entenderse que interpone en contra de ésta el recurso que legalmente proceda.

ARTÍCULO 385.- No procederá ningún recurso cuando no se interponga dentro de los términos que este Código señala.

ARTÍCULO 386.- Tampoco procederán los recursos que este Código establece, cuando se interpongan por personas que no estén expresamente facultadas por la ley para interponerlos.

ARTÍCULO 387.- Solamente las partes o sus representantes legítimos o defensores, pueden interponer los recursos establecidos en este Código, sin perjuicio de lo dispuesto especialmente para la denegada apelación.

ARTÍCULO 388.- Son irrecurribles las resoluciones dictadas en procedimientos que se sigan por delito sancionado con pena básica máxima de cuatro años de prisión. Se exceptúan:

- a) Las providencias emitidas en los procesos en que tal delito se manifiesta en concurso ideal con otro de mayor pena; y
- b) Las sentencias que impongan prisión sin disfrute inmediato de la condena condicional.

Si una de aquellas determinaciones fuera no sólo contraria a Derecho, sino con dolo manifiesto o negligencia grave el afectado podrá exigir responsabilidad patrimonial al juez, siempre que no pudiera combatirlas a través de algún medio jurídico.

La responsabilidad a que se refiere el presente artículo se determinará conforme a la ley de la materia.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 704-95 publicado en el Periódico Oficial No. 67 del 23 de agosto de 1995.]

**CAPITULO II
REVOCACIÓN**

ARTÍCULO 389.- Solamente los autos contra los cuales no se conceda por este Código el recurso de apelación, serán revocables por el tribunal que los dictó.

También lo serán las resoluciones que se dicten en segunda instancia antes de la sentencia.

ARTÍCULO 390.- Interpuesto el recurso en el acto de la notificación o dentro de las veinticuatro horas siguientes, el tribunal lo resolverá de plano si estima que no es necesario oír a las partes. En caso contrario, las citará a una audiencia verbal que se efectuará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes y en ella dictará su resolución, contra la que no procederá recurso alguno.

**CAPITULO III
APELACIÓN**

ARTÍCULO 391.- El recurso de apelación tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida se aplicó inexactamente la ley, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba y del arbitrio judicial o si se alteraron los hechos y en virtud de ello el tribunal confirmará, revocará o modificará la resolución apelada.

ARTÍCULO 392.- La segunda instancia sólo se abrirá a petición de parte legítima. El examen de la legalidad de la resolución se hará en función de los agravios planteados por quien promovió el recurso; pero, si apeló el inculpado o su defensor, el tribunal de alzada, en caso de advertir quebranto a los legítimos intereses del primero, los reparará de oficio. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 391 94 XIII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 71 del 3 de septiembre de 1994.]**

ARTÍCULO 393.- En cualquier caso se revisarán de oficio por las salas correspondientes del Supremo Tribunal de Justicia, las sentencias condenatorias dictadas en primera instancia contra personas que pertenezcan a alguna comunidad indígena. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 391 94 XIII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 71 del 3 de septiembre de 1994.]**

ARTÍCULO 394.- La apelación podrá interponerse en el acto de la notificación o por escrito o comparecencia dentro de los cinco días siguientes si se tratare de sentencia o de tres días si se trata de autos.

ARTÍCULO 395.- Al notificar al procesado la sentencia definitiva de primera instancia, se le hará saber el término que la ley concede para interponer el recurso de apelación, lo que se hará constar en la causa.

La omisión de este requisito surte el efecto de duplicar el término legal para interponer el recurso y el secretario que haya incurrido en ella será castigado disciplinariamente por el tribunal que conozca del recurso.

ARTÍCULO 396.- Interpuesto el recurso dentro del término legal, el tribunal que dictó la resolución apelada lo admitirá o lo desechará de plano, según sea o no procedente, conforme a las disposiciones anteriores.

Contra el auto que admita la apelación no procede recurso alguno, sin perjuicio de lo que dispone el artículo 404.

ARTÍCULO 397.- Si el apelante es el acusado, al admitirse el recurso se le prevendrá que nombre defensor que lo patrocine en la segunda instancia; de no hacerlo, se tendrá como defensor al de oficio.

Si el tribunal de primer grado reside en el mismo lugar que el de apelación, no será necesaria la prevención que se ordena en este artículo, sino que se entenderá que el defensor de primera instancia continuará en su cargo durante la tramitación de la alzada. **[Párrafo reformado mediante Decreto No. 391 94 XIII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 71 del 3 de septiembre de 1994.]**

ARTÍCULO 398.- La apelación puede admitirse en el efecto devolutivo y en el suspensivo, o solamente en el primero.

La apelación admitida en ambos efectos suspende desde luego la ejecución de la resolución recurrida, hasta que se dicte, en segunda instancia, la que corresponda.

La apelación admitida sólo en el efecto devolutivo no suspende la ejecución de la resolución apelada.

Lo dispuesto en los párrafos que anteceden se entenderá sin perjuicio de que las resoluciones apeladas produzcan todos sus efectos legales con relación a los inculpados que no hubieren apelado, si solo uno de ellos o varios hubieren interpuesto el recurso.

ARTÍCULO 399.- Procede la apelación en ambos efectos cuando se trate:

- I. De sentencias definitivas que impongan pena de prisión sin concesión inmediata de la condena condicional;
- II. De autos que se pronuncien mandando proseguir una causa sin previa querrela de parte legítima, cuando aquella sea necesaria para la incoación del procedimiento;
- III. De resoluciones que al declarar inimputable al inculpado ordenan la apertura del procedimiento especial respectivo;
- IV. De resoluciones en que expresamente lo señale la Ley.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 391-94 XIII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 71 del 3 de septiembre de 1994]

ARTÍCULO 400.- Cuando se trate de causas que se refieran a delitos cuya pena máxima sea superior a cuatro de prisión, procede la apelación en el efecto devolutivo cuando se trate:

- I.- De sentencias que absuelvan al acusado o le concedan sin requisito alguno, la condena condicional o declaren compurgada la prisión impuesta.
- II.- De autos en que nieguen orden de aprehensión u ordenen la libertad del inculpado al momento de radicar la causa ante el juzgado.
- III. De autos en que se decreta o niegue el sobreseimiento.
- IV. De autos en que se niegue o conceda la suspensión del procedimiento judicial, o la cesación del arraigo a que se refiere el artículo 122 bis de este Código; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 790-03 IX P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 69 del 27 de agosto del 2003]**
- V. De los que concedan o nieguen la acumulación de autos.
- VI. De autos que decreten la separación de procesos.
- VII. De autos de formal prisión y de libertad por falta de elementos para procesar.
- VIII. De autos en que se conceda o niegue la libertad bajo caución; o se fije el monto de esta última o su naturaleza. **[Fracción reformada mediante Decreto No. 450-02 I P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 102 del 21 de diciembre del 2002]**
- IX. De autos que concedan o nieguen la libertad por desvanecimiento de datos.
- X. De autos que resuelvan algún incidente no especificado.
- XI. De autos que concedan, nieguen o revoquen la libertad bajo protesta.
- XII. Se deroga.

- XIII. Se deroga.
- XIV. De las resoluciones que se dicten en los incidentes de competencia; y
- XV. De las demás resoluciones que siendo apelables, expresamente este Código no establezca que es en ambos efectos.

[Artículo reformado en las fracciones I, II y VII y se derogan las Fracciones XII y XIII mediante Decreto No. 391 94 XIII P. E. publicado en el Periódico Oficial No. 71 del 3 de septiembre de 1994; Fe de Erratas al Decreto No. 391-94 XIII P.E. publicada el 22 de Marzo de 1995]

ARTÍCULO 401.- Al admitir el recurso, el tribunal de primera instancia emplazará a las partes para que se presenten ante el superior para la sustanciación de la alzada.

El inculpado y su defensor podrán presentar el escrito de expresión de agravios por conducto del juzgado correspondiente, antes o en el momento de la remisión del expediente original, del duplicado autorizado o del testimonio de apelación, según sea el caso. El juzgado, sin más trámite que asentar en el escrito la fecha de su presentación, lo enviará junto con aquellos, al tribunal de apelación. **[Párrafo adicionado mediante Decreto No. 1066-04 II P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 53 3 de julio del 2004]**

ARTÍCULO 402.- Admitida la apelación en ambos efectos, en cuarenta y ocho horas, se enviará el expediente original al tribunal de alzada. De la misma forma se actuará cuando se acepte la apelación de una sentencia. En este caso, si el recurso sólo se interpusiere por alguno de los acusados, el juez ordenará de ser procedente, que se expidan con relación a los demás las comunicaciones previstas por el artículo 559 de este ordenamiento. Además cuidará que queden en el juzgado las constancias necesarias para encausar a los inculpados que no hubieren comparecido. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 391 94 XIII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 71 del 3 de septiembre de 1994.]**

ARTÍCULO 403.- Si la apelación se aceptó sólo en efecto devolutivo se enviará, en el plazo aludido, el duplicado autorizado del expediente o, si no fuere posible, un testimonio integrado con las constancias que las partes señalen y con las que el tribunal estime convenientes. **[Párrafo reformado mediante Decreto No. 391 94 XIII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 71 del 3 de septiembre de 1994.]**

Cuando por cualquier causa el testimonio de apelación esté deficientemente integrado, de oficio o a solicitud de parte, el tribunal de segunda instancia ordenará al de primera instancia correspondiente que lo complemente.

ARTÍCULO 404.- Recibidas las actuaciones relativas el tribunal de apelación, dentro de tres días, calificará la admisión del recurso sin perjuicio de pronunciarse sobre ello al resolver la alzada. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 391 94 XIII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 71 del 3 de septiembre de 1994.]**

ARTÍCULO 405.- El tribunal de alzada, de oficio, correrá traslado de los autos al apelante, por el término de diez días, para que exprese agravios. Hecho esto se correrá traslado con ellos a la otra parte por igual término para que exprese lo que a su derecho convenga.

Si el inculpado y su defensor presentaron su escrito de expresión de agravios en el juzgado de primer grado, la sala correrá traslado, por el término aludido, al Ministerio Público, para los efectos del primer párrafo de este artículo. **[Párrafo reformado mediante Decreto No. 1066-04 II P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 53 del 5 de julio de 2004.]**

ARTÍCULO 406.- Durante el término concedido a cada parte para evacuar el traslado a que se refiere el artículo anterior, en su caso, deberá pedirse la reposición del procedimiento por alguna de las causas que se expresan en el artículo 416.

La solicitud anterior no suspende el término para expresar agravios.

ARTÍCULO 407.- Es inadmisibles la recepción de pruebas durante la apelación, salvo que se impugne la sentencia definitiva y versaren sobre algún hecho superveniente que favorezca al enjuiciado o tiendan a acreditar la procedencia de la condena condicional. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 391 94 XIII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 71 del 3 de septiembre de 1994.]**

ARTÍCULO 408.- Las probanzas aludidas deberán proponerse por el defensor o el inculpado al evacuar sus traslados. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 391 94 XIII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 71 del 3 de septiembre de 1994.]**

ARTÍCULO 409.- Los documentos públicos preconstituídos que versen sobre hechos supervenientes son admisibles mientras no se cite para sentencia. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 391 94 XIII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 71 del 3 de septiembre de 1994.]**

ARTÍCULO 410.- Desahogada que sea la prueba, se correrá nuevo traslado a las partes para que, dentro de seis días, aleguen de su derecho conforme a este Código. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 391 94 XIII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 71 del 3 de septiembre de 1994.]**

ARTÍCULO 411.- Si las partes no evacuaron los traslados, procederá de acuerdo con las siguientes disposiciones:

Si el apelante fue quien incurrió en la omisión se le tendrá por desistido del recurso y se declarará ejecutoriada la resolución apelada. A no ser que el recurrente fuere el inculpado o su defensor, caso en el que se harán valer de oficio los agravios causados a aquel; en la inteligencia de que se considerarán reproducidas en la resolución de segunda instancia las valoraciones contenidas en el auto o sentencia apelada sobre las que no se hubiera hecho ningún pronunciamiento. **[Párrafo reformado adicionado mediante Decreto No. 391 94 XIII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 71 del 3 de septiembre de 1994; Fe de Erratas al Decreto No. 391-94 XIII P.E. publicada el 22 de marzo de 1995]**

Si fuere la parte apelada quien fue omisa en evacuar el traslado transcurrido que sea el plazo respectivo se mandarán traer los autos a la vista y se dictará la resolución que proceda para la continuación del procedimiento.

ARTÍCULO 412.- Evacuados los traslados o transcurridos los términos para evacuarlo. Se citará de oficio para sentencia.

ARTÍCULO 413.- Si solamente apeló el procesado o su defensor, no se podrá aumentar la sanción impuesta en la sentencia recurrida.

ARTÍCULO 413 BIS.- Cuando el inculpado o su defensor recurrieren el auto de formal prisión, el tribunal de alzada al resolver lo hará ajustándose a lo dispuesto por los artículos 180 y 183 de este Código. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 1018-04 II P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 29 del 10 de abril del 2004]**

ARTÍCULO 414.- El tribunal de segunda instancia al revocar o modificar la resolución apelada, dictará la que deba sustituir a ésta. Cuando la confirme, si se trata de sentencia definitiva repetirá en la parte resolutive de la que pronuncie confirmándola, los puntos resolutive correspondientes de la de primera instancia.

Una vez notificado el fallo a las partes, se remitirá desde luego la ejecutoria al tribunal de primera instancia devolviéndole, en su caso el proceso original.

CAPITULO IV

REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 415.- El tribunal de alzada en vista de los agravios alegados por la parte apelante, podrá decretar la reposición del procedimiento por alguna de las causas que determina el artículo siguiente.

No podrán alegarse como agravios aquellos con los que la parte agraviada se conformó expresamente, ni los que causan alguna resolución contra la que no se intentó el recurso que la ley concede, o si éste no existe, no se protestó contra dichos agravios al tenerse conocimiento de ellos.

No obstante lo anterior, si el tribunal de alzada encuentra que hubo violación manifiesta del procedimiento que haya dejado sin defensa al acusado podrá suplir la deficiencia del agravio y ordenar que se reponga dicho procedimiento.

ARTÍCULO 416.- Habrá lugar a la reposición del procedimiento:

- I. Por no haberse hecho saber al procesado durante la instrucción ni al celebrarse el juicio, el motivo del procedimiento, o el nombre de las personas que le imputan la comisión del delito que originó el proceso;
- II. Por no habersele permitido nombrar defensor o no nombrarsele el de oficio en los términos que señala la ley; por no habersele facilitado la manera de hacer saber al defensor su nombramiento y por habersele impedido comunicarse con él o que dicho defensor lo asistiera en alguna de las diligencias del proceso;

Si la falta se advierte en primera instancia, el tribunal, de oficio o a petición de parte, acordará la reposición del procedimiento;
- III. Por no habersele ministrado los datos que necesite para su defensa y que consten en el proceso;
- IV. Por no haberse atendido su petición de que se le caree con algún testigo que hubiera depuesto en su contra, si éste declaró en el lugar donde se sigue el procedimiento;
- V. Por no habersele citado para las diligencias que tuviere derecho a presenciar;
- VI. Por haberse dejado de recibir, injustificadamente las pruebas que las partes hubieren ofrecido con arreglo a la ley;
- VII. Por haberse celebrado el juicio sin asistencia del funcionario que deba fallar, de su secretario o testigos de asistencia, o del Ministerio Público;
- VIII. Por haberse negado los recursos procedentes; y
- IX. Por no haberse corrido traslado a las partes para formular conclusiones; o cuando siendo éstas las del Ministerio Público no se hubiese cumplido con lo que establecen los artículos 350 y 352 de este código.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 391 94 publicado en el Periódico Oficial No. 71 del 3 de septiembre de 1994.]

ARTÍCULO 417.- El hecho de que en la sentencia de primera instancia se haya condenado al acusado por un delito distinto al señalado en las conclusiones del Ministerio Público, no será causa de reposición del procedimiento, debiendo en este caso el tribunal de apelación dictar sentencia sujetándose al pedimento del Ministerio Público, si tuviese el carácter de apelante.

Tampoco habrá lugar a la reposición del procedimiento por el hecho de que en la sentencia de primera instancia se haya tomado en cuenta una diligencia que la ley declara expresamente que es nula, pues en este caso el tribunal de alzada deberá dictar sentencia omitiendo tomar en consideración la diligencia nula.

ARTÍCULO 418.- El tribunal de alzada al decretar la reposición del procedimiento dejará insubsistente la sentencia recurrida, señalará las diligencias de primera instancia que quedan sin valor y la forma en que el juez deberá purgar los vicios procesales en que incurrió.

También podrá disponer la recepción directa o a través de exhorto o requisitoria, de las pruebas omitidas y, con base en ellas, avocarse a revisar la legalidad de la sentencia apelada.

Tanto en un caso como en otro si lo considera pertinente, impondrá al juez de primer grado multa de cinco a veinte días de salario mínimo.

En los casos en que el Ministerio Público hubiera manifestado conformidad con alguna de las determinaciones de la sentencia recurrida no podrá, si se repone el procedimiento, hacerlas valer como agravio en una ulterior resolución. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 391 94 publicado en el Periódico Oficial No. 71 del 3 de septiembre de 1994; Fe de Erratas al Decreto No. 391-94 XIII P.E. publicada el 22 de marzo de 1995]**

CAPITULO V DENEGADA APELACIÓN

ARTÍCULO 419.- El recurso de denegada apelación procede cuando la apelación se haya negado o cuando se conceda sólo en el efecto devolutivo siendo procedente en ambos efectos, aun cuando el motivo de la denegación sea que no se considere como parte al que intente el recurso.

ARTÍCULO 420.- el recurso se interpondrá verbalmente o por escrito, dentro de los tres días siguientes al en que se notifique la resolución que niegue la apelación o la conceda sólo en el efecto devolutivo, siendo procedente en ambos efectos.

ARTÍCULO 421.- Interpuesto el recurso, el juzgado dentro de tres días, enviará al Supremo Tribunal de Justicia informe en el que expondrá: la naturaleza y estado de las actuaciones, así como el punto sobre el que recayó el auto apelado. Además insertará a la letra esa resolución y la que la hubiere declarado inapelable. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 391 94 publicado en el Periódico Oficial No. 71 del 3 de septiembre de 1994.]**

ARTÍCULO 422.- Cuando el tribunal de primera instancia no cumpla con lo prevenido en el artículo anterior, el interesado podrá ocurrir por escrito ante el de apelación, el cual mandará que el inferior remita el certificado dentro de veinticuatro horas, sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiera lugar.

ARTÍCULO 423.- Se deroga. **[Artículo derogado mediante Decreto No. 391 94 publicado en el Periódico Oficial No. 71 del 3 de septiembre de 1994.]**

ARTÍCULO 424.- El tribunal de apelación, sin más trámite, citará para sentencia y pronunciará ésta dentro de los cinco días siguientes a la notificación.

ARTÍCULO 425.- Si la apelación se declara admisible o se varía en grado, se pedirá el testimonio o el expediente, en su caso, al tribunal de primera instancia para sustanciar la alzada.

TITULO DÉCIMO
INCIDENTES
SECCIÓN PRIMERA
INCIDENTES DE LIBERTAD
CAPITULO I
LIBERTAD BAJO CAUCIÓN

ARTÍCULO 426.- Todo inculcado de delito que no sea grave, que se encontrare detenido o se presentare ante las autoridades tendrá derecho, desde la averiguación previa a libertad provisional bajo caución esta garantizará: a) El valor estimado de las sanciones pecuniarias, el que no será inferior, en delitos que afecten la vida o la integridad corporal de las personas, a la indemnización establecida por la Legislación del Trabajo, y b) Que el imputado cumpla las obligaciones que deriven del procedimiento y purgará la pena de prisión que llegara a imponérsele en las resoluciones que se otorgue ese derecho se cuantificarán los conceptos apuntados.

La caución podrá otorgarse mediante deposito en efectivo, garantía hipotecaria, garantía prendaria o fianza, ya fuere personal o expedida por empresa dedicada a la prestación de ese servicio. **[Párrafo adicionado mediante Decreto No. 391 94 publicado en el Periódico Oficial No. 71 del 3 de septiembre de 1994.]**

ARTÍCULO 426 BIS.- El inculcado por delito grave tendrá derecho a la libertad provisional, en los términos del precepto anterior:

- I.- Si de las primeras diligencias aparecen datos que lleven a presumir fundadamente la existencia de una causa que lo excluya de incriminación; y
- II.- Tratándose de los delitos de homicidio, sancionado en los términos del artículo 194 Ter, cuando se cometa en riña y su peticionario tenga el carácter de provocado, y del artículo 196; lesiones; homicidio y parricidio en riña cuando el solicitante fuera el provocado; fraude; abuso de confianza y administración fraudulenta, todos en los términos del artículo 145 bis de este Código. **[Fracción reformada mediante Decreto No. 724-02 II P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 67 del 20 de agosto del 2003]**

[Artículo adicionado mediante Decreto No. 391 94 publicado en el Periódico Oficial No. 71 del 3 de septiembre de 1994, Fe de erratas al Decreto 391 94 XIII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 23 del 22 de mayo de 1995]

ARTÍCULO 427.- Cuando proceda la libertad caucional, inmediatamente que se solicite, se decretará en la misma pieza de autos.

ARTÍCULO 428.- Si se niega la libertad caucional podrá solicitarse de nuevo y concederse por causas supervenientes.

ARTÍCULO 429.- Se deroga. **[Artículo derogado mediante Decreto No. 391 94 publicado en el Periódico Oficial No. 71 del 3 de septiembre de 1994.]**

ARTÍCULO 430.- La naturaleza de la caución quedará a elección del inculpado, quien al solicitar la libertad manifestará la forma que elige para los efectos de que el tribunal pueda fijar el monto de la caución, atendiendo a la naturaleza de la ofrecida. En caso de que el inculpado, su representante o su defensor, no hagan la manifestación mencionada, el tribunal de acuerdo con el artículo siguiente fijará las cantidades que correspondan a cada una de las formas de la caución.

ARTÍCULO 431.- Además de la cuantía de las sanciones pecuniarias, para determinar la caución se consideraran:

- I. Los antecedentes del inculpado;
- II. La gravedad y circunstancias del delito imputado;
- III. El mayor o menor interés que pueda tener el inculpado en sustraerse a la acción de la justicia;
- IV. Las condiciones económicas del inculpado;
- V. La naturaleza de la garantía que se ofrezca.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 391 94 publicado en el Periódico Oficial No. 71 del 3 de septiembre de 1994]

ARTÍCULO 432.- A petición del inculpado o de su defensor, se reducirá la caución, sin embargo el monto de ésta no será inferior al valor de la reparación del daño que pudiera decretarse, cuando se trate de delitos graves en términos del artículo 426 Bis. La reducción operará en función de las siguientes circunstancias:

- I.- El tiempo que hubiera estado privado de libertad.
- II.- La disminución de las consecuencias del delito.
- III.- La imposibilidad económica de otorgarla.
- IV.- Su buen comportamiento en el centro de reclusión, de acuerdo con relaciones detalladas expedidas por el órgano que corresponda; y
- V.- Cualquiera otra que revele que no tiene interés en sustraerse de la acción de las autoridades.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 391 94 publicado en el Periódico Oficial No. 71 del 3 de septiembre de 1994.]

ARTÍCULO 433.- El depósito en efectivo, se constituirá por el inculpado o por otra persona, en alguna de las oficinas de Recaudación de Rentas del Estado.

El certificado correspondiente se guardará en la caja de valores del tribunal, asentándose constancia de ello en autos. Cuando por razón de la hora o por ser día feriado no puede verificarse el depósito directamente en la oficina mencionada, el tribunal recibirá la cantidad exhibida y la mandará depositar en aquella el primer día hábil. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 391 94 publicado en el Periódico Oficial No. 71 del 3 de septiembre de 1994.]**

ARTÍCULO 434.- Cuando la garantía consiste en hipoteca, que podrá ser otorgada por el inculpado o por tercera persona, el inmueble no deberá tener gravamen alguno y su valor comercial determinado por institución autorizada, será cuando menos el de un tanto más del monto de la suma fijada como caución. En este caso, la garantía hipotecaria se otorgará ante el propio tribunal que conoce el proceso y surtirá sus efectos una vez que se haya inscrito en el Registro Público de la Propiedad, donde se le dará preferencia a este asiento.

La garantía prendaria también podrá otorgarse ante el propio tribunal que conoce del proceso y, en lo conducente, serán aplicables las reglas a que alude el párrafo anterior. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 391 94 publicado en el Periódico Oficial No. 71 del 3 de septiembre de 1994.]**

ARTÍCULO 435.- Es admisible fianza personal cuando el valor de la caución no exceda del equivalente a cien días del salario mínimo. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 391 94 publicado en el Periódico Oficial No. 71 del 3 de septiembre de 1994.]**

ARTÍCULO 436.- Salvo que se trate de empresas dedicadas a otorgar fianzas, el fiador deberá responder las preguntas que le haga el juez sobre su solvencia económica. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 391 94 publicado en el Periódico Oficial No. 71 del 3 de septiembre de 1994.]**

ARTÍCULO 437.- Al formalizarse la caución se hará saber a quien funja como garante: que queda sujeto al procedimiento administrativo de ejecución y que no operan en su favor los beneficios de orden, división y excusión. También se le informará del contenido de los artículos 442 y 443 de este Código. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 391 94 publicado en el Periódico Oficial No. 71 del 3 de septiembre de 1994; Fe de Erratas al Decreto No. 391-94 XIII P.E. publicada el 22 de marzo de 1995]**

ARTÍCULO 438.- El inculpado, al notificarse de la concesión de libertad provisional bajo caución, deberá señalar domicilio para notificaciones en el lugar del proceso. Además se le harán saber las causas de revocación de su libertad y se le informará que contrae las siguientes obligaciones:

- I.- Presentarse ante el tribunal que conozca o llegue a conocer de su causa, cuantas veces sea citado.
- II.- Comunicar los cambios de domicilio. Y
- III.- No ausentarse del lugar de su residencia sin permiso de la autoridad judicial, el que no podrá concedérsele por un plazo mayor de un mes.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 391 94 publicado en el Periódico Oficial No. 71 del 3 de septiembre de 1994.]

ARTÍCULO 439.- Quedará extinguida la libertad provisional bajo caución cuando se dicte sentencia ejecutoria. Si el inculpado hubiere de purgar prisión, la autoridad ejecutora prevendrá al garante para que lo presente, en diez días, con el apercibimiento de que de no hacerlo se hará efectiva la garantía. El requerimiento aludido se hará sin perjuicio de ordenar la captura del reo. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 391 94 publicado en el Periódico Oficial No. 71 del 3 de septiembre de 1994.]**

ARTÍCULO 440.- Se revocará la libertad provisional bajo caución:

- I.- Si lo solicita el fiador o el inculpado y éste queda a disposición del tribunal.
- II.- Si el inculpado desobedece por dos o más ocasiones sin justa causa, las órdenes del tribunal o no cumple las obligaciones que señala el artículo 438.

- III.- Si el inculpado amaga al ofendido o a alguno de los órganos de prueba.
- IV.- Si el inculpado pretende sobornar a éstos o a algún funcionario o empleado que tenga injerencia en el proceso.
- V.- Cuando aparezca que el delito es de los señalados como graves.
- VI.- Cuando el inculpado, antes de que el proceso en el que se le concedió la libertad esté concluido por sentencia ejecutoria, cometiere un nuevo delito que merezca pena corporal, respecto del cual se dicte auto de formal prisión, excepto si se trata de delitos culposos. **[Fracción adicionada mediante Decreto No. 433-02 I P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 103 del 25 de diciembre del 2002]**

[Artículo reformado mediante Decreto No. 391 94 publicado en el Periódico Oficial No. 71 del 3 de septiembre de 1994.]

ARTÍCULO 441.- Si por causas imputables al inculpado se revocara su libertad provisional bajo caución, podrá otorgársele por una ocasión más, a juicio del juez. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 391 94 publicado en el Periódico Oficial No. 71 del 3 de septiembre de 1994.]**

ARTÍCULO 442.- Subsistirá la caución sólo como garantía del pago de la reparación de daño y su monto se reducirá al límite de ésta cuando:

- I.- El inculpado renuncie a su libertad provisional y se someta a prisión preventiva.
- II.- El sentenciado se presente a purgar la pena de prisión infligida.
- III.- El que constituyó la caución ponga espontáneamente a disposición del tribunal a su fiado o cumpla de manera oportuna la orden de presentarlo de la autoridad ejecutora.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 391 94 publicado en el Periódico Oficial No. 71 del 3 de septiembre de 1994.]

ARTÍCULO 443.- El tribunal ordenará la devolución del depósito o la cancelación de la garantía cuando:

- I.- Se decrete la libertad del inculpado por falta de elementos para procesar o por desvanecimiento de datos, se sobresea su causa, se le absuelva o se declare compurgada la prisión que se le impuso. Y
- II.- Mediante sentencia firme se le otorgue de plano la condena condicional o cuando ésta se actualiza por haberse cubierto o garantizado la reparación del daño.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 391 94 publicado en el Periódico Oficial No. 71 del 3 de septiembre de 1994.]

ARTÍCULO 444.- En los casos diversos a los que señalan los artículos anteriores, si se revoca la libertad del inculpado, se hará efectiva la garantía y se ordenará su captura. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 391 94 publicado en el Periódico Oficial No. 71 del 3 de septiembre de 1994; Fe de Erratas al Decreto No. 391-94 XIII P.E. publicada el 22 de marzo de 1995]**

ARTÍCULO 445.- Si se trata de garantía hipotecaria, prendaría o fianza personal una vez que el juez ordene que se hagan efectivas, la autoridad fiscal procederá a su cobro mediante el procedimiento administrativo de ejecución. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 391 94 publicado en el Periódico Oficial No. 71 del 3 de septiembre de 1994.]**

ARTÍCULO 446.- El derecho a reclamar la devolución del depósito prescribe en dos años. En cuyo caso el monto de la caución se aplicará en favor del Estado, destinándose a la partida de la procuración o administración de justicia.

ARTÍCULO 447.- El tribunal que conceda la libertad bajo caución comunicará su resolución a la policía al mando del ministerio público o preventiva del lugar, para que proceda a vigilar al inculpado. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 1195-04 XVI P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 79 del 2 de octubre de 2004]**

CAPITULO II

LIBERTAD PROVISIONAL BAJO PROTESTA

ARTÍCULO 448.- Bajo su sola protesta se ordenará la libertad al procesado siempre que:

- I.- La pena máxima que deba imponérsele no exceda de tres años de prisión.
- II.- Carezca de antecedentes penales.
- III.- Tenga su domicilio dentro de la jurisdicción del tribunal respectivo.
- IV.- Hubiera residido en dicho lugar por un año cuando menos.
- V.- Tenga profesión, oficio, ocupación o modo honesto de vivir.
- VI.- A juicio de autoridad que la conceda, no haya temor de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia; y
- VII.- Garantice la reparación del daño.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 391 94 publicado en el Periódico Oficial No. 71 del 3 de septiembre de 1994.]

ARTÍCULO 449.- La libertad bajo protesta se substanciará en la forma establecida para los incidentes no especificados.

ARTÍCULO 450.- Serán aplicables a la libertad bajo protesta las disposiciones contenidas en el artículo 438.

ARTÍCULO 451.- Será igualmente puesto en libertad bajo protesta el inculpado, sin los requisitos que se mencionan en el artículo 448, cuando cumpla la pena impuesta en primera instancia estando pendiente el recurso de apelación, los tribunales acordarán de oficio la libertad de que trata este precepto.

ARTÍCULO 452.- El auto en que se concede la libertad bajo protesta no surtirá sus efectos hasta que el inculpado se obligue formalmente a presentarse ante el tribunal que conozca del asunto, siempre que se le ordene.

ARTÍCULO 453.- El Ministerio Público, previa autorización del Procurador General de Justicia, podrá promover, sin que se cubran los requisitos que menciona el artículo 448 y cualquiera que sea el estado que guarde el proceso, la libertad bajo protesta de los inculpados por los delitos a que se refiere el Título Primero del Libro Segundo del Código Penal.

ARTÍCULO 454.- La libertad bajo protesta se revocará en los casos siguientes:

- I. Cuando el inculpado desobedezca sin causa justa y probada, la orden de presentarse al tribunal que conozca de su proceso;
- II. Cuando cometa un nuevo delito antes de que el proceso en que se concedió la libertad esté concluido por sentencia ejecutoria;
- III. Cuando amenace al ofendido o a algún testigo de los que hayan depuesto o tengan que deponer en su proceso; o trate de sobornar o cohechar a alguno de estos últimos, a algún funcionario del tribunal o al agente del Ministerio Público que intervengan en su proceso;
- IV. Cuando en el curso del proceso aparezca que el delito merece una pena mayor que la señalada en la fracción I del artículo 448;
- V. Cuando deje de concurrir alguna de las condiciones expresadas en las fracciones III, V y VI del artículo 448; y
- VI. Cuando recaiga sentencia condenatoria contra el inculpado y ésta cause ejecutoria.

ARTÍCULO 455.- De oficio, y sin los requisitos del artículo 448, será puesto en libertad bajo protesta el inculpado en los siguientes casos:

- I. Cuando el tiempo de detención preventiva llegue al máximo de la reclusión que la ley establezca para el delito que motive el proceso; y
- II. Cuando cumpla la reclusión impuesta en la sentencia de primera instancia, estando pendiente el recurso de apelación.

CAPITULO III

LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS

ARTÍCULO 456.- La libertad por desvanecimiento de datos procede en los siguientes casos:

- I. Cuando en cualquier estado de la instrucción y después de dictado el auto de formal prisión, aparezcan plenamente desvanecidos los datos que sirvieron para comprobar el tipo del delito.
- II. Cuando en cualquier estado de la instrucción y sin que hubieren aparecido datos posteriores de responsabilidad, se hayan desvanecido plenamente los considerados en el auto de formal prisión para tener al detenido como presunto responsable.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 391 94 publicado en el Periódico Oficial No. 71 del 3 de septiembre de 1994; Fe de Erratas al Decreto No. 391-94 XIII P.E. publicada el 22 de marzo de 1995]

ARTÍCULO 457.- Cuando el inculpado solamente haya sido declarado sujeto a proceso podrá solicitar, fundándose en lo dispuesto en el artículo anterior, que se declare que queda sin efecto el auto de sujeción a proceso.

ARTÍCULO 458.- Promovido el incidente el tribunal citará a una audiencia dentro del término de cinco días a la que el Ministerio Público deberá asistir. La resolución que proceda se dictará dentro de las setenta y dos horas siguientes a la en que se celebró la audiencia.

ARTÍCULO 459.- La solicitud del Ministerio Público para que se conceda la libertad por desvanecimiento de datos o se declare sin efecto el auto de sujeción a proceso, no implica el desistimiento de la acción, pero el tribunal no podrá dejar de acceder a esa solicitud.

ARTÍCULO 460.- La resolución que conceda la libertad por desvanecimiento de datos deja expedito el derecho del Ministerio Público para pedir nuevamente la aprehensión del inculcado y la posibilidad del tribunal para dictar nuevo auto de formal prisión, si aparecieren posteriormente datos que le sirvan de fundamento y siempre que no se varíe la naturaleza de los hechos que dieron motivo al procedimiento.

SECCIÓN SEGUNDA
INCIDENTES DIVERSOS
CAPITULO I

SUBSTANCIACIÓN DE LAS COMPETENCIAS

ARTÍCULO 461.- Las cuestiones de competencia pueden iniciarse por declinatoria o por inhibitoria.

Cuando se hubiere optado por uno de estos medios, no se podrá abandonar para recurrir al otro, ni emplear los dos sucesivamente, pues se deberá pasar por el resultado de aquél que se hubiere preferido.

ARTÍCULO 462.- La declinatoria se intentará ante el tribunal que conozca del asunto, pidiéndole que se abstenga del conocimiento del mismo y que remita las actuaciones al tribunal que estime competente.

ARTÍCULO 463.- La declinatoria podrá promoverse en cualquier estado del procedimiento judicial. Si se opone durante la instrucción, el tribunal que conozca del asunto podrá seguir actuando válidamente hasta que el Ministerio Público y la defensa formulen conclusiones.

ARTÍCULO 464.- Propuesta la declinatoria, el tribunal mandará dar vista de la solicitud a las otras partes por el término de tres días comunes y resolverá lo que corresponda dentro de los seis días siguientes.

ARTÍCULO 465.- La declinatoria puede iniciarse y sostenerse de oficio por los tribunales y para el efecto se oír la opinión del Ministerio Público y se resolverá lo que se estime procedente, remitiéndose, en su caso, las actuaciones a la autoridad que se juzgue competente.

ARTÍCULO 466.- La competencia por declinatoria no podrá resolverse hasta después de que se practiquen las diligencias que no admitan demora y en caso de que haya detenido de haberse dictado el auto de formal prisión o el de libertad por falta de elementos para procesar.

ARTÍCULO 467.- El tribunal que reciba las actuaciones que le remita el que se hubiere declarado incompetente, oír al Ministerio Público dentro de tres días y resolverá en el término de seis si reconoce su competencia. Si no la reconoce, remitirá los autos al tribunal de competencia con su opinión, comunicándolo al tribunal que hubiere enviado el expediente.

ARTÍCULO 468.- La inhibitoria se intentará ante el tribunal a quien se crea competente, para que se avoque al conocimiento del asunto.

ARTÍCULO 469.- El que promueva la inhibitoria puede desistirse de ella antes de que sea aceptada por los tribunales, mas una vez que éstos la acepten, continuará sustanciándose hasta su decisión.

ARTÍCULO 470.- El tribunal mandará dar vista al Ministerio Público por tres días cuando no provenga de éste la instancia. Si estima que es competente para conocer del asunto, librára oficio inhibitorio al tribunal que conozca del negocio a efecto de que le remita el expediente.

ARTÍCULO 471.- Luego que el tribunal requerido reciba la inhibitoria, se señalarán tres días al Ministerio Público y otros tres comunes a las demás partes, si las hubiere, para que se impongan de lo actuado; los citará para una audiencia que se efectuará dentro de las veinticuatro horas siguientes concurren o no los citados y resolverá lo que corresponda dentro de tres días. Si la resolución es admitiendo su incompetencia, remitirá desde luego los autos al tribunal requirente.

Si la resolución fuere sosteniendo su competencia, remitirá el incidente al tribunal de competencia, comunicando este trámite al requirente para que a su vez remita sus actuaciones al tribunal que deba decidir la controversia.

ARTÍCULO 472.- Los incidentes sobre competencia se tramitarán siempre por separado.

ARTÍCULO 473.- El tribunal de competencia en los casos de los artículos 467 y 471, dará vista al Ministerio Público por el término de seis días y resolverá lo que corresponda dentro de los quince siguientes, remitiendo las actuaciones al tribunal que declare competente.

ARTÍCULO 474.- En la sustanciación de la competencia, una vez transcurridos los términos se proveerá de oficio el trámite que corresponda.

ARTÍCULO 475.- En todas las controversias de competencia, será oído el Ministerio Público.

ARTÍCULO 476.- Ningún tribunal podrá sostener competencia con su superior jerárquico, pero si con otro que, aunque superior en categoría, no ejerza jurisdicción sobre él.

ARTÍCULO 477.- Los conflictos de jurisdicción que se susciten entre los tribunales del Estado y los de la Federación o los de otra entidad federativa, se substanciarán de acuerdo con las disposiciones relativas del Código Federal de Procedimientos Penales.

CAPITULO II

IMPEDIMENTOS, EXCUSAS Y RECUSACIÓN

ARTÍCULO 478.- Los magistrados, jueces y secretarios de los tribunales del ramo penal, así como los intérpretes designados cuando éstos sean necesarios, están impedidos de conocer y en la obligación de excusarse en los casos del artículo siguiente, y podrán ser recusados por los mismos motivos. Las causas de impedimento no pueden ser dispensadas a voluntad de las partes.

La resolución que resuelva la recusación de un intérprete será de plano y sin recurso.

ARTÍCULO 479.- Para los efectos del artículo que antecede, se tendrán como causas de impedimento las siguientes:

- I. Tener parentesco en línea recta, sin limitación de grado: en la colateral y por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;
- II. Tener amistad íntima o enemistad con alguna de las personas a que se refiere la fracción anterior;

- III. Tener interés personal en el asunto o tenerlo su cónyuge o sus parientes en los grados que expresa la fracción I;
- IV. Haber presentado querrela o denuncia el funcionario, su cónyuge o sus parientes en los grados que expresa la fracción I, en contra de alguno de los interesados;
- V. Tener pendiente el funcionario, su cónyuge o sus parientes en los grados que expresa la fracción I, un juicio contra alguno de los interesados o no haber transcurrido más de un año desde la fecha de la terminación del que se haya seguido, hasta la en que tome conocimiento del asunto;
- VI. Haber sido procesado el funcionario, su cónyuge o parientes en los grados expresados en la fracción I, en virtud de querrela o denuncia presentada ante las autoridades por alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;
- VII. Tener pendiente de resolución un asunto semejante al de que se trata o tenerlo su cónyuge o sus parientes en los grados expresados en la fracción I;
- VIII. Si han fallado como magistrados o jueces en diversa instancia o han intervenido como agentes del Ministerio Público, peritos, testigos, procuradores o defensores, en el proceso de que se trate;
- IX. Si son al incoarse el procedimiento, deudores, fiados, socios, arrendatarios, dependientes o principales de alguno de los interesados en el proceso;
- X. Si son o han sido tutores o curadores de los interesados o administran por cualquier causa sus bienes;
- XI. Si son herederos presuntos o instituidos, legatarios o donatarios de los interesados;
- XII. Si su mujer o sus hijos son al incoarse el procedimiento, deudores o fiados de alguno de los interesados;
- XIII. Haber externado su opinión antes del fallo y sobre la materia del proceso, aun cuando haya sido extrajudicialmente;
- XIV. Aceptar presentes o servicios de alguno de los interesados; y
- XV. Asistir durante el proceso, a convite que le diera o costeara alguno de los interesados, o tener mucha familiaridad o vivir en familia con alguno de ellos.

ARTÍCULO 480.- Para los efectos del artículo anterior, se considerará como interesado al inculpado y a la persona que tenga derecho a la reparación del daño o a la responsabilidad civil.

Inhibido un funcionario para conocer del proceso, lo estará igualmente para conocer del incidente de responsabilidad civil exigible a terceros; inhibido de conocer en este incidente, lo estará igualmente para conocer del proceso relativo.

En uno y otro caso, remitirá ambos expedientes para su tramitación al funcionario que deba substituirlo en su conocimiento conforme a la ley.

ARTÍCULO 481.- Son aplicables a los defensores de oficio, los motivos de impedimento a que se refiere el artículo 479 y sus excusas serán calificadas por el tribunal que conoce del asunto en que se interponga

ARTÍCULO 482.- Los funcionarios del Ministerio Público deberán excusarse de intervenir en los asuntos que señale la ley orgánica de la institución y sus excusas serán calificadas por el funcionario que la propia ley designe.

ARTÍCULO 483.- Las excusas que presenten los magistrados o jueces no necesitarán ser calificadas por el superior respectivo, pero si se hiciere valer falsamente un impedimento, el funcionario respectivo incurrirá en responsabilidad que se le exigirá de oficio. Las excusas de los secretarios serán calificadas por el funcionario o tribunal a que se esté adscrito.

ARTÍCULO 484.- Cuando un magistrado, juez o secretario, no se excuse de conocer de un asunto a pesar de tener algún impedimento, podrá ser recusado.

No son admisibles las recusaciones sin causa, en todo caso se expresará concreta y claramente la que exista y siendo varias se propondrán al mismo tiempo, salvo que se trate de alguna superveniente, la que se propondrá cuando ocurra.

ARTÍCULO 485.- Tienen derecho a recusar: el Ministerio Público, el acusado por sí o por medio de su defensor, y la parte civil legalmente constituida por lo que atañe al incidente de responsabilidad civil.

ARTÍCULO 486.- La recusación puede interponerse en cualquier tiempo, pero no después de que se haya citado para la audiencia final o en segunda instancia para sentencia la que se promueva no suspenderá la instrucción ni la tramitación del recurso en su caso; pero el juez o magistrado se abstendrá de dictar sentencia hasta en tanto no se resuelva la recusación. Para los efectos de la primera parte de este artículo, el secretario del tribunal hará constar en los autos la hora en que se pronuncie el proveído correspondiente.

ARTÍCULO 487.- Si después de la citación para la sentencia hubiere cambio de personal de un tribunal, la recusación sólo será admisible respecto del nuevo personal si se propone dentro de los tres días siguientes al en que se notifique el auto que hace saber el cambio ocurrido.

ARTÍCULO 488.- Toda recusación que no fuere promovida en tiempo y por las causas establecidas en el artículo 479, será desechada de plano.

ARTÍCULO 489.- Cuando el funcionario respectivo estime cierta y legal la causa de recusación, sin audiencia de las partes, se declarará inhibido y mandará que pase el asunto a quien corresponda.

ARTÍCULO 490.- Cuando el funcionario recusado estime que no es cierta o que no es legal la causa alegada, señalará al recusante el término de cuarenta y ocho horas para que ocurra ante el superior que deba conocer de la recusación. Si éste estuviere en diferente lugar del en que resida el funcionario recusado, además de las cuarenta y ocho horas indicadas concederá al recusante otro término que sea suficiente, teniendo en cuenta la mayor o menor facilidad en las comunicaciones.

Si dentro de los términos de que trata este artículo no se presenta el recusante al superior, se le tendrá por desistido.

ARTÍCULO 491.- En el caso del artículo anterior, una vez que el funcionario recusado dicte su resolución desechando la recusación interpuesta, dirigirá un oficio al superior que deba calificar aquélla en el que insertará el escrito en que la recusación se haya promovido, la resolución que le haya

recaído y las constancias de autos que sean necesarias a juicio del mismo funcionario recusado y las que señalare el recusante.

ARTÍCULO 492.- En el caso de que el recusante se presente al superior y no se haya recibido el oficio del recusado, el superior lo pedirá debiendo aquel remitirlo dentro de las veinticuatro horas siguientes.

ARTÍCULO 493.- Dentro de los cinco días siguientes a aquel en que obren en poder del funcionario que conoce de la recusación el oficio del recusado y la instancia del recusante que deberá formular al presentarse ante aquél, se resolverá si es legal o no la causa de recusación que se hubiere alegado.

Si la resolución es afirmativa y la causa se hubiere fundado en hechos que no estén justificados, se abrirá el asunto a prueba por un término que no excederá de diez días.

ARTÍCULO 494.- Concluido el término probatorio, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes se pronunciará resolución contra la que no cabrá recurso alguno.

ARTÍCULO 495.- Cuando se deseche la recusación, se impondrá al recusante una multa equivalente de diez a treinta días de salario mínimo general.

ARTÍCULO 496.- Admitido un impedimento o calificada como procedente la recusación, el impedido o recusado quedará definitivamente separado del conocimiento del asunto, del cual conocerá el tribunal o secretario que corresponda conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial.

ARTÍCULO 497.- No procede la recusación:

- I. Al cumplimentar un exhorto;
- II. En los incidentes de competencia; y
- III. En la calificación de las recusaciones o impedimentos.

ARTÍCULO 498.- Los magistrados, jueces y secretarios sólo podrán excusarse por alguna de las causas que expresa el artículo 479. Tratándose de jueces que deban recibir una consignación y de sus secretarios, la propondrán inmediatamente después de que fueren practicadas las diligencias urgentes que sean pedidas a los primeros por el Ministerio Público al hacer la consignación, salvo los casos a que se refiere el artículo siguiente. Las excusas de los magistrados o de sus secretarios se propondrán inmediatamente que reciban para acordar el asunto de que se trata.

ARTÍCULO 499.- En los casos en que los inculcados sean parientes en línea recta o en la colateral consanguínea dentro del cuarto grado y en la afinidad dentro del segundo, del juez ante quien pretende hacerse la consignación, o éste o sus parientes consanguíneos o afines en los grados indicados sean los ofendidos por el delito, el juez se abstendrá de todo procedimiento. En cualesquiera de estos casos, el Ministerio Público hará la consignación ante el juez que deba substituir al impedido. En lo conducente se aplicará este artículo al secretario del juzgado.

CAPITULO III **SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO**

ARTÍCULO 500.- Iniciado el procedimiento judicial, no podrá suspenderse sino en los casos siguientes:

- I. Cuando el responsable se hubiere sustraído a la acción de la justicia;

- II. Cuando se advierta que el delito por el que se está procediendo es de aquellos que no puede perseguirse sin previa querrela del ofendido y ésta no ha sido presentada, o cuando no se ha satisfecho un requisito previo que la ley exija para que pueda incoarse el procedimiento. En estos casos, decretada la suspensión se pondrá en absoluta libertad al procesado;
- III. Cuando enloquezca el procesado, cualquiera que sea el estado del proceso;
- IV. Cuando no exista auto de formal prisión o de sujeción a proceso y se llenen además los siguientes requisitos:
 - A) Que aunque no esté agotada la averiguación, haya imposibilidad transitoria para practicar las diligencias que resulten indicadas en ella;
 - B) Que no haya base para decretar el sobreseimiento; y
 - C) Que se desconozca quién es el responsable del delito.
- V. En los demás casos en que la ley ordene expresamente la suspensión del procedimiento.

ARTÍCULO 501.- Lo dispuesto en la fracción I del artículo anterior se entiende sin perjuicio de que, en su oportunidad, se practiquen todas las diligencias que sean procedentes para comprobar la existencia del delito y la responsabilidad del prófugo y para lograr su captura.

La sustracción de un inculpado a la acción de la justicia no impedirá la continuación del procedimiento respecto de los demás inculpados que se hallaren a disposición del tribunal.

ARTÍCULO 502.- Lograda la captura del prófugo, el proceso continuará su curso, sin que se repitan las diligencias ya practicadas, a menos que el tribunal lo estime indispensable.

ARTÍCULO 503.- Cuando se haya decretado la suspensión del procedimiento en los casos a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 500, se continuará tan luego como desaparezcan las causas que la motiven.

ARTÍCULO 504.- El tribunal resolverá de plano sobre la suspensión del procedimiento, con la sola petición del Ministerio Público fundada en cualquiera de las causas a que se refiere el artículo 500.

En el caso de la fracción II del mismo artículo, cuando lo solicite el inculpado resolverá con audiencia del Ministerio Público.

CAPITULO IV ACUMULACIÓN DE AUTOS

ARTÍCULO 505.- La acumulación tendrá lugar:

- I. En los procesos que se sigan contra una misma persona en los términos del artículo 15 del Código Penal;
- II. En los que se sigan investigación de delitos conexos;
- III. En los que se sigan contra los copartícipes del mismo delito; y

IV. En los que se sigan en investigación de un mismo delito contra diversas personas.

ARTÍCULO 506.- No procederá la acumulación si se trata de diversos fueros.

ARTÍCULO 507.- Los delitos son conexos:

- I. Cuando han sido cometidos por varias personas unidas;
- II. Cuando han sido cometidos por varias personas, aunque en diversos tiempos y lugares pero a virtud de concierto entre ellas;
- III. Cuando se ha cometido un delito para procurarse los medios de cometer otro, para facilitar su ejecución, para consumarlo o para asegurar la impunidad.

ARTÍCULO 508.- La acumulación no podrá decretarse en los procesos después de cerrada la instrucción.

ARTÍCULO 509.- Cuando alguno de los procesos ya no esté en estado de instrucción, pero tampoco esté concluido, o cuando no sea procedente la acumulación conforme a este capítulo, el tribunal cuya sentencia cause ejecutoria la remitirá en copia certificada al tribunal que conozca del otro proceso, para los efectos de la aplicación de la sanción.

ARTÍCULO 510.- Si los procesos se siguen en el mismo tribunal, la acumulación podrá decretarse de oficio sin sustanciación alguna.

Si la promueve alguna de las partes, el tribunal la oírá en audiencia que tendrá lugar dentro de tres días y sin más trámite, resolverá dentro de los tres siguientes, pudiendo negarla cuando a su juicio dificulte la investigación.

ARTÍCULO 511.- Si los procesos se siguen en diversos tribunales, será competente para conocer de todos los que deban acumularse el tribunal que conozca de las diligencias más antiguas y si éstas se comenzaron en la misma fecha en que designe el Ministerio Público.

ARTÍCULO 512.- La acumulación deberá promoverse ante el tribunal que conforme al artículo anterior, sea competente y el incidente a que dé lugar se sustanciará en la forma establecida para las competencias por inhibitoria.

ARTÍCULO 513.- Los incidentes de acumulación se sustanciarán por separado sin suspenderse el procedimiento.

ARTÍCULO 514.- Serán aplicables las disposiciones de este capítulo a las averiguaciones que se practiquen por los tribunales, aun cuando no exista auto de formal prisión o de sujeción a proceso.

CAPITULO V

SEPARACIÓN DE AUTOS

ARTÍCULO 515.- Podrá ordenarse la separación de los autos acumulados cuando concurren las siguientes circunstancias:

- I. Que la pida alguna de las partes antes de que esté concluida la instrucción;
- II. Que la acumulación se haya decretado en razón de que los autos se refieran a una sola persona inculpada por delitos diversos e inconexos; y

- III. Que el tribunal estime que de continuar la acumulación la investigación se demoraría o dificultaría.

ARTÍCULO 516.- La separación podrá decretarse de oficio cuando no haya habido acumulación en los términos del capítulo anterior.

ARTÍCULO 517.- Contra el auto en que el tribunal declare no haber lugar a la separación, no procede recurso alguno, pero dicho auto no pasará en autoridad de cosa juzgada mientras no esté concluida la instrucción.

ARTÍCULO 518.- Decretada la separación, conocerá de cada asunto el tribunal que conocía de él antes de haberse efectuado la acumulación. Dicho tribunal, si es diverso del que decreto la separación, no podrá rehusarse a conocer del caso, sin perjuicio de que pueda suscitarse la cuestión de competencia.

ARTÍCULO 519.- El incidente sobre separación de autos, se sustanciará por separado en la misma forma que el de acumulación, sin suspender el procedimiento.

ARTÍCULO 520.- Cuando varios tribunales conozcan de procesos cuya separación se hubiere decretado, el que primero pronuncie sentencia ejecutoria procederá en los términos del artículo 509.

CAPITULO VI

INCIDENTE CIVIL DE REPARACIÓN DEL DAÑO

ARTÍCULO 521.- La acción civil para exigir la reparación del daño a personas distintas del inculpado, de acuerdo con el artículo 36 del código penal, debe ejercitarse por quien tenga derecho a ello, por su legítimo representante o por el ministerio público si le delega a este último dicha facultad, ante el tribunal que conozca de la materia penal, pero deberá intentarse y seguirse ante los tribunales civiles en el juicio que corresponda cuando haya recaído sentencia irrevocable en el proceso sin haber intentado dicha acción. Esto último se observará también cuando, concluida la instrucción, no hubiere lugar a juicio en materia penal por falta de acusación del Ministerio Público y se promueva posteriormente la acción civil. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 640 92 publicado en el Periódico Oficial el 22 de enero de 1992]**

ARTÍCULO 522.- Todos los incidentes sobre reparación de daño exigible a terceras personas, se tramitarán y se decidirán conforme a lo que disponga el Código de Procedimientos Civiles sobre incidentes.

ARTÍCULO 523.- Si el incidente llega al estado de alegar antes de que concluya la instrucción, se suspenderá hasta que el proceso se encuentre en estado de sentencia, la que se pronunciará resolviendo a la vez sobre la acción penal y sobre la reparación del daño exigible a personas distintas del inculpado, produciéndose los alegatos en la audiencia del juicio penal.

ARTÍCULO 524.- En el caso de hallarse prófugo el inculpado, se suspenderá la tramitación del incidente si se hubiere iniciado, dejando en ambos casos en libertad al interesado para que ejercite sus derechos en la vía civil.

ARTÍCULO 525.- Las providencias precautorias que pueda intentar quien tenga derecho a la reparación del daño, se regirán por lo que disponga el Código de Procedimientos Civiles, sin perjuicio de las facultades que las leyes concedan al fisco para asegurar su interés.

CAPITULO VII
RESTITUCIÓN AL OFENDIDO
EN EL GOCE DE SUS DERECHOS

ARTÍCULO 526.- En cualquier momento en que el juez estime plenamente comprobado en autos la existencia del delito que se persigue, a solicitud del Ministerio Público o del ofendido dictará las providencias necesarias para restituir a este último en el goce de sus derechos, siempre que estén legalmente justificados. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 640 92 publicado en el Periódico Oficial del 22 de enero de 1992.]**

ARTÍCULO 527.- Si se trata de cosas muebles, únicamente podrán retenerse, esté o no comprobada la existencia del delito, cuando a juicio del tribunal la retención fuere necesaria para el éxito de la averiguación.

ARTÍCULO 528.- Se considerará que los bienes inmuebles objeto de un delito se encuentran a disposición del juez que conozca de la causa, desde que ésta le sea consignada.

ARTÍCULO 529.- Cuando no se compruebe la existencia del delito y alguna persona reclame la cosa objeto de él, se depositará mientras se ventila el juicio respectivo sobre la propiedad, si el inculpado se opone a su entrega.

ARTÍCULO 530.- Las resoluciones que se dicten en los casos de este capítulo, serán apelables en el efecto devolutivo.

ARTÍCULO 531.- Si la petición del Ministerio Público se hace antes de que se establezca la relación jurídica procesal, el juzgador la acordará de plano en la misma pieza de autos.

ARTÍCULO 532.- Si el incidente se promueve después de dictado el auto de formal prisión, el trámite se seguirá conforme a lo señalado para los incidentes no especificados.

ARTÍCULO 533.- Las providencias que dicte el juez conforme a los artículos anteriores quedarán sin efecto:

- I.- Si el inculpado garantiza, mediante depósito en efectivo, la reparación del daño.
- II.- Si se demuestra la falta de necesidad de la medida; y
- III.- Si mediante resolución firme se decreta la libertad del inculpado por falta de elementos para procesar o por desvanecimiento de datos, se sobresee su causa o se ordena su absolución.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 391 94 publicado en el Periódico Oficial No. 71 del 3 de septiembre de 1994.]

ARTÍCULO 534.- Si la cosa objeto del delito hubiere pasado a poder de tercero, éste será oído en el incidente.

ARTÍCULO 535.- Tratándose de delito flagrante y confesado por el inculpado, podrá el juez de la instrucción, restituir al ofendido en el goce de sus derechos sin necesidad de que se promueva el incidente previsto en este capítulo.

Durante las diligencias de averiguación previa en los casos de que esté comprobada la existencia del delito, y se haya dado oportunidad al inculpado de ser oído en declaración, podrá el funcionario del Ministerio Público restituir al ofendido en el goce de sus derechos, cuando éstos se encuentren

legalmente justificados; **[Artículo reformado mediante Decreto No. 640 92 publicado en el Periódico Oficial del 22 de enero de 1992.]**

ARTÍCULO 536.- En todo caso, tanto el funcionario del Ministerio Público como el juez, dictarán de oficio o a solicitud de parte interesada y antes de la tramitación del incidente, las medidas que sean necesarias para conservar los derechos del ofendido.

CAPITULO VIII INCIDENTES NO ESPECIFICADOS

ARTÍCULO 537.- Todas las cuestiones que se propongan durante la tramitación de un proceso y que no sean de las especificadas en los capítulos anteriores, se resolverán en la forma que establecen los artículos siguientes.

ARTÍCULO 538.- Cuando la cuestión sea de obvia resolución y las partes no ofrezcan prueba al promover aquélla, el tribunal resolverá de plano.

ARTÍCULO 539.- Las cuestiones que a juicio del tribunal no puedan resolverse de plano, o aquéllas en que hubiere de recibirse prueba, se sustanciarán por cuerda separada y del modo que expresan los artículos siguientes.

ARTÍCULO 540.- Hecha la promoción, se dará vista a las partes para que contesten en el momento de la notificación o a más tardar el día siguiente.

ARTÍCULO 541.- Si el tribunal lo creyere conveniente o alguna de las partes lo pide, citará a una audiencia verbal que se verificará dentro de los tres días siguientes. Durante este plazo, así como en la audiencia, se recibirán las pruebas y se dictará la resolución que corresponda, concurran o no las partes.

TITULO DÉCIMO PRIMERO PROCEDIMIENTOS ESPECIALES CAPITULO PRIMERO PROCEDIMIENTO RELATIVO A LOS ENFERMOS MENTALES

ARTÍCULO 542.- Tan pronto como se presuma que el inculpado esté loco, idiota imbecil o sufra cualquier otra debilidad, enfermedad o anomalía mental, el tribunal lo mandará examinar por dos peritos psiquiatras o en su defecto por dos médicos legistas, sin perjuicio de continuar el procedimiento en la forma ordinaria. Si existe motivo fundado, ordenará provisionalmente la reclusión del procesado en un manicomio o en departamento especial.

ARTÍCULO 543.- Si al tomarse al inculpado su declaración preparatoria el juez estima que se encuentra en un estado de inconsciencia que le impida conocer los cargos y contestarlos, se abstendrá de practicar la diligencia y desde luego le nombrará defensor suspendiendo el procedimiento ordinario. Si el inculpado está sujeto a la patria potestad o la tutela, las personas que las desempeñen podrán hacer la designación de defensor.

ARTÍCULO 544.- En el caso del artículo anterior, el tribunal ordenará que el inculpado sea examinado por dos peritos psiquiatras o en su defecto por dos médicos legistas. Esta providencia se adoptará sin perjuicio de seguir la instrucción en los términos de este título, hasta en tanto aquellos rindan su dictamen. Lo mismo se hará cuando durante la instrucción se aprecie esa situación en el proceso.

ARTÍCULO 545.- Si el procesado no tiene tutor, el juez procederá a designarle uno provisional, quien lo representará en todos los actos del proceso sin perjuicio de que se ordene su comparecencia personal cuando se estime necesario para el esclarecimiento de la verdad de los hechos. Si tiene tutor, éste lo representará en todos los actos del proceso.

ARTÍCULO 546.- Inmediatamente que se compruebe que el inculpado está en alguno de los casos a que se refiere el artículo 542, cesará el procedimiento ordinario y se abrirá el especial en el que la ley deja al recto criterio y a la prudencia del tribunal la forma de investigar el delito imputado, la participación que en él hubiere tenido el inculpado y la de estudiar la personalidad de éste, sin necesidad de que el procedimiento que se emplee sea similar al judicial.

ARTÍCULO 547.- Si se comprueba la existencia del delito que se viene persiguiendo y que en éste tuvo participación el inculpado, previa solicitud del Ministerio Público y con audiencia de éste, del defensor y del representante legal si los tuviera el procesado, el tribunal resolverá el caso ordenando la reclusión en los términos del artículo 57 Bis del Código Penal. La resolución que se dicte será apelable en el efecto devolutivo. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 1035-01 VII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 67 del 22 de agosto de 2001.]**

ARTÍCULO 548.- Cuando en el curso del proceso el inculpado enloquezca, se suspenderá el procedimiento en los términos de la fracción III del artículo 500 de este Código, remitiéndose al incapacitado al establecimiento adecuado a su tratamiento.

ARTÍCULO 549.- La vigilancia del recluso estará a cargo de la autoridad administrativa correspondiente.

ARTÍCULO 550.- En ningún caso la reclusión en manicomio o departamento especial a que se refieren los artículos anteriores, excederá del término máximo de la pena señalada al delito que se imputa al enfermo.

CAPITULO SEGUNDO PROCEDIMIENTO SUMARIO

ARTÍCULO 551.- El juicio sumario será procedente, cuando se reúnan los siguientes requisitos:

- I. Que al rendir su declaración preparatoria, el inculpado confiese haber realizado los hechos que se le imputan, sin invocar causa alguna que excluya la incriminación.
- II. Que la pena correspondiente al delito por el que se le instruye proceso, no exceda en su término medio aritmético de cinco años de prisión.
- III. Que no haya sido sentenciado condenatoriamente por delito doloso en los seis años anteriores a la realización de los hechos materia del proceso; y **[Fracción reformada mediante Decreto No. 1217-04 XVII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 87 del 30 de octubre del 2004]**
- IV. Que se pague la reparación del daño.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 640 92 publicado en el Periódico Oficial del 22 de enero de 1992.]

ARTÍCULO 552.- Quien se someta a juicio sumario tendrá derecho a que se le imponga como pena privativa de libertad, el mínimo de la señalada al delito por el que se le procesa y a que se suspenda la ejecución de la sentencia emitida.

Si existe acumulación de delitos se estará al que merezca mayor sanción.

Tratándose de pena pecuniaria se aplicará la que corresponda al delito imputado.

ARTÍCULO 553.- Si el delito por el que se instruye proceso es el de lesiones, no se dará trámite al juicio sumario hasta que obre en autos el certificado médico definitivo. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 640 92 publicado en el Periódico Oficial el 22 de enero de 1992.]**

ARTÍCULO 554.- Presentada la solicitud, el juez citará a las partes a una audiencia que se celebrará al octavo día siguiente, en la que éstas ofrecerán las pruebas necesarias para acreditar la procedencia del beneficio y el importe del daño a reparar, las que se desahogarán de inmediato.

Desahogadas que sean las pruebas, el juez resolverá sobre la procedencia del juicio sumario y, en su caso, correrá traslado al Ministerio Público por el término de tres días para que formule conclusiones.

Recibidas las conclusiones, el tribunal, al día siguiente hábil, citará a la audiencia final, la que se celebrará dentro de los tres días siguientes y en la cual el inculcado y su defensor podrán hacer las observaciones pertinentes. La sentencia deberá pronunciarse en un plazo máximo de cinco días. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 640 92 publicado en el Periódico Oficial el 22 de enero de 1992].**

ARTÍCULO 555.- Derogado. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 640 92 publicado en el Periódico Oficial el 22 de enero de 1992].**

ARTÍCULO 556.- La resolución que se dicte en la audiencia será apelable en efecto devolutivo.

TITULO DÉCIMO SEGUNDO

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 557.- La ejecución de las sentencias irrevocables en materia penal, salvo los casos a que se refiere el artículo siguiente, corresponde al poder Ejecutivo del Estado, quien por medio de la Secretaría de Seguridad Pública a través de la Dirección de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, dictará la orden de detención del delincuente si éste se encontrare libre y, en su caso, el lugar en que deba purgar la sanción corporal, dictando todas las demás medidas encaminadas a la ejecución de aquéllas. **[Párrafo reformado mediante Decreto No. 121-05 I P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 6 del 19 de enero del 2005]**

Es obligación del Procurador General de Justicia practicar todas las gestiones conducentes al estricto cumplimiento de las sentencias a que se refiere este artículo y lo hará así, ya gestionando ante las autoridades administrativas lo que proceda, o ya exigiendo ante los tribunales la represión de todos los abusos que aquéllas o sus subalternos cometan, cuando se aparten de lo prevenido en la sentencia, en pro o en contra de los individuos objeto de ellas. El procurador procederá conforme a esta disposición, ya sea por queja del interesado o cuando por cualquier otro medio, tenga conocimiento que la autoridad encargada de la ejecución de la sentencia se aparta de lo ordenado en ella o en la ley.

ARTÍCULO 558.- Las sentencias irrevocables que sean absolutorias o que declaren compurgadas las sanciones en ellas impuestas, deberán ser ejecutadas por el tribunal que las haya pronunciado, y una vez puesta en los autos la constancia de haber quedado cumplida, ordenará que éstos se archiven.

Cuando en la sentencia se declare la falsedad de un documento público, se ordenará anotar éste y la matriz respectiva en el protocolo, archivo o registro en que se encuentre, sin perjuicio de los demás efectos que deban darse a la sentencia por la autoridad administrativa ejecutora.

ARTÍCULO 559.- Pronunciada sentencia condenatoria firme, el Tribunal, dentro de los tres días, enviará testimonio a la Procuraduría General de Justicia, así como a la Dirección de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la Secretaría de Seguridad Pública, proporcionará además la información pertinente sobre las cauciones que pudieran hacerse efectivas y, en su caso, remitirá a la segunda de las dependencias mencionadas los documentos necesarios para que se dé trámite al procedimiento administrativo de ejecución. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 121-05 I P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 6 del 19 de enero del 2005]**

ARTÍCULO 560.- En toda medida de reclusión que imponga una sentencia, se computará todo el tiempo que haya durado detenido preventivamente el procesado.

En todo caso se estará a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 365 de este Código. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 790-03 IX P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 69 del 27 de agosto del 2003]**

ARTÍCULO 561.- Efectuando el pago de la sanción pecuniaria, en todo o en parte, la Secretaría de Seguridad Pública, a través de la Dirección de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, dentro del improrrogable término de tres días, pondrá la cantidad correspondiente a la reparación del daño a disposición del Tribunal que pronunció la ejecutoria, el que hará comparecer a quien tenga derecho a ella para hacerle entrega inmediata de su importe. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 121-05 I P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 6 del 19 de enero del 2005]**

ARTÍCULO 562.- El Tribunal podrá aplicar al titular de la Secretaría de Seguridad Pública a través de la Dirección de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad el medio de apremio que estime necesario para que dé cumplimiento a la obligación que le impone el artículo anterior, si ante aquél ocurriere en queja el interesado. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 121-05 I P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 6 del 19 de enero del 2005]**

ARTÍCULO 563.- Cuando los tribunales decreten el decomiso de instrumentos u objetos del delito, los remitirán con los testimonios de la sentencia, al Procurador General de Justicia para los efectos del artículo 48 del Código Penal.

ARTÍCULO 564.- El Gobernador celebrará con el Ejecutivo Federal o de los otros Estados de la Unión, los convenios o arreglos que se hagan necesarios en los casos en que alguno o algunos sentenciados deban cumplir sus sanciones en un lugar del territorio nacional o extranjero, según corresponda.

ARTÍCULO 565.- Los reos tienen derecho a la remisión parcial de la pena, si cumplieren con los requisitos siguientes:

- I. Que demuestren su readaptación y su preparación para reingresar a la sociedad como factores útiles a la misma;
- II. Que observen buena conducta; y
- III. Que trabajen y participen en actividades educativas, culturales y deportivas:
 - A) Por cada día de trabajo en talleres, cocina, panadería y similares, limpieza o mantenimiento general del establecimiento penal, se hará remisión de uno de prisión

si además participa el interno en actividades educativas como escuela, sala de lectura y otras; culturales como música, teatro y otras o deportivas; y

- B) Los internos que desempeñen actividades distintas a las señaladas en la primera parte del inciso que antecede se les hará remisión de un día de prisión por dos de trabajo, siempre y cuando participen en actividades educativas como escuela, sala de lectura y otras; culturales como música, teatro y otras o deportivas.

El requisito mencionado en la fracción I se comprobará con los estudios de personalidad que se practiquen al recluso y los señalados en las fracciones II y III, con el informe del Director del reclusorio. Con estos elementos, el Consejo Técnico Interdisciplinario por conducto de aquel funcionario, solicitará a la Secretaría de Seguridad Pública por conducto de la Dirección de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la remisión parcial de la pena.

El mencionado beneficio se efectuará mensualmente, una vez que el interno haya sido sentenciado irrevocablemente. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 121-05 I P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 6 del 19 de enero del 2005]**

CAPITULO II

DE LA DIRECCIÓN DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

[Capítulo modificado en su denominación mediante Decreto No. 121-05 I P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 6 del 19 de enero del 2005]

ARTÍCULO 566.- El Ejecutivo del Estado tendrá un órgano dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública, encargado de vigilar la ejecución de las sentencias de los Tribunales, prevención especial y de la prevención general de la delincuencia, y que se denominará Dirección de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 121-05 I P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 6 del 19 de enero del 2005]**

ARTÍCULO 567.- Son atribuciones de la Dirección de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, las siguientes: **[Párrafo reformado mediante Decreto No. 121-05 I P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 6 del 19 de enero del 2005]**

- I. Dirigir y ordenar la prevención social de la delincuencia en el Estado, proponiendo a las autoridades competentes las medidas que juzgue necesarias;
- II. Crear y organizar: museos y laboratorios criminológicos, colonias de relegación, talleres, granjas y grupos, equipos o conjuntos de trabajo para reclusos, reformatorios, establecimientos de reclusión, hospitales, manicomios y demás lugares para aislar a los delincuentes; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 743-03 II P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 54 del 5 de julio del 2003]**
- III. Crear y organizar el Instituto de Reeducción Profesional;
- IV. Dictar las órdenes de detención y ejecución de las sentencias irrevocables y las medidas conducentes a la ejecución de las sentencias de los tribunales, pudiendo incluso, con ese objeto, solicitar el auxilio de las corporaciones policíacas cuando el infractor por cualquier motivo disfrute de libertad al ser condenado irrevocablemente y vigilar que las medidas defensivas se cumplan en sus términos;
- V.- Proponer a la Secretaría de Seguridad Pública la designación del personal técnico y administrativo de todas las instituciones a que se refiere la fracción II de este artículo,

seleccionándolo escrupulosamente de acuerdo con la función que debe desempeñar;
[Fracción reformada mediante Decreto No. 121-05 I P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 6 del 19 de enero del 2005]

- VI. Formular los reglamentos de los establecimientos de reclusión preventiva y reformatorios y vigilar su exacta aplicación, procurando hasta donde sea compatible con su propia finalidad, la intervención de los reos en la administración y gobierno de esas instituciones;
- VII. Designar el lugar en que los reos deban cumplir las sanciones;
- VIII. Instituir tratamientos adecuados a los distintos tipos de delincuentes, reglamentando su trabajo, sus actividades culturales, sociales, deportivas y otras, teniendo presentes las bases que se fijan en el artículo siguiente;
- IX. Reglamentar las relaciones sexuales de los reclusos;
- X. Resolver sobre las modificaciones no esenciales a las medidas impuestas, tomando en cuenta la edad, sexo, salud o constitución física de los reos;
- XI. Conceder la remisión parcial de la pena, la libertad preparatoria o cualquier otro beneficio preliberacional que legalmente le corresponda con base en los informes que proporcione el consejo técnico interdisciplinario, por conducto del director del reclusorio;
- XII. Conceder permiso a los reos con derecho a la libertad preparatoria o próximos a quedar en libertad absoluta, para salir a buscar trabajo, y en general, para recibir atención médica que no pueda ser proporcionada dentro de los establecimientos en que éstos se encuentren reclusos;

Sin perjuicio de lo anterior, los reos que no estén cumpliendo una sentencia por algún delito de los previstos en el artículo 74 del Código Penal del Estado, previo dictamen que emita la autoridad ejecutora con base en la opinión del Consejo Técnico Interdisciplinario, podrán trabajar en cuadrillas, en los términos del artículo 105, segundo párrafo, el ordenamiento legal en cita, siempre y cuando se determine la existencia de demanda de trabajo que ofrezca los elementos indispensables de oportunidad, seguridad y operatividad necesarios para el desarrollo de esta actividad. **[Fracción reformada mediante Decreto No. 743-03 II P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 54 del 5 de julio del 2003]**

- XIII. Ejercer la vigilancia directa o mediante cualquier sistema de monitoreo electrónico a distancia, sobre los reos que gocen de la condena condicional, de la libertad preparatoria, o de cualquier beneficio preliberacional; así como requerir el auxilio de la policía para el cumplimiento de esta obligación; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 594-03 VI P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 45 del 4 de junio del 2003]**
- XIV. Ayudar y proteger a los reos liberados, directamente o por medio de delegados propios, organizando patronatos o fomentando la formación de cooperativas;
- XV. Llevar la estadística criminal del Estado; y
- XVI. Todas las demás que otras leyes le confieran.

ARTÍCULO 568.- El régimen penitenciario tendrá carácter progresivo y técnico y constará, por lo menos, de periodos de estudio, de diagnóstico y de tratamiento, dividido este último en fases de tratamiento en clasificación y de tratamiento preliberacional. El tratamiento se fundará en los resultados de los estudios de personalidad que se practiquen al reo, los que deberán ser actualizados periódicamente.

Se procurará iniciar el estudio de personalidad del interno desde que éste quede sujeto a proceso, en cuyo caso se turnará copia de dicho estudio a la autoridad jurisdiccional de la que aquél dependa.

ARTÍCULO 569.- El tratamiento preliberacional podrá comprender:

- I. Información y orientación especiales y discusión con el interno y sus familiares de los aspectos personales y prácticos de su vida en libertad;
- II. Concesión de mayor libertad dentro del establecimiento;
- IV. Permisos de salida de fin de semana o diaria con reclusión nocturna; de salida en días hábiles con reclusión de fin de semana; o bien, de salida para laborar en los términos de la fracción XII, segundo párrafo, del artículo 567 de este ordenamiento, con reclusión una vez concluida la jornada laboral. **[Fracción reformada mediante Decreto No. 743-03 II P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 54 del 5 de julio del 2003]**
- IV.- Reclusión domiciliaria o en algún sitio fuera del establecimiento penitenciario en los términos del Reglamento del Programa de Monitoreo Electrónico a Distancia. **[Fracción adicionada mediante Decreto No. 823-03 XI P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 85 del 22 de octubre del 2003]**

ARTÍCULO 570.- Se creará en cada reclusorio un consejo técnico interdisciplinario, con funciones consultivas necesarias para la aplicación individual del sistema progresivo, medidas preliberacionales, remisión parcial de la pena y libertad preparatoria. El consejo podrá sugerir también a la autoridad ejecutiva del reclusorio, medidas de alcance general para la buena marcha del mismo.

El consejo será presidido por el director del establecimiento y se integrará por un médico, un abogado, un psicólogo, un maestro y un trabajador social.

Cuando no existieren en la localidad algunos de los profesionistas señalados, se formará con los que hubiere, agregándose el Director del Centro de Salud y director de una escuela estatal. Los cargos en el consejo técnico interdisciplinario serán honoríficos.

El consejo sesionará cuando menos una vez a la semana y sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los presentes, teniendo el director, además de su voto ordinario, el de calidad.

De cada sesión se levantará acta circunstanciada en los reclusorios estatales, los nombramientos de los miembros del consejo los hará el Gobernador del Estado y en los municipales, el ayuntamiento del lugar.

CAPITULO III CONDENA CONDICIONAL

ARTÍCULO 571.- Las pruebas que se promuevan para acreditar los requisitos que exige el artículo 75 del Código Penal para la concesión de la condena condicional, podrán rendirse durante la instrucción sin que el ofrecimiento de esas pruebas por parte del procesado signifique la aceptación de su responsabilidad en los hechos que se le imputan.

ARTÍCULO 572.- Al formular sus conclusiones el procesado o su defensor, si estiman procedente la condena condicional, lo indicarán así para el caso en que el tribunal imponga una pena privativa de la libertad que no exceda de tres años.

ARTÍCULO 573.- Si el procesado o su defensor no solicitaron en sus conclusiones el otorgamiento del beneficio de la condena condicional y ésta no se concede de oficio, podrán solicitarla y rendir las pruebas respectivas durante la tramitación de la segunda instancia. Después de dictada la sentencia irrevocable, sin que en ésta se otorgue la condena condicional, no procederá este beneficio.

ARTÍCULO 574.- Ejecutoriada la sentencia que concedió el beneficio de la condena condicional, el tribunal que haya dictado la resolución prevendrá de oficio al interesado que dentro del término que prudentemente le fije, presente al fiador a que se refiere el artículo 76 del Código Penal, apercibido que de no hacerlo se ejecutará la sanción establecida en la sentencia.

El tribunal, cerciorado de la solvencia del fiador propuesto, lo aceptará o rechazará según proceda previniendo en este último caso al interesado que presente un nuevo fiador, apercibiéndolo en la misma forma que lo indica la primera parte de este artículo.

Las resoluciones que se dicten aceptando o rechazando un fiador, son revocables.

ARTÍCULO 575.- Son aplicables en lo conducente a la fianza de que trata el artículo anterior, las disposiciones de los artículos contenidos en el capítulo relativo a la libertad bajo caución.

ARTÍCULO 576.- Cuando por alguna de las causas que se señalan en los artículos 76 y 80 del Código Penal deba hacerse efectiva la pena impuesta, revocándose el beneficio de la condena condicional, el tribunal que la concedió procederá, con audiencia del Ministerio Público, del reo y su defensor, si fuere posible, a comprobar la existencia de dicha causa y en su caso ordenará que se ejecute la sanción por la autoridad que corresponda.

CAPITULO IV INDULTO NECESARIO

ARTÍCULO 577.- El indulto necesario se declarará cuando exista alguno de los motivos siguientes:

- I. Cuando la sentencia se funde exclusivamente en pruebas que posteriormente se declaren falsas;
- II. Cuando después de la sentencia aparezcan documentos públicos que invaliden la prueba en que se fundó aquélla;
- III. Cuando sancionada alguna persona por homicidio de otra que hubiese desaparecido, se presentase ésta o alguna prueba indubitable de que vive;
- IV. Cuando el reo hubiere sido juzgado por el mismo hecho a que la sentencia se refiere, en otro juicio en que también hubiere recaído sentencia irrevocable; y
- V. Cuando se demuestre que el sentenciado era menor de dieciocho años en el momento de la comisión del delito por el que fue sentenciado.

ARTÍCULO 578.- El sentenciado que se considere con derecho para pedir el indulto necesario ocurrirá por escrito al Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Seguridad Pública, a través de la Dirección de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad alegando la causa o causas de las enumeradas en el artículo que antecede en que funde su petición y acompañará las pruebas respectivas. Sólo se admitirá en estos casos la prueba documental, salvo lo previsto en la fracción III del artículo anterior. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 121-05 I P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 6 del 19 de enero del 2005]**

ARTÍCULO 579.- Recibida la solicitud, la Secretaría de Seguridad Pública por conducto de la Dirección de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad pedirá al Tribunal correspondiente el expediente de la causa y fijará un término probatorio que no excederá de quince días. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 121-05 I P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 6 del 19 de enero del 2005]**

ARTÍCULO 580.- Recibidas las pruebas, o transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, la Dirección de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad formulará un proyecto de resolución que someterá al Ejecutivo del Estado, en el improrrogable término de cinco días, para su aprobación y firma, en su caso. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 121-05 I P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 6 del 19 de enero del 2005]**

ARTÍCULO 581.- Si el Ejecutivo declara procedente la solicitud, ordenará la extinción de todas las penas impuestas y de todos sus efectos.

La resolución que conceda el indulto se publicará en el Periódico Oficial del Estado y se comunicará al tribunal correspondiente devolviéndole el expediente respectivo.

CAPITULO V

INDULTO DE GRACIA

ARTÍCULO 582.- Cuando el indulto se solicite conforme a lo establecido en el artículo 85 del Código Penal, el interesado ocurrirá al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Seguridad Pública a través de la Dirección de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, con su instancia y, en su caso, con los justificantes necesarios. **[Párrafo reformado mediante Decreto No. 121-05 I P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 6 del 19 de enero del 2005]**

El Ejecutivo, en vista de la solicitud y de los comprobantes presentados o si así conviniere a la tranquilidad pública tratándose de delitos políticos, concederá el indulto sin condición alguna o con las que estimare convenientes.

ARTÍCULO 583.- Todas las resoluciones en que se conceda un indulto se publicarán en el Periódico Oficial del Estado y se comunicarán al tribunal que pronunció la sentencia para que haga la anotación correspondiente en el proceso.

CAPITULO VI

REHABILITACIÓN

ARTÍCULO 584.- La rehabilitación en los derechos políticos o civiles y de familia, no procederá mientras el reo esté cumpliendo la sanción privativa de libertad.

ARTÍCULO 585.- La rehabilitación de los derechos políticos estatales se hará por el Congreso del Estado a solicitud del interesado.

ARTÍCULO 586.- La rehabilitación en los derechos civiles y de familia, se hará cuando proceda por el tribunal que pronunció la sentencia irrevocable.

ARTÍCULO 587.- En el caso del artículo anterior, si el reo hubiere extinguido ya la sanción privativa de libertad o si ésta no le hubiere sido impuesta, pasado el término que señala el artículo siguiente ocurrirá ante el tribunal respectivo solicitando se rehabilite en los derechos de que le privó o en cuyo ejercicio estuviere suspenso, para lo cual acompañará a su escrito relativo los documentos siguientes:

- I. Un testimonio de la sentencia que lo haya condenado irrevocablemente;
- II. Un certificado expedido por la autoridad que corresponda, que acredite haber extinguido la sanción privativa de libertad que se le hubiere impuesto o que se le concedió la conmutación o el indulto en su caso; y
- III. Un certificado de la autoridad municipal del lugar donde hubiere residido desde que comenzó a sufrir la inhabilitación o la suspensión, y una información recibida por la misma autoridad con audiencia del Ministerio Público, que demuestre que el promovente ha observado buena conducta desde que comenzó a sufrir su sanción, y que ha dado pruebas de haber contraído hábitos de orden, trabajo y moralidad.

ARTÍCULO 588.- Si la medida impuesta al reo hubiere sido la inhabilitación o suspensión por seis o más años, no podrá ser rehabilitado antes de que transcurran tres años, contados desde que hubiere comenzado a extinguirla.

Si la inhabilitación fue por menos de seis años, el reo podrá solicitar su rehabilitación, la que se le concederá cuando haya extinguido la mitad de la sanción.

ARTÍCULO 589.- Recibida la solicitud, el tribunal, a instancia del Ministerio Público o de oficio, si lo cree conveniente, recabará informes más amplios para dejar perfectamente precisada la conducta del reo.

ARTÍCULO 590.- Recibidas las informaciones y desde luego si no se estiman necesarias, el tribunal decidirá, dentro de tres días, oyendo al Ministerio Público y al peticionario, si es o no fundada la solicitud.

Concedida la rehabilitación, se ordenará la publicación de lo conducente de la resolución en el Periódico Oficial del Estado.

Si se niega se dejarán expeditos al sentenciado sus derechos para que pueda solicitarla de nuevo un año después, salvo que se haya negado por no haber transcurrido los términos establecidos en el artículo 588.

ARTÍCULO 591.- Al que una vez se le haya concedido la rehabilitación, nunca se le podrá conceder otra cuando ambas tengan como causa la ejecución de un delito semejante.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Código entrará en vigor treinta días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Desde la misma fecha se abroga el Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social promulgado el día 30 de julio de 1971.

TERCERO.- Se derogan los artículos 55, en su segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en cuanto establece la competencia exclusiva de los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, y Cuarto de Primera Instancia del ramo penal del Distrito Morelos, para conocer de los delitos de robo de ganado y robo de metales; así como los artículos 95 a 108 inclusive que regulan el jurado popular.

CUARTO.- Todas las causas y recursos que en cualquier instancia estén pendientes al comenzar a regir este Código, se sujetarán a sus disposiciones, siempre y cuando no se cause perjuicio al reo.

QUINTO.- Los recursos interpuestos con anterioridad a la vigencia de este Código, respecto a los cuales no se hubiera resuelto, se admitirán, siempre que tanto éste como el anterior, fueren procedentes y se harán conforme a lo establecido en el presente, siempre y cuando no se cause perjuicio al reo.

SEXTO.- Los términos que estén corriendo al comenzar a regir este Código, se computarán de acuerdo al presente o al anterior, si fueren mayores los que conceda, siempre y cuando no se cause perjuicio al reo

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, a los dieciocho días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y siete.

DIPUTADO PRESIDENTE
LIC. EFREN ROBERTO ROMO CHACÓN

DIPUTADO SECRETARIO
ING. EDMUNDO CHACÓN RODRIGUEZ

DIPUTADO SECRETARIO
MARIO PÉREZ URQUIZA

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los dieciocho días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y siete.

LIC. FERNANDO BAEZA MELENDEZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. MARTHA LARA ALATORRE

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo adicionado mediante Decreto No. 391-94 XIII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 71 del 3 de septiembre de 1994

ARTÍCULO PRIMERO.- Con las salvedades que se señalarán, las disposiciones legales del presente Decreto entrarán en Vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los procedimientos iniciados con anterioridad a esa fecha se tramitarán conforme a la legislación anterior, sin perjuicio de aplicar los nuevos preceptos si favorecen al inculpado.

ARTÍCULO TERCERO.- Incluso en los procedimientos aludidos en el artículo anterior, desde que cobre vigencia este Decreto, los funcionarios del Ministerio Público estarán facultados para ordenar la detención y retención de los inculpados, en los términos establecidos en el mismo, y los jueces deberán valorar las pruebas en la forma que en el se señalan.

ARTÍCULO CUARTO.- Todos los recursos que en cualquier instante estén pendientes al comenzar a regir este Decreto, se sujetarán a sus disposiciones, siempre y cuando no se cauce perjuicio al reo. Esta

disposición no opera en los casos en que el recurso este interpuesto con anterioridad a su entrada en vigor. **[Fe de Erratas al Decreto No. 391-94 XIII P.E. del 22 de marzo de 1995]**

ARTÍCULO QUINTO.- Las disposiciones aplicables a la libertad provisional bajo caución regirán para delitos cometidos a partir del tres de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro.

ARTÍCULO SEXTO.- La Ley que regule la responsabilidad a que se refiere los artículos 159 Bis y 388 del presente Decreto deberá expedirse en un término de sesenta días naturales.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- En la medida en que entren en vigor los nuevos preceptos legales, quedarán derogados los que les opongan.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo a los veinticuatro días del mes de agosto de mil novecientos noventa y cuatro.

DIPUTADO PRESIDENTE
LIC. MA. TERESA ORTUÑO DE PEREZ

DIPUTADO SECRETARIO DIPUTADO SECRETARIO
LIC. CESAR KOMABA QUEZADA V. DR. SALVADOR BAUTISTA

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los veintiséis días del mes de agosto de mil novecientos noventa y cuatro.

C.P. FRANCISCO JAVIER BARRIO TERRAZAS

EL SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. EDUARDO ROMERO RAMOS

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo adicionado mediante Decreto No. 822-97 I P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 105 del 31 De diciembre de 1997.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La eliminación o modificación de algunos tipos de secuestro que señalaba el artículo 229, no obedece a que tales conductas dejen de ser consideradas delictivas, dado que aún quedan comprendidas como tales, en el delito de privación de libertad previsto en el artículo 227.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los dieciocho días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

Diputado Presidente. MIGUEL ETZEL MALDONADO. Diputado Secretario. DAGOBERTO GONZÁLEZ URANGA. Diputado Secretario. YOLANDA BAEZA MARTÍNEZ.

Por tanto mando e imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los veintiséis días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

C.P. FRANCISCO JAVIER BARRIO TERRAZAS. El Secretario de Gobierno. LIC. FRANCISCO HUGO GUTIÉRREZ DÁVILA.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

[Artículo adicionado mediante Decreto No. 402-99 I P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 103 del 25 de diciembre de 1999.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las reformas y adiciones contenidas en el presente decreto no serán aplicadas a los hechos cometidos con anterioridad a al entrada en vigor del mismo.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio del Poder Legislativo en al ciudad de Chihuahua, Chih., los quince días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

DIPUTADO PRESIDENTE
ISRAEL BELTRÁN MONTES

DIPUTADO SECRETARIO
IGNACIO DUARTE MURILLO

DIPUTADO SECRETARIO
TOMÁS HERRERA ALVAREZ

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de gobierno del Estado, a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
C.P. PATRICIO MARTINEZ GARCIA

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

[Artículo adicionado mediante Decreto No. 797-01 V P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 16 del 24 de febrero de 2001.]

PRIMERO.- Es presente Decreto entrará en vigor 180 días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 920-01 II P.O. publicado en Periódico Oficial No. 40 del 19 de mayo del 2001]**

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la Ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintitrés días del mes de enero del año dos mil uno.

DIPUTADO PRESIDENTE
GUILLERMO ONTIVEROS VALLES

DIPUTADO SECRETARIO
VICTOR MANUEL GARAY CORRAL

DIPUTADO SECRETARIO
LUIS ALFONSO RIVERA CAMPOS

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

[Del Decreto No. 1035-01 VII P.E. publicado en Periódico Oficial No. 67 del 22 de agosto del 2001]

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al contenido del presente decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- En los procedimientos iniciados por delitos que se perseguían oficiosamente y en adelante lo sean por querrela, no terminarán, a no ser que el interesado otorgue el perdón.

ARTÍCULO CUARTO.- En los delitos cometidos con anterioridad a la vigencia de la presente reforma, si los responsables tenían derecho a la libertad provisional bajo caución, seguirán gozándolo aun cuando en adelante sean considerados graves.

ARTÍCULO QUINTO.- La modificación o reubicación de cualquier tipo penal a que se refiere este decreto, no implicará la libertad de los responsables por los delitos cometidos con anterioridad a su vigencia, siempre que los hechos se sigan comprendiendo en los tipos modificados.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la Ciudad de Chihuahua, Chih., a los veinte días del mes de agosto del año de dos mil uno.

Diputado Presidente, MANUEL CHAVEZ RODRIGUEZ. Diputada Secretaria, SILVIA D. DOMINGUEZ GARCIA. Diputado Secretario. GUILLERMO ONTIVEROS VALLES.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los veinte días del mes de agosto del año dos mil uno.

El Gobernador Constitucional del Estado. C.P. PATRICIO MARTINEZ GARCIA. El Secretario General de Gobierno. LIC. VICTOR EMILIO ANCHONDO PAREDES.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

[Del Decreto No. 241-02 II P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 39 del 15 de mayo del 2002]

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En los delitos cometidos con anterioridad a la vigencia de la presente reforma, si los responsables tenían derecho a la libertad provisional bajo caución, seguirán gozándolo aun cuando en adelante no sea de tal manera.

D a d o en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la Ciudad de Chihuahua, Chih., a los catorce días del mes de marzo del año dos mil dos.

DIPUTADO PRESIDENTE
LUIS CARLOS CAMPOS VILLEGAS

DIPUTADO SECRETARIO
MIGUEL RUBIO CASTILLO

DIPUTADO SECRETARIO
ARTURO HUERTA LUEVANO

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

En la ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los quince días del mes de marzo del año dos mil dos.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.
C.P. PATRICIO MARTINEZ GARCIA.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
LIC. SERGIO ANTONIO MARTINEZ GARZA

ÍNDICE POR ARTÍCULOS

INDICE	No. ARTÍCULOS
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES	DEL 1 AL 4
TITULO PRELIMINAR	
TITULO PRIMERO REGLAS GENERALES PARA EL PROCEDIMIENTO PENAL	DEL 5 AL 15
CAPITULO I COMPETENCIA	
CAPITULO II FORMALIDADES	DEL 16 AL 29
CAPITULO III INTERPRETES	DEL 30 AL 33
CAPITULO IV DESPACHO DE LOS ASUNTOS	DEL 34 AL 40
CAPITULO V CORRECCIONES DISCIPLINARIAS Y MEDIOS DE APREMIO	DEL 41 AL 45
CAPITULO VI REQUISITORIAS Y EXHORTOS	DEL 46 AL 60
CAPITULO VII TÉRMINOS	DEL 61 AL 62
CAPITULO VIII CITACIONES	DEL 63 AL 73
CAPITULO IX AUDIENCIA DE DERECHO	DEL 74 AL 85
CAPITULO X RESOLUCIONES JUDICIALES	DEL 86 AL 93
CAPITULO XI NOTIFICACIONES	DEL 94 AL 109
TITULO SEGUNDO AVERIGUACIÓN PREVIA	DEL 110 AL 119
CAPITULO I INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO	
CAPITULO II REGLAS ESPECIALES PARA LA PRÁCTICA DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA Título reformado mediante Decreto No. 391 94 XIII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 71 del 3 de septiembre de 1994.	DEL 120 AL 135
CAPITULO III CONSIGNACIÓN ANTE LOS TRIBUNALES	DEL 136 AL 137
TITULO TERCERO CAPITULO ÚNICO ACCIÓN PENAL	DEL 138 AL 143
TITULO CUARTO PREPROCESO	DEL 144 AL 159 Bis
CAPITULO I ASEGURAMIENTO DEL INculpADO	
CAPITULO II DECLARACIÓN PREPARATORIA DEL INculpADO Y NOMBRAMIENTO DEL DEFENSOR	DEL 160 AL 178
CAPITULO III AUTO DE FORMAL PRISIÓN, DE SUJECIÓN A PROCESO	DEL 179 AL 188

Y DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR	
TITULO QUINTO INSTRUCCIÓN CAPITULO I REGLAS GENERALES DE LA INSTRUCCIÓN	DEL 189 AL 194
TITULO SEXTO DISPOSICIONES COMUNES A LA AVERIGUACIÓN PREVIA, PREPROCESO E INSTRUCCIÓN CAPITULO I COMPROBACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO	DEL 195 AL 220
CAPITULO II HUELLAS DEL DELITO, ASEGURAMIENTO DE LOS INSTRUMENTOS Y OBJETOS DEL MISMO	DEL 221 AL 225
CAPITULO III ATENCIÓN MÉDICA A LOS LESIONADOS	DEL 226 AL 231
TITULO SÉPTIMO PRUEBA CAPITULO I MEDIOS DE PRUEBA	DEL 232 AL 235
CAPITULO II CONFESIÓN	DEL 236 AL 237
CAPITULO III DOCUMENTOS	DEL 238 AL 249
CAPITULO IV INSPECCIÓN Y CATEO SECCIÓN PRIMERA SECCIÓN SEGUNDA CATEO	DEL 250 AL 261
CAPITULO V PERITOS	DEL 262 AL 273
CAPITULO VI TESTIGOS	DEL 274 AL 288
CAPITULO VII CONFRONTACIÓN	DEL 289 AL 313
CAPITULO VIII CAREOS	DEL 314 AL 322
CAPITULO IX PRESUNCIONES	DEL 323 AL 327
CAPITULO X FOTOGRAFÍAS, ESCRITOS O NOTAS TAQUIGRÁFICAS Y EN GENERAL TODOS AQUELLOS ELEMENTOS APORTADOS POR LOS DESCUBRIMIENTOS DE LA CIENCIA Y TÉCNICA	DEL 328 AL 329
CAPITULO XI VALOR JURÍDICO DE LA PRUEBA	DEL 330 AL 331
TITULO OCTAVO JUICIO CAPITULO I CONCLUSIONES	DEL 332 AL 346
CAPITULO II AUDIENCIA FINAL Y SENTENCIA	DEL 347 AL 359
CAPITULO III ACLARACIÓN DE SENTENCIA	DEL 360 AL 366
	DEL 367 AL 375

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES

H. Congreso del Estado
 Unidad Técnica y de Investigación Legislativa
 División de Documentación y Biblioteca

Última Reforma POE 2005.01.19/No.6

CAPITULO IV SENTENCIA IRREVOCABLE	376
CAPITULO V SOBRESEIMIENTO	DEL 377 AL 383
TITULO NOVENO RECURSOS CAPITULO I REGLAS GENERALES	DEL 384 AL 388
CAPITULO II REVOCACIÓN	DEL 389 AL 390
CAPITULO III APELACIÓN	DEL 391 AL 414
CAPITULO IV REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO	DEL 415 AL 418
CAPITULO V DENEGADA APELACIÓN	DEL 419 AL 425
TITULO DÉCIMO INCIDENTES SECCIÓN PRIMERA INCIDENTES DE LIBERTAD CAPITULO I LIBERTAD BAJO CAUCIÓN	DEL 426 AL 447
CAPITULO II LIBERTAD PROVISIONAL BAJO PROTESTA	DEL 448 AL 455
CAPITULO III LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS	DEL 456 AL 460
SECCIÓN SEGUNDA INCIDENTES DIVERSOS CAPITULO I SUBSTANCIACIÓN DE LAS COMPETENCIAS	DEL 461 AL 477
CAPITULO II IMPEDIMENTOS, EXCUSAS Y RECUSACIÓN	DEL 478 AL 499
CAPITULO III SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO	DEL 500 AL 504
CAPITULO IV ACUMULACIÓN DE AUTOS	DEL 505 AL 514
CAPITULO V SEPARACIÓN DE AUTOS	DEL 515 AL 520
CAPITULO VI INCIDENTE CIVIL DE REPARACIÓN DEL DAÑO	DEL 521 AL 525
CAPITULO VII RESTITUCIÓN AL OFENDIDO EN EL GOCE DE SUS DERECHOS	DEL 526 AL 536
CAPITULO VIII INCIDENTES NO ESPECIFICADOS	DEL 537 AL AL 541
TITULO UNDÉCIMO PROCEDIMIENTOS ESPECIALES CAPITULO PRIMERO PROCEDIMIENTO RELATIVO A LOS ENFERMOS MENTALES	DEL 542 AL 550
CAPITULO SEGUNDO PROCEDIMIENTO SUMARIO	DEL 551 AL 556
TITULO DÉCIMO SEGUNDO EJECUCIÓN DE SENTENCIAS	DEL 557 AL 565

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES

H. Congreso del Estado
Unidad Técnica y de Investigación Legislativa
División de Documentación y Biblioteca

Última Reforma POE 2005.01.19/No.6

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES	
CAPITULO II DE LA DIRECCIÓN DE GOBERNACIÓN	DEL 566 AL 570
CAPITULO III CONDENA CONDICIONAL	DEL 571 AL 576
CAPITULO IV INDULTO NECESARIO	DEL 577 AL 581
CAPITULO V INDULTO DE GRACIA	DEL 582 AL 583
CAPITULO VI REHABILITACIÓN	DEL 584 AL 591
ARTÍCULOS TRANSITORIOS	DEL PRIMERO AL SEXTO
ARTÍCULOS TRANSITORIOS Artículo adicionado mediante Decreto No. 391-94 XIII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 71 del 3 de septiembre de 1994	DEL PRIMERO AL SEPTIMO
ARTÍCULOS TRANSITORIOS Artículo adicionado mediante Decreto No. 822-97 I P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 105 del 31 De diciembre de 1997.	DEL PRIMERO AL SEGUNDO
ARTÍCULOS TRANSITORIOS Artículo adicionado mediante Decreto No. 402-99 I P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 103 del 25 de diciembre de 1999.	DEL PRIMERO AL SEGUNDO
ARTÍCULOS TRANSITORIOS Artículo adicionado mediante Decreto No. 797-01 V P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 16 del 24 de febrero de 2001.	PRIMERO
ARTÍCULOS TRANSITORIOS Del Decreto No. 1035-01 VII P.E. publicado en Periódico Oficial No. 67 del 22 de agosto del 2001	DEL PRIMERO AL QUINTO
ARTÍCULOS TRANSITORIOS Del Decreto No. 241-02 II P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 39 del 15 de mayo del 2002	DEL PRIMERO AL SEGUNDO